

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

AÑO VIII

SABADO, 8 DE JULIO DE 1948

FASCICULO UNICO

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud física para ello, y se prestará personalmente por aquellos a quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina este Reglamento.

Igualmente alcanza a los hijos de extranjeros nacidos en España, a menos que demuestren, con documentos oficiales, que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres y que han cumplido o están en regla con la obligación del servicio militar en su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España aun cuando los últimos conserven su calidad de extranjero, están sujetos al servicio militar en el Ejército español. Todo ello igualmente ha de entenderse sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Art. 2.º Quedan exentos de prestar servicio militar en el Ejército los españoles que antes de los veinte años de edad estén inscriptos en las listas de reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan a ella con carácter militar o técnico, y cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 3.º Ningún español mayor de veintiún años podrá ejercer funciones públicas ni aun electivas ni tomar posesión, en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, Provincia o Municipio, así como tampoco en establecimientos, empresas o sociedades intervenidas o subvencionadas por aquéllos, ni como empleados u obreros en obras que unos y otros ejecuten por gestión directa, si no presentan en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los ordenadores, interventores de pagos, gerentes o administradores, según los casos. Los que obtuvieran su nombramiento antes de cumplir los veintiún años, quedarán obligados a la misma justificación en su día, y los ordenadores, interventores, gerentes o administradores, sometidos a igual responsabilidad.

Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, las Provincias o Municipios, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspon-

dientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas de navegación españolas que den destinos a los que embarquen como pasajeros para salir de España serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los directores o gerentes de las mismas.

Art. 4.º Los que desempeñen en propiedad destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, cuando sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes con derecho a que les sean reservados sus puestos en el escalafón y el destino que tuvieren al ser llamados a filas, u otro similar en categoría y sueldo, si por necesidades del servicio se hubiere cubierto aquel, así como también a continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso si hallándose en filas les correspondiere el ascenso por los servicios prestados y la aptitud acreditada anteriormente, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia.

Los que desempeñando cargo en propiedad en Compañías de Ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Arrendataria de Tabacos, y, en general, en empresas, establecimientos o sociedades intervenidas, subvencionadas o que hayan sido objeto de concesión por el Estado, Provincia o Municipio, sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército como procedentes del reclutamiento forzoso tendrán derecho, al regresar de filas, a que la misma empresa, establecimientos o sociedad les otorgue en propiedad, para su colocación inmediata, puestos similares en categoría y sueldo al que antes ocupaban, debiendo computarles únicamente, a los efectos de antigüedad en la empresa para derechos pasivos, pensiones o jubilación como servicio en la misma, el tiempo en que estuvieren cumpliendo sus deberes militares. Estos derechos dejarán de asistir a aquellos que hubiesen sido condenados por razón de delito cometido durante su permanencia en filas.

Las Empresas, Compañías, Sociedades o Establecimientos que no den diligente cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de hacer efectivas las referidas obligaciones, incurrirán en una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, a los efectos del artículo tercero, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado en la que conste su situación en el Ejército, e

un certificado de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, si no ha ingresado en Caja.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta, bastará la presentación de este documento y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste su exclusión.

Art. 6.º La cartilla militar, licencia absoluta y demás documentos que a los efectos de este Reglamento expidan las Autoridades y Jefes militares a los hombres sujetos al servicio militar deberán llevar estampado el sello en seco del Servicio Geográfico del Ejército, no siendo válidos sin este requisito.

Art. 7.º Los que pierdan la cartilla militar solicitarán, por medio de instancia, del Capitán General de la Región, un duplicado de ella, manifestando en la solicitud las causas del extravío, y, en su vista, los Capitanes Generales ordenarán a los Cuerpos o Unidades a que pertenezcan la expedición de una nueva, la que será entregada al interesado previo pago de su importe en metálico.

En el caso de que ofrezca duda la causa del extravío o la identificación de la persona, ordenarán a los interesados que remitan una información testifical ante el Juzgado municipal o Ayuntamiento, en que se haga constar de una manera clara y evidente dicha causa y la referida identificación. Antes de ordenar la expedición de los duplicados impondrá una multa de cinco pesetas a los que de la información practicada no resulte justificada la causa del extravío, que hará efectiva el interesado en papel de pagos al Estado, que será entregado a la Autoridad que expida el duplicado de la cartilla, para constancia en la documentación, y en metálico el importe del duplicado de la cartilla que se expida.

Art. 8.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento o del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente a la aplicación de los preceptos de este Reglamento, aun cuando fueran menores de edad, sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones que rijan en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Art. 9.º La recluta y servicio de las Unidades ya organizadas, o que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles de Africa y zonas de nuestro Protectorado en Marruecos, para el servicio en ellos, se ajustará a las disposiciones especiales de su creación y organización sin que les sean aplicables los preceptos de este Reglamento si no se determina así expresamente.

Art. 10. Todas las Autoridades que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse, a estos efectos, directamente entre sí y con los Consules de nuestra nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas.

Para iguales fines podrán también dirigirse directamente los Jefes de las Juntas de Clasificación y Revisión a todas las Autoridades civiles, militares y consulares, incluso a los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil, quienes cumplimentarán cuanto de ellos se interese, sin dilación, de no oponerse servicio preferente, que seá justificadamente alegado.

Art. 11. Para la debida publicidad de las operaciones de reclutamiento los Alcaldes dictarán los bandos y edictos que, a juicio de las Juntas de Clasificación y Revisión, sean necesarios, y en ellos se citarán los artículos del Reglamento referentes al caso.

Art. 12. Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderá

en ellos los días de fiesta religiosa o nacional, pudiendo ser reducidos mediante Orden expedida por el Ministro del Ejército cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de las operaciones se marquen.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que, al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas a los interesados dejaron de tenerse en cuenta en su día los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad a las Autoridades que, por negligencia o malicia, fueron culpables del retraso.

Art. 13. En la resolución de las solicitudes que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala este Reglamento para que puedan ejercitar su derecho, y se hará constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, en las cuales figurarán los artículos del Reglamento pertinentes a cada caso, incurriendo los infractores en las multas que designe la Junta de Clasificación y Revisión, según el perjuicio que cause la omisión.

Art. 14. Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él por pase a otra situación, sin orden expresa del Capitán General de la Región a que pertenezca, y sin que se haga constar en su cartilla militar la nueva en que ingrese y el Cuerpo o Unidad a que sea destinado.

Art. 15. En todos los Municipios del territorio nacional y en los de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente «un alistamiento» conforme a las reglas que prescribe este Reglamento y los mozos comprendidos en él constituirán «el reemplazo anual», que se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Soldados útiles para todo servicio militar.
- 2.º Soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, por padecer enfermedades o defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar comprendidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades.
- 3.º Excluidos totalmente del servicio militar (inútiles por enfermedades y defectos físicos, comprendidos en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades; individuos que estuviesen sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los cuarenta y cinco años de edad).
- 4.º Separados temporalmente del contingente anual, quedando sujetos a revisión (mozos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades; los que sufran penas correccionales o condenas que hayan de cumplir antes de cuarenta y cinco años de edad; Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército, de Aviación y de la Armada; los alumnos de las Academias Militares del Ejército de Tierra, del Aire y Navales, que sean filiados como militares y presten juramento a la bandera; los que disfruten de prórroga de primera clase como sostenes de familia o de segunda, por razón de estudios).
- 5.º Profugos.

Art. 16. El contingente anual lo formarán todos los mozos declarados soldados útiles para todo servicio militar o soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, del reemplazo corriente y los de reemplazos anteriores, procedentes de revisiones y prórrogas que, por haber desaparecido las causas correspondientes, deban incorporarse a filas, con las cuales se nutrirán los Ejércitos de Tierra, Aire y la Infantería de Marina.

Art. 17. Los Cuerpos del Ejército permanente se nutrirán anualmente:

1.º Con los mozos declarados soldados útiles para todo servicio y soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares del reemplazo anual, y los procedentes de revisión y de prórrogas que se incorporen al mismo por haber cesado las causas que motivaran su clasificación.

2.º Con los soldados menores de treinta años, que al corresponderles ser licenciados soliciten, y se les conceda la continuación en filas.

3.º Con los voluntarios y reenganchados.

CAPITULO II

Situaciones militares y deberes de los comprendidos en cada una de ellas

Art. 18. La duración del servicio militar será de veinticuatro años, contados desde el día en que los mozos ingresen en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

1.º Reclutas en Caja (plazo variable).

2.º Servicio en filas (dos años).

3.º Situación de reserva (resto hasta los veinticuatro años).

Art. 19. Pertenecerán a la situación de reclutas en Caja todos los mozos declarados soldados útiles para el servicio o soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, los cuales permanecerán en sus casas, sin goce de haber, a disposición del Ministro del Ejército hasta que sean destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército.

Art. 20. Los mozos ingresados en Caja que han de presentarse a concentración con su reemplazo, y los que han prestado servicio militar antes de ser llamado el suyo respectivo, serán destinados normalmente a los Cuerpos y Unidades del Ejército, Aire e Infantería de Marina antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Art. 21. Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase permanecerán en tiempo de paz en la situación de reclutas en Caja, mientras se investiga y comprueba, durante el tiempo que señala este Reglamento, las causas que motivan su clasificación provisional. Lo mismo ocurrirá a los que disfruten prórrogas de segunda clase, en tanto no caduquen éstas.

Art. 22. Los reclutas en Caja que disfruten prórroga de primera clase pasarán directamente a la situación de reserva, después de la revisión sufrida en el cuarto año, a contar del siguiente al de su alistamiento, incorporándose entonces definitivamente a su reemplazo, siendo destinados a los Centros de movilización, en los cuales permanecerán mientras carezcan de instrucción militar o no sean movilizados, hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, contados desde su ingreso en Caja, siendo movilizados con el reemplazo de su alistamiento y destinados a las Unidades del Ejército en la forma que determina el Reglamento de Movilización. Si antes de la última revisión cesasen las causas que motivaron su clasificación, se incorporarán al suyo cuando hayan cumplido los dos años de servicio en filas, siéndoles de abono, en la situación de reserva, el exceso de tiempo que hayan permanecido en la de reclutas en Caja.

Los reclutas en Caja que soliciten prórroga de segunda clase, cuando terminen la que se les conceda, serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, incorporándose al suyo cuando hayan cumplido los dos años de servicio en filas.

Art. 23. En caso de movilización, los reclutas que por haber disfrutado prórrogas de primera clase carezcan de instrucción militar serán llamados con sus reemplazos y destinados a los depósitos de las Unidades activas, sujetándose a los preceptos del Reglamento de

Movilización y a las instrucciones particulares que se dicten por el Ministerio del Ejército.

Art. 24. Pertenecerán a la situación de «servicio en filas» todos los procedentes de la anterior que estén destinados a los Cuerpos y Unidades del Ejército.

La antigüedad de cada individuo en esta situación se cuenta desde el día que verifique su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación en éste si lo efectúan aisladamente. En igualdad de fechas de incorporación se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Los mozos que al corresponderles ser destinados a Cuerpo estén sirviendo o hayan servido en filas como voluntarios, pasarán a la situación militar que les corresponda por el tiempo servido, que les será de abono en la situación de «servicio en filas», sin perjuicio de continuar en ellas hasta cumplir su compromiso.

Art. 25. A los reclutas que al encontrarse en las Cajas para su destino a Cuerpo con los de su reemplazo no se les ordene su inmediata presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados quedarán en la situación de licencia ilimitada, y se les contará el tiempo que permanezcan en ella, como «servicio en filas».

Art. 26. A los mozos del contingente anual que habiendo sido alumnos de las Academias Militares causen baja en ellas sin haber terminado sus estudios se les abonará como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos Centros de enseñanza, desde los diecisiete años de edad, y se les destinará a la Unidad que les correspondan con arreglo a su situación militar.

Art. 27. Será de abono para la situación de «servicio en filas» el tiempo que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos, o de acusados si la sentencia es absoluta.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue a separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les abonará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y siete años.

Art. 28. A los mozos separados temporalmente del contingente que sean clasificados soldados útiles para todo servicio, o soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares en algunas de las revisiones anuales, les será de abono para la situación de reserva el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta o en el Cuerpo a que sean destinados resulten separados temporalmente del contingente por inutilidad física.

Art. 29. Pertenecerán a la situación de reserva:

1.º Los que hayan cumplido dos años en filas como voluntarios o procedentes del reemplazo anual.

2.º Los que hubieren obtenido prórrogas de incorporación a filas de primera clase, por razones de familia, si en el cuarto año siguiente al de su alistamiento se confirma su clasificación.

Los hombres en situación de reserva serán destinados a Cuerpos activos o Zonas de Reclutamiento y Movilización que les corresponda, por razón de su residencia y especialidad de la instrucción militar recibida, con sujeción a las normas que figuran en el Reglamento de Movilización.

Art. 30. Una vez cumplidos los veinticuatro años de servicio, recibirán los individuos en situación de reserva la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 31. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar en caso de guerra y en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o puedan remplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

La expedición de licencias absolutas sólo se podrá retrasar o suspender en caso de guerra.

Art. 32. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la situación de reserva.

Una vez separados de filas e ingresados en la situación de reserva podrán contraer matrimonio sin previa autorización militar, lo que acreditarán, mediante la presentación de su cartilla militar o documentos que la sustituya, en que conste su ingreso en la referida situación militar de «reserva».

CAPITULO III

De los Municipios, Juntas, Comisiones y Cajas que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo

Art. 33. Los Municipios tendrán a su cargo las operaciones para el reclutamiento del Ejército, aeniéndose para ello a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 34. Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones, reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Están habilitados actualmente para actuar como Juntas Consulares de Reclutamiento, los Consulados siguientes:

EUROPA:

INGLATERRA.—Londres,
BELGICA.—Amberes,
SUIZA.—Ginebra.

AFRICA:

MARRUECOS.—Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Fez.
ARGELIA.—Orán, Argel, Sidi-Bel-Abbes y Uzda.

AMERICA:

CUBA.—Habana (La).
SANTO DOMINGO.—Santo Domingo.
VENEZUELA.—La Guaira.
ESTADOS UNIDOS.—Nueva York y Galveston.
GUATEMALA Y HONDURAS.—Guatemala.

OCEANIA:

FILIPINAS.—Manila.

La designación de nuevos Consulados habilitados para actuar como Junta Consular de Reclutamiento, así como la supresión de alguno de los anteriores, si así conviniere, se hará de Orden dictada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previo acuerdo con el del Ejército, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes del mes de diciembre del año anterior, en que debe surtir sus efectos.

Art. 36. La demarcación de cada Consulado para los efectos del reclutamiento será la misma que tiene para

el servicio consular en general, sin otra variación que el Consulado de Londres, que comprenderá el territorio total de Inglaterra.

Art. 37. En los Consulados autorizados para realizar el alistamiento, y considerados a estos efectos como Municipio de la Nación, se constituirá una «Junta Consular de Reclutamiento» presidida por el Cónsul respectivo y de la que formarán parte dos individuos designados por la Cámara de Comercio española, si existiere constituida oficialmente; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiera, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y otros dos, previa votación de los residentes españoles no comerciantes inscriptos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul y en la que actuará como Secretario el Canciller del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros vocales se nombrarán, también por votación, entre los residentes españoles comerciantes.

En el caso de no haber afecto ningún Médico al Consulado, se nombrará uno por la Junta Consular, a propuesta del Cónsul, en sesión que se celebrará en la primera quincena de enero, y la elección deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, prefiriendo al que posea título expedido por Universidades españolas, y, en caso de haber varios que reúnan este requisito, se dará preferencia a los que sean Médicos militares, en situación de retirados o de complemento. De esa designación se dará cuenta al Ministerio del Ejército, por conducto del de Asuntos Exteriores.

En las Juntas Consulares y Consulados, especialmente en los de América y Portugal, se podrá nombrar un Médico militar español cuando las circunstancias lo aconsejen; mediante disposiciones especiales dictadas por el Ministerio del Ejército de acuerdo con el de Asuntos Exteriores.

Art. 38. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá, en las de nueva creación, al nombramiento de las personas que han de constituir la Junta Consular de Reclutamiento, y anualmente, en el mes de noviembre, se designarán las que han de sustituir a los vocales que cesen. A excepción de aquellos casos en que la necesidad lo justifique, la duración de estos cargos será, por lo menos, el año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día primero de enero.

Art. 39. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuar los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea estarán a cargo de una Junta residente en Santa Isabel, de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno General y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador Principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, de un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario Apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital; como Secretario actuará el de este Consejo.

La citada Junta designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 40. Los Municipios que con este o distinto nombre, pero con misión parecida, estén establecidos o se establezcan en las posesiones españolas de Africa, sometidas a la influencia española, entenderán en todas las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente, dependiendo los alistados, en los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni de los Negociados de Reclutamiento que con funcionamiento análogo al de las Juntas de Clasificación y Revisión están constituidos en las citadas poblaciones.

Art. 41. En cada Caja de Recluta se constituirá una Junta de Clasificación y Revisión, con la organización que se detalla en el artículo 170, que tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 42. Para atender a las operaciones del reclutamiento y reemplazo se dividirá la extensión superficial del territorio español en el número necesario de Cajas de Recluta, las cuales atenderán a las necesidades del personal en los Cuerpos y Unidades armadas, y estarán constituidas en la forma que determinan las disposiciones orgánicas del Ejército.

Los reclutas alistados en el territorio de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga; los del de Ceuta, en la de Cádiz, y los de Ifni, en la de Las Palmas.

Art. 43. Las Juntas mencionadas en los artículos 39 y 40 tendrán para las operaciones de reclutamiento y reemplazo idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, ajustándose para el detalle de dichas operaciones a las prescripciones de este Reglamento, o las que se señalen con tal objeto en disposiciones especiales.

Art. 44. Los individuos alistados en las Juntas Consulares ingresarán en las Cajas de Recluta con arreglo a la distribución siguiente:

Cádiz núm. 18.—Casablanca, Rabat, Mazagán Mogador, Saffi y Fez.

Almería, núm. 27.—Orán, Argel, Sid Bel-Abbes y Uxda.

Barcelona, núm. 36.—Ginebra y Manña.

San Sebastián, núm. 51.—Anberes.

Bilbao, núm. 52.—Londres.

Coruña (La), núm. 63.—Habana (La), Santo Domingo y La Guaira.

Pontevedra, núm. 69.—Nueva York, Gálveston y Guatemala.

Art. 45. Si por cualquier motivo no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de concejales para tomar acuerdos con arreglo al *quórum* que determina la Ley Municipal, se substituirán aquéllos por igual número de concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, o del segundo y precedentes por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá a los contribuyentes que fuesen necesarios por orden de mayor a menor.

Art. 46. No podrán ser nombrados o elegidos vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los vocales no podrán tener entre sí, ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad; tampoco podrán asistir a las sesiones o actos referentes al reclutamiento en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca tendrán preferencia para continuar en sus cargos el Presidente, vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio y, en último término, los nombrados por el agente diplomático o consular. Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para substituir a los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí o con los mozos, se elegirá por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 37 un Vocal suplente para cada grupo, los cuales tendrán, además, la obligación de substituir a los vocales propietarios en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificadas.

Art. 47. Como norma general, así para el alistamiento como para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Juntas de Clasificación y Revisión, con recurso de apelación ante la Autoridad militar regional; los de los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni, ante los Negociados de Reclutamiento, con recurso de apelación ante la Autoridad militar de la segunda Región y Canarias, respectivamente; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador General de la Colonia, con recurso al Ministerio del Ejército. Contra los de las Juntas Consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio del Ejército por conducto del de Asuntos Exteriores; estos recursos serán cursados por el Cónsul correspondiente, con informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan o puedan tener con él alguna relación, a fin de facilitar su pronto despacho.

CAPITULO IV

Del alistamiento

Art. 48. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados a pedir por sí o delegadamente su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellas en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que con anterioridad estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido cuarenta y cinco años tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento, y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron veintiún años de edad.

El español o naturalizado en España que adquiriere otra nacionalidad, si quisiere volver a recobrar la española después de cumplidos los veintiún años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciente a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los cuarenta y cinco años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000, en caso contrario, correspondiendo su imposición a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, abonándolas los padres o tutores.

Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les correspondía no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta y quedarán privados del derecho de solicitar prórrogas de incorporación a filas y de las ventajas concedidas a los aspirantes a Oficial o clases de complemento.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 49. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, en la forma que expresa el formulario número 1.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por el le

fuera necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Art. 50. Los padres o tutores de los mozos sujetos al alistamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber, cuando por su edad les corresponda.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 51. Los Jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirven voluntarios de la edad de veinte años tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan sus padres, a fin de que dispongan su inscripción, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniéndolo a ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el párrafo quinto del artículo 48 a los que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias a los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que esta exija las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 52. Los súbditos españoles nacidos o residentes fuera del territorio nacional, en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento, cuyos padres o tutores residan también en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose o dirigiendo instancia a los Consules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno lo serán en la sección primera de Madrid.

Los Consules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Junta de Clasificación y Revisión a que pertenece el Ayuntamiento en que deban ser alistados, para que su Presidente ordene la inscripción en el pueblo o sección correspondiente.

Art. 53. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento tendrán obligación de presentarse a los Consules más próximos al punto de su residencia o solicitar de ellos, por medio de instancia, su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residan sus padres o tutores, y si éstos se hallan también en el extranjero, en el de la última vecindad que tuvieron en el territorio nacional; a la falta de padres o tutores, la inscripción se efectuará en el Municipio correspondiente al último domicilio de los interesados antes de marchar al extranjero.

Los Consules darán a las referidas peticiones e instancias el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 54. Los españoles residentes en el extranjero, en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento, podrán solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional, siempre que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Esta solicitud la hará, por medio de instancia, al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento antes de 1.º de julio del año anterior en que corresponde el alistamiento, manifestando el pueblo y provincia, en

que deseen ser alistados por tener adquirida vecindad sus padres o tutores. El referido Presidente tomará nota de la solicitud de interesado, para que sea excusado del alistamiento en la Junta de Reclutamiento Consular que preside, y remitirá la instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente para que esta disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 55. Las instancias y relaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 56. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados a solicitarla, por escrito o de palabra, del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de enero del año en que cumplan los veintiún años de edad, si residen en América u Oceanía, y con un mes de anticipación si residen en Europa o África, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Consules deberán entregar a los que soliciten la inscripción el recibo a que se refiere el artículo 49, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarlo, y comunicarán, por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los Municipios de la naturaleza de dichos interesados o residencia de sus padres, el nombre de los inscritos, a fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio.

Art. 57. Los extranjeros de origen naturalizados en España solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo en que residen ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en este Reglamento.

Si hubieran prestado servicio militar en su anterior nacionalidad podrá computársela, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los tratados o estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto a la reciprocidad, incorporándose en todo caso al remplazo que por su edad les corresponda.

Art. 58. Los españoles o nacionalizados que habiendo adquirido otra nacionalidad recobren la española, solicitarán su inscripción en el alistamiento del pueblo donde residan o en las Juntas Consulares de Reclutamiento correspondientes, si tienen su residencia en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento.

Art. 59. El día 1.º de enero de cada año publicarán las Autoridades municipales o las que ejerzan sus funciones para este efecto, un bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 48 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores, la de responder de la inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando el citado artículo.

Art. 60. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en los meses de agosto y septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quiénes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la revisión de las mismas y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los re-

feridos Jueces a los respectivos Alcaldes y Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus Registros las defunciones de los individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales.

Las relaciones de defunciones de individuos menores de veintidós años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, las remitirán al Decano, el cual las cursará a los encargados de las secciones correspondientes.

Art. 61. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de agosto y septiembre, Relaciones de los mozos inscriptos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra de los mozos que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento a las que deben remitir los Jueces municipales.

Art. 62. Durante la primera quincena del mes de enero se formará anualmente en cada Municipio o Entidad que haga sus veces el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan por los mozos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, las listas y noticias a que se refieren los dos artículos precedentes, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en cualquier documento público.

El alistamiento de los mozos se efectuará por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, y en el último lugar el nombre, dándose numeración correlativa a todos los mozos alistados, una vez cerradas las listas y cumplidos los requisitos que determina el artículo 89, teniendo carácter definitivo el número que se les asigne. Si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente a algún mozo de la lista definitiva no se varará el orden de enumeración que haya correspondido a los demás, número que se hará constar en los expedientes de clasificación y en las filiaciones de los mozos.

Art. 63. Si a pesar de haber pedido su inscripción resultara algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de esa omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada; corresponderá a las Juntas de Clasificación y Revisión la imposición de estas multas, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

Art. 64. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintidós años de edad desde el primero de enero al 31 de diciembre, inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los cuarenta y cinco años en el referido día 31 de diciembre, por cualquier causa no hubieran sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Art. 65. No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 66. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y que se encuentren en las condiciones prescriptas en el artículo 64, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tenga su residencia, a partir de 1.º de enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso primero para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo, refiriéndose a sus padres.

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 67. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto aunque el mozo resida o haya residido en distintos puntos que su padre, o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera de la nación, atendiendo en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá a la vecindad de él, salvo el caso de que por ocupaciones u otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 68. Se considerarán, comprendidos en la edad requerida para el alistamiento a los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 69. Para calificar la residencia al realizar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, el padre, la madre o tutor en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza normalmente una profesión, arte u oficio, u otra manera de vivir conocida o bien donde habitualmente permanecen, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre o el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en el pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o aprendizaje de algún arte u oficio.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criasen o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que lo hubieren prohijado, se considerará, respecto de los mismos, como residencia de sus padres para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallasen a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieran prohijado a los mozos y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 70. Todos los mozos a quienes corresponda ser alistados serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos sin tener en cuenta las situaciones y circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército o en alguno de sus Institutos y Dependencias en cualquiera de las clases o categorías que en los mismos se reconocen.

Art. 71. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles correspondien-

tes, antes del 1.º de diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veinte años de edad, y que por hallarse inscriptos en las industrias de pesca y navegación tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo a la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán, sin demora, publicar dichas relaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los comprendidos en ellas sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 72. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la Ley municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Asistirán al acto e intervendrán en él el Alcalde, los Concejales, el Juez municipal, Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen; y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un delegado militar, que podrá ser de los que residan en ella en situación de retirados o de complemento o los Jefes de las líneas o puestos de la Guardia Civil.

Unos y otros suministrarán las noticias que se les pidan, los cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Cuando asista delegado militar tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer, dando cuenta de cuanto observe a la Junta de Clasificación y Revisión y ejercitando los recursos que la Ley concede a cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Para el nombramiento de estos delegados militares, los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes remitirán al Gobernador militar de la provincia, en el mes de noviembre de cada año, una relación nominal de los militares a que hace referencia el segundo párrafo de este artículo, a fin de que por esta Autoridad se designe el que ha de desempeñar esta misión, dando cuenta del nombramiento al Capitán General, al Ayuntamiento y a la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 73. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, e interviniendo en ella todas las personas señaladas en el artículo precedente, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados, sus padres o tutores, y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules. Directores de establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas Unidades del Ejército, relativas al alistamiento, aun cuando sean de mozos naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del año último, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por los representantes asistentes de dichas entidades, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos deberán ser inscriptos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 66.

Art. 74. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho a alistar al mozo se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 95 y siguientes de este Reglamento, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluyan en alistamiento, eliminándose de él caso de haberlo incluido.

Art. 75. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros, darán noticias al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo que previene el artículo 130 de este Reglamento. Asimismo comunicarán en la segunda quincena del mes de enero a las Juntas de Clasificación y Revisión los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no solo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino también a aquellos de cuya residencia tengan noticias, a fin de que dichas Juntas lo comuniquen a su vez directamente a los Cónsules y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados, y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 132, la cual remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Juntas de Clasificación y Revisión, para que llegue a poder de aquéllos antes del tercer domingo del mes de marzo.

Art. 76. En las Juntas Consulares se harán las operaciones de alistamiento, ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, a los trámites y preceptos que en los artículos anteriores se previenen para los Municipios; en la inteligencia de que cuando se omita algún trámite reglamentario por no consentirlo las leyes del país, tal omisión no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

Art. 77. En las referidas Juntas Consulares se llevará un libro registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 78. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas Consulares de Reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance para recordar, anualmente, a los individuos residentes en su circunscripción y que por edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento, y la forma de efectuarlo.

Art. 79. Ninguna de las personas que constituyan las Juntas Consulares de Reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 80. Efectuado el alistamiento, se fijará el día 15 de enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acos-

tumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días.

En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V

De la rectificación del alistamiento

Art. 81. Terminadas las operaciones del alistamiento, el último domingo del mes de enero procederán los Ayuntamientos a practicar, con iguales formalidades y solemnidad, las operaciones concernientes a su rectificación.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, si no pudiera ser habido, a su padre, madre o tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa; ja otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, e su nombre.

Art. 82. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerán las listas de éste en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que haga el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados o representantes, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de mozos y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Art. 83. El Ayuntamiento oirá, breve y sumariamente, las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, acordando enseguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 84. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamiento respectivos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 85. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintuno de edad.

2.º Los que en el citado 31 de diciembre pasen de los cuarenta y cinco años cumplidos de edad.

3.º Los que hayan sido alistados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintún años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistado en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 86 y siguientes de este Reglamento.

Art. 86. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabi-

dad y previa consulta urgente a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, se les excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto.

Art. 87. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 88. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos, aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión la hora en que se ha de celebrar la siguiente, fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 89. En la mañana del segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por todas aquellas personas que el artículo 72 dispone concurren al acto, no sufriendo ya las relaciones de alistamiento más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que tratan los artículos siguientes, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 80.

Los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión, en la segunda quincena del mes de febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual.

Art. 90. En las Juntas Consulares de Reclutamiento se verificarán las rectificaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO VI

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento

Art. 91. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Ayuntamiento o Juntas de Reclutamiento lo manifestarán así por escrito o por comparencia ante el Secretario en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo, al mismo tiempo, la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes a la reclamación, existan en el Ayuntamiento o Entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega.

Art. 92. Dentro de los quince días siguientes, sean o no festivos, acudirá el interesado ante la Junta de Cla-

sificación y Revisión correspondiente, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niegue o retarde indebidamente aquel documento.

Art. 93. Si la Junta de Clasificación y Revisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción de expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 94. La resolución de la Junta de Clasificación y Revisión será, desde luego, ejecutiva, sin perjuicio de que los interesados puedan luego recurrir al Capitán General en el plazo y forma que este Reglamento establece para todas las reclamaciones.

Art. 95. Cuando un mozo resultase alistado en dos o más Municipios, se decidirá a cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden, para el alistamiento, del artículo 86, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, al mozo alistado corresponderá:

1.º El alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia al año anterior en que se verifique aquél.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, tengan su residencia desde el 1.º de enero del mismo año en que se efectúe aquél; o lo haya tenido en el mismo día.

3.º Si aun hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres o tutores, hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que se haya solicitado su inscripción.

Art. 96. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos de la misma Caja de Recluta, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cuál de ellos corresponde. Si se hallaren discordes, remitirán los expedientes a la Junta de Clasificación y Revisión, y ésta resolverá en el término de un mes.

Si perteneciesen los pueblos a distintas Cajas de Recluta, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio del Ejército en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 97. Cuando por haber sido alistado un mismo individuo en dos Municipios se entabla entre éstos la competencia a que se refiere el artículo anterior, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de exclusión o solicitar prórrogas de primera clase ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado; el acuerdo que éste adopte surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro.

Art. 98. Son improcedentes las competencias a que se contrae el artículo 96 cuando uno de los dobles alistamientos haya tenido lugar en un Municipio y una Junta Consular de Reclutamiento, pues en ésta deben alistarse todos los mozos que residen en su demarcación, a menos que acrediten haber solicitado su inscripción en el Municipio, conforme autoriza el artículo 54, pero si no hacen uso de este derecho, debe prevalecer el alistamiento en la Junta Consular de Reclutamiento donde reside.

Art. 99. Los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento sólo serán apelables ante el Ministro del Ejército, teniendo aquéllas a su cargo no sólo las fun-

ciones de los Municipios, sino también las correspondientes a las Juntas de Clasificación y Revisión en todo aquello que se refiere a operaciones distintas a las encomendadas a los primeros y necesarias para la debida tramitación.

Art. 100. Los mozos no incluidos en alistamiento cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de febrero en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o a instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

CAPITULO VII

Exclusiones del servicio militar, separados temporalmente del contingente anual, y soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares

Art. 101. La exclusión total del servicio militar comprende:

1.º Los mozos inútiles por enfermedad o defectos físicos que figuren en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades que acompaña a este Reglamento, por considerarse el padecimiento en él comprendido como curable en un periodo no menor de cuatro años.

2.º Los que estuviesen sufriendo condena que no cumplan antes de los cuarenta y cinco años de edad.

Los mozos comprendidos en el primer caso recibirán una certificación, expedida por la Junta de Clasificación y Revisión, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el segundo caso, que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los cuarenta y cinco años de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo, y si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión les correspondiera servir en filas, serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Art. 102. Los mozos que estando sirviendo en el Ejército en fecha anterior a la de su alistamiento fuesen licenciados por inútiles, aunque lo aleguen al ser clasificados, serán reconocidos con los de su reemplazo como si dicha declaración de inutilidad no hubiera existido.

Art. 103. Serán clasificados, separados temporalmente del contingente anual, quedando sujetos a revisión:

1.º Cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades, que puedan curarse o desaparecer en un plazo menor de cuatro años.

2.º Los mozos que estuviesen sufriendo penas de prisión o prisión menor con arreglo al Código Penal vigente.

3.º Los mozos que estuviesen sufriendo la pena de reclusión mayor o menor, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los cuarenta y cinco años de edad.

4.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

5.º Los mozos declarados en estado peligroso con arreglo a la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, a quienes les serán aplicadas las medidas de seguridad 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 4.º de la citada Ley.

6.º Los Oficiales de todas las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Aire y de la Armada y los alumnos de las Academias militares y navales que sean filiales como militares y presten juramento de fidelidad a la bandera.

7.º Los que disfruten prórroga de incorporación a filas de primera clase, como sosteres de familia, o de segunda clase, por razón de estudios.

A los individuos separados temporalmente del contingente que no ingresen en Caja se les expedirá por la Junta de Clasificación y Revisión un certificado en que conste su clasificación y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso primero quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si continúan las causas que motivaron su clasificación; caso de subsistir y confirmarse en ambas revisiones reglamentarias, serán excluidos totalmente del servicio, expidiéndoles la Junta de Clasificación y Revisión el certificado correspondiente. Si, por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fuesen declarados soldados útiles para todo servicio por haber desaparecido las causas que motivaron su primitiva clasificación, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tenga lugar la revisión, y serán destinados a Cuerpo al mismo tiempo que el reemplazo a que provisionalmente se incorporen.

Independientemente de estas dos revisiones reglamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, que sea revisada su clasificación en el mes de marzo de los primero y tercer años siguientes al de su alistamiento. Si a juicio del Médico del Ayuntamiento subsisten las causas origen de su clasificación, el Ayuntamiento lo confirmará y no comparecerá aquel año ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que estas revisiones voluntarias eximan de sufrir las reglamentarias en los segundo y cuarto años; pero si hubieran desaparecido, comparecerán ante la mencionada Junta en la forma prevenida para los que sufren las revisiones reglamentarias.

Los comprendidos en los casos segundo, tercero y quinto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación cuando extingan sus penas, cesen en sus efectos las medidas de seguridad aplicadas con arreglo a la Ley de Vagos y Maleantes, fuesen indultados o comprendidos en amnistía. Si al ser nuevamente clasificados son separados temporalmente del contingente por inutilidad física, o se les concede prórroga de primera clase, fundada en causas que existan en el acto de la clasificación, sufrirán las dos revisiones reglamentarias en el segundo y cuarto años siguientes al de su nueva clasificación. Si son declarados útiles antes de primero de agosto, serán destinados a Cuerpos con el reemplazo del año corriente, y si lo son después de la indicada fecha, con el reemplazo del año siguiente. Si son puestos en libertad antes de cumplir la edad de treinta años y han observado buena conducta, serán destinados al Cuerpo que les corresponda. Todos los que sean puestos en libertad después de haber cumplido la edad de treinta años, y los de menos de treinta años que hayan observado mala conducta, serán destinados a Batallones disciplinarios o de Trabajadores, seguirán las vicisitudes del reemplazo con el que se incorporen a filas y no les será de abono para cumplir los veinticuatro años de servicio el tiempo que hayan permanecido en prisión sometidos a internados o asilados, pero recibirán la licencia absoluta al cumplir los cuarenta y siete años de edad.

Los comprendidos en el caso cuarto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación una vez dictada resolución que ponga término al proceso.

Los comprendidos en el caso sexto no quedan sujetos a revisión, ingresarán en Caja con su reemplazo, y cuando sea llamado éste a concentración para destino a Cuerpo, se remitirán las filiaciones al Cuerpo o Academia a que pertenezcan como Oficiales o alumnos para que se hagan las oportunas anotaciones en las hojas de servicios o filiaciones. Si causaran baja en el Ejército antes de su ascenso a Oficial, o después, en el Ejército como tales Oficiales, se incorporarán sin necesidad de nueva clasificación al reemplazo de su alistamiento, dán-

doseles por el Capitán General el destino que proceda. No se modificará la clasificación de los mozos que después de haber sido declarados soldados, y antes de responderles, ser destinados a Cuerpo ingresen como alumnos en las Academias militares o sean nombrados Oficiales de los Cuerpos que se nutren por oposición directa.

Los comprendidos en el caso séptimo ingresarán en Caja con su reemplazo, y a los que se les conceda prórroga de primera clase quedan obligados a revisar, en el segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento, si continúan las causas que determinaron su concesión, y en caso de confirmada la prórroga, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, cuyas vicisitudes seguirán, pasando a los Depósitos de la Zona de Movilización hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, destinados a Cuerpo activo cuando en caso de movilización se disponga cesen en la prórroga. Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento revisar su expediente en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna revisión reglamentaria o voluntaria cesasen en la prórroga, serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán, reintegrándose al de su alistamiento cuando por haber cumplido los dos años de servicio en filas pasen a la situación de reserva.

Art. 104. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos segundo, tercero y quinto del artículo anterior, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicará al Alcalde del Municipio en que hubiese sido alistado y a la Junta de Clasificación y Revisión respectiva para que sea sometido a nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causa criminal contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán a los Alcaldes de los Municipios en que hubiesen sido alistados el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal a que se les destina.

Art. 105. Si alguna sentencia llevase consigo, expresamente o como pena accesoria, la inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiera servir en filas, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 106. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión y oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional o estén declarados en estado peligroso con arreglo a la Ley de 4 de agosto de 1933, con aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 4.º, excepto las tres primeras de dicho artículo, serán clasificados con los demás mozos de sus reemplazos, pudiendo ser destinados a cualquier Cuerpo del Ejército, excepto los individuos desterrados o que tengan prohibición de residir en determinado lugar o territorio conforme a la citada Ley de Vagos y Maleantes, los cuales no serán destinados a Cuerpos que radiquen en la población o territorio en que se les haya prohibido residir.

Art. 107. Serán clasificados «soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares» cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades anexo a este Regla-

mento, circunstancia que se hará constar en su documentación y cartilla militar, con expresión de la enfermedad o defecto físico que lo motivó y orden y número del grupo tercero del Cuadro en que está incluido.

Los clasificados «soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares» no quedan sujetos a revisión, y su clasificación será definitiva, ingresando en Caja al mismo tiempo que su reemplazo.

Serán destinados a Cuerpos activos, con separación de los clasificados «útiles para todo servicio» con sujeción a las normas que se dicten por el Ministerio del Ejército, pudiendo éste ordenar su incorporación a Cuerpo durante los dos años de servicio en filas, para prestar en ellas los servicios compatibles con sus aptitudes físicas.

Los que sean llamados a filas serán licenciados cuando cumplan dos años de servicio contados a partir de la fecha en que fueron destinados a Cuerpo, independiente de la de su incorporación a filas.

Los que no sean llamados a filas pasarán a la situación de reserva al cumplir los dos años de servicio contados desde la fecha de su destino a Cuerpo.

Si fuera movilizado el reemplazo de su alistamiento, prestarán servicio en las Unidades del Ejército o servicio militarizado compatibles con sus aptitudes físicas en la forma que determine el Reglamento de Movilización.

Art. 108. Los separados temporalmente del contingente, comprendidos en el caso primero del artículo 103, que en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las voluntarias sean declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares, podrán solicitar prórroga de primera clase si las causas que a ello le dan derecho hubieran sobrevenido con fecha posterior a su primitiva clasificación.

Art. 109. Los mozos separados temporalmente del contingente, comprendidos en el caso primero del artículo 103, que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente puedan solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho de solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero, y sólo en el cuarto, si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el Cuadro de Inutilidades anexo a este Reglamento, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente puedan sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los separados temporalmente del contingente por inutilidad física a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les faltan a los que en el año de su alistamiento tuvieron igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de separados temporalmente del contingente por inutilidad física, y en tal concepto causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 110. Los mozos a quienes sobrevenga, después del ingreso en Caja, un motivo de inutilidad, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta, en el acto de la concentración para destino a Cuerpo,

Si fueran declarados inútiles, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal Médico de la Región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación, y ordenará su baja en filas y que remita su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará a la referida Junta a los efectos indicados.

Igual procedimiento se seguirá con los que, al ser reconocidos por los Médicos de las Cajas o de los Cuerpos en el acto de la concentración y presentación en aquellos a que estén destinados, resulten presuntos inútiles.

Si este cambio de clasificación tiene lugar en el cuarto año siguiente al de su alistamiento, aquella será definitiva; si se realiza en el segundo o tercero, sustituirá a la primera de las revisiones reglamentarias, teniendo que sufrir la otra en el cuarto; si tiene lugar en el primero, quedarán sometidos a las dos revisiones reglamentarias.

Si fueran clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento, ante el Tribunal Médico de la Región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación.

Continuarán perteneciendo al Cuerpo a que hayan sido destinados para prestar los servicios combatibles con sus aptitudes físicas si los que hubiesen obtenido igual clasificación del reemplazo de su alistamiento estuvieran incorporados a filas, pero si no hubieran sido llamados serán licenciados, incorporándose a sus Cuerpos en la fecha que con carácter general se ordene por el Ministerio del Ejército la incorporación a filas de los soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares del reemplazo a que pertenezcan.

Art. 111. Si en revisiones sucesivas desaparece la causa de la primitiva clasificación de los mozos separados temporalmente del contingente, y les sobreviene otra causa de exclusión, ésta se considerará como continuidad de la anterior y sufrirán solamente por ambas las dos revisiones reglamentarias.

Art. 112. En caso de guerra o movilización general del Ejército podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que, por su edad, estén comprendidos en el plazo de la obligación militar, dictándose a este fin por el Ministerio del Ejército las instrucciones que procedan.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios

Art. 113. El tercer domingo del mes de febrero comenzará en todos los Municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas Entidades, dentro del mes de marzo, todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 81, haciéndoles saber el día y la hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Además de esta citación personal, los Alcaldes, como delegados del Gobierno, darán a conocer, con diez días de anticipación, por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre, la fecha y hora en que comienza el acto de la clasificación de los mozos del alistamiento anual

y revisión de los reemplazos anteriores, haciendo saber el carácter obligatorio de su personal asistencia y las únicas excusas admisibles, así como la responsabilidad en que incurrirán los que no asistan.

Art. 114. Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

1.º Estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos de los Ejércitos de Tierra y Aire, en cualquier concepto o categoría, o ser alumnos de alguna Academia militar.

2.º Haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado.

3.º Hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de libertad, debiendo en tal caso presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º Padecer enfermedad o defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los mozos comprendidos en los casos primero y tercero, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo o Unidad en que sirvan, o al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, quienes remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen efectuado, al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército, o el motivo o clase de detención que sufren y la fecha en que se extinga la condena, surtiendo estos certificados los mismos efectos que la presentación personal de los mozos.

Los de segundo y cuarto caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tutores, o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los interesados, los cuales pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, el Municipio o Consulado, ante el cual se ha presentado el mozo para ser reconocido, o la enfermedad que motiva la falta de presentación, haciendo constar en acta dichas manifestaciones, de cuyo particular se entregará a los representantes del mozo un certificado que así lo acredite.

A los mozos comprendidos en el cuarto caso, que no estén presentes en el acto de la clasificación, se les concederá un plazo para que lo efectúen, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de marzo, y si no pudieran presentarse en la sesión de este día, se efectuará el reconocimiento en el domicilio o residencia del mozo y se hará su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso previsto en el artículo anterior no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, instruyéndose por el Ayuntamiento el expediente que determina el capítulo noveno.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo del mes de marzo, se les oír para que aleguen la causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si el Ayuntamiento la encuentra justificada, le levantará la nota de presunto prófugo y hará que sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo solicitar en este acto la concesión de prórroga de primera clase.

Si fuera aprehendido en igual periodo, se remitirá el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la resolución que proceda, poniendo a su disposición al prófugo.

Art. 116. Para el acto de clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico titular y un

tallador nombrado por el Municipio, nombramiento que recaerá sobre un vecino de probada aptitud para ello.

Cuando los pueblos carezcan de Médico titular o si éste se hallase ausente o enfermo, los Ayuntamientos podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, a uno de los Médicos residentes en la misma localidad o pueblo cercano, y caso de que por no haberlo resulte imposible celebrar la sesión el tercer domingo de febrero, darán cuenta del caso al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, quien solicitará del Gobernador civil de la provincia nombre un Médico titular de un pueblo cercano, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose segundamente sesión aun cuando no fuere día festivo.

Art. 117. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación de los mozos alistados se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de dos horas si no quedaran terminadas en el día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 118. Abierta la sesión, se empezará por reconocer y comprobar la exactitud de la talla y cinta métrica, y acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden alfabético de apellidos, uno a uno, hasta tres veces, con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo o persona que autorizada mente le represente no se presentara en su turno al ser nombrado, pero compareciera después, será llamado nuevamente antes de terminar la sesión, y clasificado en la misma sesión o en el día siguiente.

Art. 119. Llamado el mozo, se procederá, ante todo, a tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente y la faja, si la llevare, consintiéndole únicamente en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia afuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida, y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla, observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza a derecha e izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

El tallador expedirá un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá después al expediente personal del mozo.

Art. 120. Terminada la talla, se procederá al reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal; en torno de la cavidad torácica, a la altura de las tetillas; de modo que, deslizándose sobre las aréolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante, de tal manera que, pasando a modo de puente, sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozándole al borde superior, con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el

esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga a ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas a la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos o tres aspiraciones, para que no haya lugar a error.

Acto continuo, el mozo, aunque no alegue enfermedad o defecto físico, será reconocido facultativamente por el Médico titular, el cual extenderá un informe declarando la utilidad o inutilidad, haciéndose constar en el acta los resultados de las mediciones de talla y perímetro torácico del reconocimiento, uniéndose a los expedientes personales los respectivos certificados.

Art. 121. Cuando algún mozo, al ser tallado o al medirle la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde o quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obediere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de cinco a cincuenta pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, a nueva medición y reconocimiento, en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia será puesto a disposición de los Tribunales de Justicia como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 122. El Médico, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica, tiene derecho a inspeccionar y comprobar la medición de la talla y efectuarla personalmente cuando sea requerido a ello por el Presidente.

Art. 123. El reconocimiento de los mozos será gratuito para éstos, cualquiera que sea su posición social, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2.50 pesetas por cada mozo que reconozca; no percibirá, en cambio, derecho alguno por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento o Consulado que no sea el de su alistamiento, ni por comprobar la exactitud de la talla, ya que se trata de obligaciones inherentes al cargo.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etcétera, de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea o no mozo del reemplazo, salvo en caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, en el cual serán abonados por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 130, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquel donde fuese reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que deba satisfacerlos.

Art. 124. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen los que por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho a cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, percibirán los correspondientes al reconocimiento de aquéllos conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Los honorarios de los reconocimientos que se practiquen en los Consulados serán abonados por los mozos con arreglo a lo estipulado en la localidad donde radi-

que el Consulado; pero si éstos son pobres de solemnidad, dichos honorarios serán satisfechos con arreglo a las siguientes normas: Los reconocimientos practicados a los alistados en Consulados habilitados para actuar como Junta Consular de Reclutamiento, por el presupuesto del Ministerio del Ejército, y los practicados a los alistados en territorio nacional serán satisfechos por el Municipio en que hayan sido alistados, a cuyo fin los Consules pasarán los oportunos cargos.

Art. 125. Terminado el reconocimiento del mozo, el Presidente invitará a éste, o persona que le represente, a que exponga los motivos que tenga para ser excluido, útil para servicios auxiliares o separado temporalmente del contingente, así como la necesidad de solicitar en el acto la concesión de prórroga de primera clase a que se refiere el capítulo XIII, advirtiéndole que no será atendida ninguna prórroga fundada en motivos que, siendo conocidos por los interesados, no se aleguen entonces.

Además de cuanto se marca en el párrafo anterior, los Ayuntamientos expondrán en el local en que se realice el juicio de clasificación, y con un mes de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial, copia de los artículos 125, 231, 233, 238, 252 y 269 de este Reglamento de Reclutamiento, invitandoles individualmente a que se enteren de sus preceptos. En el acta de sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia el cumplimiento de estos requisitos, que firmará el interesado o quien le represente, y de no saber hacerlo lo verificarán, en su nombre, dos mozos del reemplazo.

La falta de cumplimiento de estos preceptos se castigará con el máximo de multa que autoriza la Ley Municipal, que impondrá el Gobernador civil, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Art. 126. Cuantas personas asistan al acto de clasificación podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser clasificados, excluidos, separados temporalmente del contingente o solicitar prórrogas de primera clase, y si en él no pudieran presentar pruebas de su impugnación, sin perjuicio de la clasificación del mozo, se concederá un plazo, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de marzo, para que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará en acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la clasificación del mozo sin ulteriores prórrogas, quedando a los impugnantes el derecho a recurrir ante la Junta de Clasificación y Revisión. A los mozos que aleguen exclusiones o soliciten prórrogas de primera clase, se les expedirá por los Municipios o Juntas de Reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 127. De cada sesión se levantará acta, con todos los requisitos y formalidades prevenidos por la Ley municipal, que serán firmadas por todos los Concejales y personas que asistan a la sesión, y quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 128. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residen, en la forma que expresa el formulario número 2, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residen si es territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente

el tercer domingo del mes de febrero, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Art. 129. Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior a los mozos residentes en territorio nacional, será condición precisa que acrediten tener su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causas análogas; o si es accidental, justifique la causa que las motiva y que se les origina un positivo perjuicio, obligándoles a trasladarse al Municipio de su alistamiento justificando en ambos casos su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así la acrediten y comparezcan personalmente ante el Ayuntamiento. Los residentes fuera del territorio nacional deberán acreditar, ante el Consulado en que pidan ser reconocidos, que residen en la demarcación por lo menos un año de anticipación a la fecha en que soliciten ser reconocidos y que identifiquen su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad.

Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de febrero, al acto de la clasificación.

Art. 130. El Municipio o Junta Consular en que se presenten estos mozos hará su clasificación si por el resultado de la talla, perímetro torácico y reconocimiento les correspondiese la de soldado útil para todo servicio, comunicándolo a los Municipios o Junta de Reclutamiento en que fueron alistados; pero si solicitasen prórroga de primera clase o fuese otra la clasificación que les correspondiera, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios, al Municipio de su alistamiento, para que, en su vista, éste resuelva la clasificación en que deben ser incluidos.

Art. 131. Cuando el Consulado o Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión a remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio de su alistamiento. Las fechas en que estos mozos deberán presentarse para ser reconocidos habrán de estar comprendidas entre el 1.º de enero y el 30 de abril, ambos inclusive, del año en que sean alistados.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscrito se nombrarán facultativos españoles siempre que sea posible. Los honorarios que devenguen los Médicos por efectuar estos reconocimientos, serán objeto de convenio especial en cada Consulado y serán abonados por los mozos, pero si éstos fueran pobres, se pasará el oportuno cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 132. Los mozos residentes en el extranjero, en demarcación consular no habilitada para las operaciones de reclutamiento, que no tengan en el Municipio de su alistamiento persona que pueda solicitar prórroga de primera clase que hubiera de corresponderles, harán constar esta circunstancia antes del 1.º de marzo ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder.

Si el Consulado ante el que se presentan fuese alguno de los que a continuación se indican, que están regidos por funcionarios de carrera, tramitarán el oportuno expediente, que será remitido a la Junta de Clasi-

ficación y Revisión respectiva, la que a su vez lo trasladará al Municipio correspondiente para que complete su tramitación en los términos prevenidos en este Reglamento para los residentes en territorio nacional.

Los Consulados a que se refiere el párrafo anterior, no habilitados como Juntas Consulares de Reclutamiento, son los de: Alejandría, Atenas, Bahía, Bahía Blanca, Bayona, Beirut, Belgrado, Berlín, Berna, Bogotá, Bombay, Bratislava, Bremen, Bruselas, Bucarets, Eudapets, Buenos Aires, Burdeos, Captown, Caracas, Cardiff, Cienfuegos, Ciudad Trujillo, Copenhague, Córdoba, Chicago, Dublín, Dusseldorf, El Cabo, El Cairo, El Havre, Estocolmo, Estrasburgo, El Faro, Filadelfia, Francfort, Génova, Gibraltar, Hamburgo, Hendaya, Helsinki, Estambul, Jerusalén, Kobe, La Asunción, La Paz, Lima, Lisboa, Liverpool, Lyon, Marsella, Marraquex, Méjico, Mendoza, Milán, Montevideo, Montreal, Munich, Nápoles, Newcastle, Nueva Orleans, Oporto, Oslo, Palermo, Panamá, París, Pau, Pekín, Pernambuco, Perpignan, Porto Alegre, Praga, Quito, Río de Janeiro, Roma, Rosario de Santa Fe, Rotterdam, San Francisco de California, San José de Costa Rica, San Juan de Puerto Rico, San Pablo, San Salvador, Santa Fe de Bogotá, Santiago de Cuba, Santiago de Chile, Santos, Sete, Shanghai, Sidney, Sofía, Susak, Tampico, Toulouse, Túnez, Uxda, Valença do Minho, Valparaíso, Varsovia, Veracruz, Viena, Villarreal de San Antonio, Zurich.

Los Consulados no comprendidos en la relación anterior limitarán su gestión a remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente los documentos presentados por los mozos para la tramitación del oportuno expediente por el Municipio a quien corresponda.

Art. 133. Si por la distancia o dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de marzo le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde a la Junta de Clasificación y Revisión, para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán o rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de marzo, y en el caso de que la clasificación sea diferente a la de soldado útil para todo servicio, remitirán el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallós se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 10 de junio.

Art. 134. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente al de su alistamiento y tuvieran motivo de inutilidad harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer, para revisarla, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al pueblo donde son reconocidos, o ante la del que fueron alistados; en el primer caso, el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación, a fin de remitirlos a la Junta de Clasificación y Revisión, con los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos a la residencia de la Junta de Clasificación tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 188, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 135. Los mozos a que se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento,

por las personas que les representen. el Municipio o Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso de que por la clasificación les correspondiera o por cualquier otro concepto deban quedar sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, manifestarán si desean comparecer ante la de la Caja de su alistamiento o ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes solicitarán las prórrogas de primera clase a que tengan derecho, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las prórrogas de primera clase que solicitaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de sus abuelos, padres o hermanos y éstos residieran en diferentes localidades, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el Municipio o Consulado de su residencia, en iguales condiciones que los mozos.

Art. 136. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y con presencia de las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes y de las impugnaciones hechas, el Ayuntamiento o Junta de Reclutamiento fallará acto seguido, declarando al mozo:

- 1.º Soldado útil para todo servicio militar.
- 2.º Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.
- 3.º Excluido totalmente del servicio militar por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades o por estar sufriendo condena que no hayan de cumplir antes de los cuarenta y cinco años de edad.
- 4.º Separados temporalmente del contingente anual por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades; por estar sufriendo condenas que cumplan antes de los cuarenta y cinco años de edad; los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército y Armada y alumnos de las Academias militares y navales que sean filiados como militares y presten juramento a la bandera y los que disfruten prórrogas de primera clase.

5.º Profugos.

Esta clasificación será leída en voz alta y expuesta en la puerta del Ayuntamiento ocho días y será firme si no se reclama de ella, por escrito o de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fué pronunciado el fallo o en los siguientes, hasta la víspera del señalamiento para la marcha de los mozos que deban presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El Alcalde hará constar en el expediente de la clasificación las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a los mozos del alistamiento y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a clasificación de los comprendidos en los números dos, tres, cuatro y cinco no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 137. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento se efectuará durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes a la clasificación el día 30 de junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará el 1.º de marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto procurando que los facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbre a pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados a no ser que sean reconocidamente pobres, en cuyo caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

En el mismo acto solicitarán los mozos las prórrogas de primera clase a que crean tener derecho a disfrutar, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos; a los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio se les expedirá por la Junta Consular el certificado prevenido en el artículo 101, y los separados temporalmente del contingente por inutilidad física o por la concesión de prórrogas de primera clase quedarán sujetos a las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares o ante las Juntas de Clasificación y Revisión del pueblo de su residencia, si se trasladasen a territorio nacional.

La observación de los mozos que aleguen enfermedades o defectos físicos que la requieran, se efectuará por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicándose en forma análoga a la prevenida por este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Juntas de Clasificación y Revisión a fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él, de una manera cierta, si existe o no la enfermedad apreciada o alegada. Esta observación no dará derecho al devengo de honorarios.

Art. 138. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan a ella certificado en que conste su utilidad.

Los que aleguen enfermedades o soliciten prórrogas de primera clase tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que radiquen en la misma población o en la más inmediata a la residencia del mozo, los que remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos a las Juntas Consulares, para que procedan a la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares, serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente a la que se asigne en la Península a los que se encuentran en igual caso, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Art. 139. Todos los servicios que prestan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares, a requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, siempre que éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza este Reglamento.

Art. 140. Para facilitar, por todos los medios posibles, la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la dificultad y gran extensión de territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos y el considerable número de españoles que allí residen, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agen-

tes Consulares honorarios, a fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta Consular, procediéndose a su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes Consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes Consulares honorarios para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados, a fin de que éste les dé el curso debido.

Art. 141. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas Consulares de Reclutamiento serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro del Ejército en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También serán ejecutivas las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas ante el Gobernador General de la Colonia, en el plazo de un mes, o en el de otro mes después ante el Ministro del Ejército por conducto del citado Gobernador.

Art. 142. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física, por disfrutar prórrogas de primera clase, si subsisten las causas que motivaron su clasificación. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que sean revisados en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Estos mozos serán citados pública y personalmente en la forma prevista en el artículo 113, siendo obligatoria la presentación personal de los clasificados como separados temporalmente del contingente por inutilidad física, salvo en los casos previstos en el artículo 114.

Los separados temporalmente del contingente con prórroga de primera clase no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos necesarios para continuar disfrutando la prórroga, se entenderá renunciar a ella y serán declarados soldados.

Art. 143. Los mozos que disfruten prórroga de primera clase no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos mientras subsista la prórroga, a no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos por el Médico titular del Municipio al concederse a la revisión de la prórroga que tengan concedida.

Art. 144. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máximo de multa que autoriza la Ley municipal cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Junta de Clasificación y Revisión, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos.

Art. 145. Terminadas las operaciones de clasificación

y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 187; al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 189. Los expedientes referentes a los mozos cuyas prórrogas tengan que ser revisadas y falladas por la Junta de Clasificación y Revisión serán remitidos a ésta con diez días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 146. El Municipio hará saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la población de residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, citándosele además personalmente, por papelitas, a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la citada Junta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 147. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento hubiese cesado la causa en virtud de la cual haya sido declarado separado temporalmente del contingente por inutilidad física, útil exclusivamente para servicios auxiliares o haya solicitado prórroga de primera clase, podrá alegarse esta circunstancia por los Ayuntamientos o los interesados, en el acto de la clasificación o revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 148. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital de la Junta de Clasificación y Revisión sobreviene alguna circunstancia, no imputable ni a aquel ni a su familia, por la cual debiera modificarse su clasificación declarándole excluido total, separado temporalmente por inutilidad física, útil exclusivamente para servicios auxiliares o le diese derecho a solicitar prórroga de primera clase, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de declaración de soldados, uniéndolo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas que motivan el cambio de clasificación.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiénolo a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Junta de Clasificación y Revisión, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan el cambio de clasificación ocurrieran después de emprender la marcha a la residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, se alegará ante ella, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Junta.

De no resolverse el expediente antes del 1.º de agosto, ingresará en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Junta dicte su fallo, otorgando o denegando el cambio de clasificación.

Art. 149. Los mozos que en el acto de clasificación de su reemplazo resultasen separados temporalmente del contingente por inutilidad física y tuviesen además derecho a solicitar prórroga de primera clase, lo alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación. Los mozos a quienes se conceda prórroga de primera

clase, caso de sobrevenirnos una causa que origine su cambio de clasificación, deberán alegarla en la primera revisión en que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla a que se refiere el artículo anterior; en el concepto, que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de separado temporalmente del contingente por inutilidad física.

Art. 150. Los Capitanes Generales de las Regiones quedan autorizados para proponer al Ministerio del Ejército se nombre un delegado suyo de la categoría de Capitán o subalterno de cualquier escala o situación, que intervenga en las operaciones del reclutamiento que se verifiquen ante determinados Municipios, exponiendo las causas que los motivan, abonándoseles las dietas reglamentarias los días que estén separados de su habitual residencia.

CAPITULO IX

De los prófugos

Art. 151. Serán declarados prófugos los mozos incluídos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 114 y los que, debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión, dejen de efectuarla sin causa justificada.

Art. 152. La declaración de prófugos se hará mediante expediente, que será instruido por el Ayuntamiento, en el cual se justificará, sumariamente, la falta de presentación del mozo; este expediente se pasará al Concejal encargado, para que, en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que crea pertinente y se entregará después, por igual plazo, al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, a fin de que manifieste sus descargos. Si no existiesen estas personas, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega y por el mismo plazo se hará al mozo que siga por orden alfabético de apellidos en la lista del alistamiento al que motiva el expediente o a su padre, tutor, pariente más cercano o apoderado, a fin de oír sus alegaciones. Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndole a la Junta de Clasificación y Revisión.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del año, antes del 30 de abril, y los que faltasen a este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá el Gobernador civil de la provincia a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a los preceptos legales.

Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motivan tal sospecha.

Art. 153. La Junta de Clasificación y Revisión resolverá el expediente con carácter provisional y hará o no la declaración de prófugo, según proceda, condenándole, en el primer caso, al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, y si estimare complicidad de otras personas, pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que se determinan en el párrafo siguiente.

Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla surtirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece el mismo. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fuesen insolventes.

Art. 154. Declarado prófugo un mozo por la Junta de Clasificación y Revisión, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantas circunstancias tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 155. Los prófugos presentados o apoderados comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que sean fallados, en definitiva, sus expedientes de clasificación; serán reconducidos facultativamente, y si son declarados soldados o hijos para todo servicio, ingresarán inmediatamente en dicho cuerpo, cualquiera que sea la fecha de su presentación o apoderamiento.

Art. 156. El mozo clasificado prófugo que desea presentarse, lo efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión o ante el Alcalde del pueblo en que se halle, los cuales darán inmediatamente conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezca y a la Junta de Clasificación y Revisión que lo clasificó, circunstanciando que harán constar en el certificado que el secretario de la Corporación ante la que verifique su presentación debe entrega al interesado, indicando la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tiene de concurrir ante la Junta de Clasificación y Revisión el día que al efecto se le ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su persona.

La Junta de Clasificación y Revisión comunicará al prófugo, por conducto de la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora que debe comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados a comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión que los clasificó, cuando la presentación haya de efectuarse fuera de la demarcación de la Caja de Recluta y el interesado manifieste que carece de recursos para realizar el viaje, podrá aquella delegar en la Junta de Clasificación en que hizo su presentación, para que ante ella comparezca el prófugo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 152, en el cual se harán constar las razones aducidas por éste en defensa y justificación de su conducta; ordenará sea reconocido facultativamente, uniendo el certificado correspondiente y remitirá el expediente así completado a la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

Art. 157. Los Ayuntamientos ante los que aleguen los prófugos carecen de recursos para presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento, después de comprobar ser cierta o por lo menos probable la alegación, lo comunicarán inmediatamente a aquella; si la Junta de Clasificación resolviera delegar en la de la Caja de Recluta de su presentación, con arreglo a la autorización que concede el artículo anterior, le facilitará pasaje para que pueda presentarse ante esta última, con cargo al Ayuntamiento de su alistamiento, y en caso contrario se lo facilitará para que pueda presentarse en aquella, antiéndole con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Art. 158. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella su traslado a la Caja de Recluta de su alistamiento para que se presente personalmente ante la Junta de Clasificación y Revisión, y si

careciese de recursos se le facilitará el pasaje por cuenta del Ministerio del Ejército, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia Civil.

Art. 159. Todos los prófugos que se presenten voluntariamente antes o en el acto de la concentración de reclutas para destino a Cuerpo de sus reemplazos, si después del reconocimiento facultativo son declarados útiles, ingresarán en Caja, cualquiera que sea la fecha de su presentación; no tendrán derecho a prórrogas, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación y revisión, y serán destinados a Cuerpo con los de su reemplazo o tan pronto como ingresen en Caja, si ya se hubiese efectuado dicho destino.

Art. 160. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo, si no demostrasen la imposibilidad absoluta de no haberse presentado en el acto de la clasificación o revisión, además de perder los derechos que se detallan en el artículo anterior, serán destinados, desde luego, si son declarados soldados útiles, a los Cuerpos y Unidades del Ejército, y servirán en ellos sin derecho a disfrutar licencias temporales los dos años completos de la situación de servicio activo.

Art. 161. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen la causa de su falta, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y servirán en las guarniciones de África, dos años consecutivos los presentados, y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo ninguna licencia temporal.

Art. 162. Si como resultado de las justificaciones alegadas por los prófugos en su defensa, la Junta de Clasificación aprecia que la falta de concentración fué motivada por causa justificada y como consecuencia de ello se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad señalada en los tres artículos anteriores; pero si su reemplazo estuviese en filas serán destinados al Cuerpo que les corresponda por sus aptitudes y por el número de sorteo que por sus apellidos les correspondió en su reemplazo.

Art. 163. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador militar de la provincia, quien ordenará su inmediata conducción a la población donde resida la Junta de Clasificación y Revisión a que corresponda, a la cual serán entregados por la Guardia Civil, que deberá acompañarlos. En el caso de carecer de recursos les será facilitado pasaje, con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, que deberá ser reintegrado por los interesados, si son solventes, y socorridos desde su detención o presentación hasta su ingreso en Caja con dos pesetas cincuenta céntimos diarias, pasándose cargo del importe de los socorros percibidos y del pasaje al Cuerpo a que sean destinados, para que sean reintegrados por el interesado. Si resultasen inútiles y fueran insolventes, los socorros facilitados serán abonados con cargo al Municipio de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debieran ser destinados a Cuerpos inmediatamente, se entregarán en la Caja de Recluta, donde se les socorrerá con cargo al presupuesto del Ejército con tres pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que causen alta en el Cuerpo a que sean destinados.

Los gastos a que dé lugar la captura de los prófugos deberán abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo por la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 164. Todo prófugo presente o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, será reconocido y oídos sus descargos, confirmando o revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuese declarado soldado útil para todo servicio, o exclusivamente para servicios auxiliares, ingresará, desde luego, en Caja y quedará sujeto a la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado a Cuerpo en la fecha que determinan los artículos 159, 160 y 161. Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas o inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de agosto, destinándose a Cuerpo activo, si lo estuviera ya su reemplazo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 162 e incorporándose en todos los casos al de su alistamiento cuando cumpla los dos años de servicio activo.

Art. 165. Las Juntas de Clasificación y Revisión, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados o aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los declarados soldados, interviniendo de los Ayuntamientos en que fueron alistados extendiendo las correspondientes filiaciones en virtud de los antecedentes oportunos, y como resultado del expediente a que se refiere el artículo 152, y una vez extendidas, las remitirán a la Caja de Recluta, con conocimiento de la población y señas del domicilio del prófugo, caso de que no debiera ser destinado inmediatamente a Cuerpo.

La Junta de Clasificación y Revisión dará también conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta del artículo de este Reglamento en que está comprendido el prófugo, y si se ha confirmado o no su clasificación.

Art. 166. Todo mozo, padre, hermano o tutor de mozo que denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas, con objeto de obtener la reducción del servicio en filas que detalla el párrafo tercero de este artículo, recabará de la Autoridad ante la cual presente la denuncia solicite de la Guardia Civil la captura y conducción del presunto prófugo a disposición del Jefe de la Caja de Recluta, a cuya demarcación corresponda el Municipio de su alistamiento, previa identificación de su persona y de su condición de prófugo. El Jefe de aquella dispondrá, cuando se presente el prófugo, que sea reconocido facultativamente, expidiéndose el oportuno certificado, que cursará con toda urgencia a la Junta de Clasificación y Revisión, a fin de que por ésta se proceda a su clasificación definitiva, y entregará a la persona que lo presente o denuncie un certificado en que así lo haga constar.

Si la Junta de Clasificación y Revisión confirma la clasificación de prófugo, y es declarado soldado, ingresará en Caja para su inmediato destino al Cuerpo que le corresponda, según previenen los artículos 160 y 161.

El prófugo así presentado beneficiará al recluta o soldado, hijo, hermano o pupilo del que hizo su presentación o denuncia, al cual se le concederá la reducción del servicio en filas a doce meses, que cumplirá precisamente en un Cuerpo de guarnición en la Península e islas adyacentes, siendo condición indispensable para obtener estos beneficios que los denunciados sean hombres útiles, que como tales se les destine e incorpore a Cuerpo, no produciendo en ningún caso beneficio la denuncia de prófugos que del reconocimiento facultativo resulten inútiles para el servicio o tengan cumplidos cuarenta y seis años de edad; bien entendido que al recibirse denuncia de prófugos próximos a cumplir dicha edad deberá procederse con la mayor premura a su detención, para evitar que ésta se realice después de haber prescrito la responsabilidad.

Art. 167. Los Jefes de Cajas, una vez recibida la filiación y antecedentes de los prófugos a que se refieren los artículos anteriores, entregarán a los interesados, directamente o por conducto de la Guardia Civil, si residen en distinta localidad, la cartilla militar, y en el caso de que deban ser destinados inmediatamente a Cuerpo, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 160 y 161, lo comunicarán al Capitán General de la Región, expresando si pueden serlo a cualquier Cuerpo, o si, por serles de aplicación las sanciones del artículo 162, deben serlo a las guarniciones de África. Al propio tiempo comunicarán al Capitán General de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado, al que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, se le debe conceder la reducción del tiempo de servicio en filas a doce meses.

Los Capitanes Generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, darán al prófugo el destino que proceda, y comunicarán al Capitán General de la Región en que sirva el soldado beneficiado la reducción del servicio que se le concede; si el soldado beneficiado perteneciese a un Cuerpo de la guarnición permanente en África, solicitará del General Jefe del Ejército de Marruecos ordena cause baja en él y alta en el Cuerpo de la Península que desee el Capitán General de la Región en que el beneficiado desea continuar su servicio militar.

Los Jefes de las Cajas de Recluta cursarán mensualmente al Ministerio del Ejército, por conducto de los Capitanes Generales respectivos, relaciones nominales de los prófugos presentados o aprehendidos por denuncia particular, y de los soldados beneficiados por ellas, a las que han de unirse los documentos que comprueben reúnen las condiciones exigidas para disfrutar sus beneficios.

Art. 168. Los prófugos que resulten excluidos totalmente del servicio militar pagarán la multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

A los prófugos que resulten separados temporalmente del contingente por inutilidad física no se les aplicarán dichas sanciones hasta que se confirme en las revisiones reglamentarias su primitiva clasificación.

La responsabilidad de los prófugos prescribe al cumplir los cuarenta y seis años de edad.

Art. 169. Los mozos a quienes las Juntas de Clasificación y Revisión levanten la nota de prófugo, por motivos justificados, sólo podrán solicitar prórroga de primera clase cuando las causas en que se base la prórroga fuese de fecha posterior a la de su presentación o captura, o anterior a la fecha del acto de la clasificación ante el Ayuntamiento del reemplazo de su alistamiento.

CAPITULO X

De las Juntas de Clasificación y Revisión y de los juicios de revisión ante las mismas.

Art. 170. En las operaciones de reclutamiento y sus incidencias, a excepción de las realizadas ante las Juntas consulares de reclutamiento, intervendrán en la demarcación territorial de cada Caja de Recluta una «Junta de Clasificación y Revisión», que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: el Jefe de la Caja de Recluta, como Delegado del Capitán General.

Vocales: un Jefe y un Capitán del citado organismo y un médico militar nombrado por el Capitán General

de la Región, que tenga destino en Hospitales, Cuerpos activos, Secciones armadas o Dependencias militares de la demarcación.

Secretario: un Capitán de la Caja de Recluta.

Para tomar acuerdos en las sesiones que la Junta celebre es indispensable la presencia del Presidente, un Vocal militar y del Secretario.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de alguna de las personas que constituyen las Juntas de Clasificación y Revisión, serán sustituidos:

El Presidente, por un Jefe de la misma Caja o por otro Jefe con destino en la Zona de Reclutamiento y Movilización a que pertenezca la Caja.

Los Vocales militares y Secretario, por el Jefe o Capitanes que no tengan destino en la Junta y formen parte de la plantilla de la Caja o de la Zona de Reclutamiento y Movilización correspondiente, y el Vocal Médico, por otro Médico militar nombrado por el Capitán General de la Región.

Si en alguna Caja de Recluta no existiera personal suficiente para constituir la Junta, los Capitanes Generales de las Regiones nombrarán el Jefe u Oficial que sea indispensable, el que, a ser posible, deberá tener destino en la población de residencia de la Caja para que, con carácter interino, forme parte de la Junta de Clasificación y Revisión.

Durante el período de los juicios de clasificación, las personas que constituyan las Juntas no cesarán en sus cometidos por pase a otros destinos nata que se incorporen los que hayan de sustituirles, salvo caso de reconocida urgencia en que, de modo expreso, se ordene su inmediata incorporación, ni serán nombrados para comisiones o servicios especiales que les impida su puntual asistencia a las sesiones.

En los juicios de revisión asistirá a las reuniones de la Junta de Clasificación y Revisión, con voz, pero sin voto, un representante de los Ayuntamientos cuyas operaciones se revisen.

Art. 171. Compete a las Juntas de Clasificación y Revisión:

Primero. Conocer en los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por las Autoridades municipales con motivo de las operaciones relativas al alistamiento del Ejército.

Segundo. Revisar y fallar los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos totalmente o separados temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

Tercero. Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores y separados temporalmente del contingente, sujetos, por tanto, a revisión.

Cuarto. Conceder las prórrogas de incorporación a filas.

Quinto. Fallar los expedientes de los prófugos cuando se presenten o sean aprehendidos.

Sexto. Imponer las multas que este Reglamento señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido a estos organismos.

Los Gobernadores civiles, a requerimiento de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, ejecutarán los acuerdos de éstas sin que haya lugar a ulterior recurso en los que se refieran a multas.

Estas Juntas tendrán, además, la facultad de variar las cifras de la medida de la talla y perímetro torácico que figuren en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por el Vocal Médico o por los talladores se compruebe están equivocadas.

Podrán también modificar la clasificación dada por el Ayuntamiento a los mozos que deban comparecer ante

ellas, siempre que se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, surtiendo estos acuerdos los mismos efectos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos dentro de los plazos legales.

Art. 172. El Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, como delegado del Capitán General de la Región, se entenderá directamente con éste cuando considere conveniente llamar su atención sobre los acuerdos o resoluciones que se adopten en cualquier asunto que estime no se ajusta a los preceptos de este Reglamento, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le concede el artículo 209.

Impedirá intervengan en las operaciones, deliberaciones y decisiones de las Juntas de Clasificación, personas extrañas a las mismas cuyo nombramiento no se ajuste a los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su categoría o la representación que ostentará.

Recibirá y hará cumplimentar las instrucciones que el Capitán General tenga a bien adoptar para asegurar y regular el normal funcionamiento de la Junta.

Art. 173. El Vocal Médico de la Junta de Clasificación y Revisión no tiene más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedad o defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Junta cuando se trate de cuestiones de derecho o de la concesión de prórrogas que no estén fundamentadas en enfermedades o impedimentos físicos que requieran reconocimiento facultativo.

No es obligatoria su asistencia a las sesiones que celebren las Juntas de Clasificación y Revisión, sino cuando en ellas se trate de asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia del Vocal Médico.

Art. 174. Compare a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión:

1.º Informar cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas de incorporación a filas con arreglo a los capítulos XIII y XIV, exponiendo a la Junta de Clasificación y Revisión, de una manera clara y concisa, el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista. Cuando dichos expedientes no estuviesen bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos y, una vez terminados, los someterán a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión.

2.º Tramitar los expedientes de revisión para vigilar se verifiquen las reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando que por las Juntas de Clasificación y Revisión se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

3.º Formar las estadísticas de reclutamiento que comprenderán nominalmente a todos los mozos alistados en la circunscripción de la Caja de Recluta, expresando el pueblo de su alistamiento, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que les haya correspondido, especificando el artículo y caso en que están comprendidos los excluidos totales, los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, los separados temporadamente del contingente y los que disfruten prórrogas de incorporación a filas, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas y los aptos exclusivamente para servicios auxiliares, el número, orden y grupo del Cuadro de Inutilidades en que están comprendidos. Para este fin los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión, en los últimos días del mes de

marzo, las estadísticas parciales concernientes a cada pueblo.

Las estadísticas de reclutamiento de los sujetos a revisión y de los prófugos se ajustarán a los formularios números 3, 4 y 5 que se unen a este Reglamento.

El Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma.

Art. 175. Para efectuar los trabajos mencionados en el artículo anterior y los de detall de las Juntas de Clasificación y Revisión se constituirá una Secretaría, en el edificio que en cada Caja de Recluta se habilite, para que la mencionada Junta celebre sus sesiones, la cual tendrá la misión de cumplimentar los acuerdos que aquella adopte y preparar los trabajos que hayan de someterse a su deliberación; será Jefe de dicha Secretaría el Vocal Secretario de la Junta.

Dado la variable de la intensidad del trabajo a desarrollar por la Secretaría de la Junta en el transcurso del año, su personal estará constituido por una plantilla permanente y un cuadro eventual variable, según las necesidades de cada una, que serán apreciadas por el Capitán General de la Región, a propuesta del Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión.

El cuadro permanente lo constituirá un Capitán perteneciente a la Caja de Recluta, un Oficial del Cuerpo de Oficinas Militares y las clases e individuos de tropa que se consideren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Oficina.

Desde el tercer domingo del mes de febrero, en que empieza la clasificación de los mozos en los Ayuntamientos, hasta el 1.º de agosto, que ingresarán en Caja, quedará agregado a las Secretarías de las Juntas de Clasificación y Revisión el personal auxiliar que se considere necesario para preparar los trabajos que diariamente han de someterse a deliberación, cumplimentar los acuerdos adoptados y atender al régimen interior del edificio donde se celebren las sesiones. Todo este personal será nombrado por el Capitán General de la Región.

Art. 176. Para que intervengan en las operaciones del reclutamiento y sus incidencias de los mozos alistados en el territorio de nuestro Protectorado en Marruecos y de Ifni, se constituirán en las plazas de Melilla, Ceuta e Ifni, Negociados de Reclutamiento dependientes, para tales fines, del Capitán General de la segunda Región y Canarias, respectivamente, los cuales tendrán a su cargo: el establecido en Melilla, el juicio de clasificación y revisión de los mozos alistados en la zona oriental; el de Ceuta, los de la zona occidental, y el de Ifni, los de este territorio. Los reconocimientos médicos que sean apelados se efectuarán ante los Tribunales Médicos de dichas plazas y los recursos contra los fallos de estos negociados se elevarán al Capitán General de la segunda Región los de Melilla y Ceuta, y al de Canarias los de Ifni.

Los referidos Negociados estarán constituidos en la forma y con el personal que designe el General Jefe de las Fuerzas de Marruecos y Canarias y desempeñará este cometido preferentemente al asignado en plantilla, con carácter permanente o temporal, que en cada Negociado se juzgue necesario para asegurar el buen funcionamiento de los trabajos de reclutamiento.

Art. 177. En las capitales de las islas de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria se constituirán Juntas de Clasificación y Revisión integradas por personal de las respectivas Cajas de Recluta, con iguales atribuciones y derechos que los organismos de la Península, que tendrán a su cargo las operaciones de reclutamiento e incidencias del mismo de los mozos alistados en las referidas islas.

En la capitalidad de las islas de Ibiza, Las Palmas, Lanzarote y Fuerteventura se constituirán Secciones de

Clasificación y Revisión, integradas por personal perteneciente al Cuerpo activo, de guarnición en la Isla, que tendrán a su cargo la clasificación de los mozos alistados en las referidas islas.

Los mozos alistados en las islas de Gomera y Hierro serán clasificados en la Sección de La Palma.

La apelación de los reconocimientos médicos se efectuará ante el Tribunal Médico Militar de Palma de Mallorca, para las Secciones de Mallorca e Ibiza; ante el de Mahón, para la de Menorca; ante el de Tenerife, para las de Tenerife y La Palma, y ante el de Las Palmas, para el de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

En cada una de estas secciones se constituirá una Secretaría, de la que será Jefe el Vocal Secretario de la Junta, auxiliado por los Oficiales, escribientes, clases e individuos de tropa que disponga el Capitán General, con carácter permanente o temporal, teniendo en cuenta el trabajo a desarrollar.

Art. 178. Los Negociados de Reclutamiento de Africa y las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias, a que se refieren los artículos anteriores, se ajustarán, en todo lo posible, a lo que con carácter general se previene en este Reglamento para las Juntas de Clasificación y Revisión de la Península, tanto en lo referente a su funcionamiento y régimen interior como a los nombramientos con carácter interino del personal que ha de substituir a los propietarios, siendo resueltas por las Autoridades militares del territorio las dudas que sobre su interpretación pudieran presentarse, a no ser que por su importancia o trascendencia considerasen aquéllas conveniente ponerlo en conocimiento del Ministro del Ejército para que sea resuelto.

Art. 179. Todos los gastos que origine por modo permanente o accidental la organización y funcionamiento de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión de los Negociados de Reclutamiento serán con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, debiendo procurar los Capitanes Generales que, especialmente el ocasionado por traslado de personal y dietas del mismo, se reduzca lo posible, para lo cual ordenarán a los Presidentes de las Juntas de Clasificación en que esto ocurra que al formular la propuesta preventiva en el artículo 184, reduzcan al minimum el número de días en que han de celebrarse los juicios de clasificación y que se agrupen en días laborables consecutivos en uno o varios periodos.

Los Jefes y Oficiales Vocales de las Juntas de Clasificación y Revisión pertenecientes a Unidades que radiquen fuera de la residencia de la Caja disfrutarán, durante el tiempo que permanezcan en ella, las dietas que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el referido presupuesto.

Art. 180. Las Juntas de Clasificación y Revisión se constituirán en edificios militares, a ser posible en el que ocupe la Caja de Recluta, y deberán disponer de locales suficientes para todas las dependencias, sala para los reconocimientos médicos y un dormitorio para alojar a los sometidos a observación que no necesiten ser hospitalizados.

En las poblaciones en que ello no sea posible, el Presidente de la Junta propondrá al Capitán General respectivo las soluciones permanentes y provisionales más adecuadas, resolviendo el Capitán General lo que proceda, si no produce gasto alguno. De implicarlo o necesitar el concurso de otro ramo de la Administración, esta Autoridad cursará la propuesta, con su informe, al Ministerio del Ejército para su resolución.

Art. 181. La asistencia a las sesiones del Presidente y Vocales es obligatoria, con sólo la excepción del Vocal

Médico que marca el artículo 173, y los que faltan a este deber sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar, con arreglo a sus atribuciones. Para deliberar y tomar acuerdos es indispensable la presencia del Presidente, un Vocal y un Secretario, y si no existiera en la Caja personal suficiente para constituir la Junta, los Capitanes Generales nombrarán un Jefe u Oficial que, a ser posible, resida en la población, para que con carácter interino forme parte de ella.

Los Vocales que formen parte de la Junta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del Presidente.

Toda sesión en la que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en ella se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se anulen.

Art. 182. Las sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán lugar los días no festivos, serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 10 de junio; pero si no pudiera dictar todos sus fallos para esta fecha a consecuencia de los plazos que se conceden para las justificaciones en el extranjero, o por no haber terminado en la indicada fecha el periodo de observación de algún mozo por estar pendiente del informe del Tribunal Médico Militar o de la recepción de documentos que debe enviar otra Junta de Clasificación y Revisión, su Presidente lo comunicará al Capitán General de la Región, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución dicho día, especificando las causas que lo motivan y dándole después conocimiento de las resoluciones que recaigan en estos expedientes tan pronto como sean firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada. Una vez transcurridos los seis meses que como plazo máximo para la presentación de las referidas notificaciones y documentos fija el artículo 193, serán declarados prófugos.

Los mozos que sean clasificados después del 1.º de agosto ingresaran en Caja, si por la clasificación en que han sido incluidos así procede, tan pronto como el fallo sea firme por haber transcurrido el plazo legal para promover recurso de alzada, incorporándose en todos los casos al reemplazo de su alistamiento.

Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no esté debidamente justificada, el Capitán General impondrá a las personas que constituyen la Junta los correctivos que procedan, excepto a los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Junta de Clasificación y Revisión de que formasen parte.

Las actas de las sesiones se extenderán en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Art. 183. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de anticipación, en el «Boletín Oficial» de la provincia, que el día 1.º de abril dará comienzo ante la Junta de Clasificación y Revisión el acto de la revisión de los mozos que no han sido clasificados soldados útiles para todo servicio, y de los que habiendo obtenido esta clasificación hayan solicitado prórroga de primera clase o tengan pendiente alguna reclamación contra su clasificación, indicando la situación del edificio en que han de celebrarse las sesiones.

Las Juntas de Clasificación y Revisión anunciarán en la tablilla que se fije en la puerta del edificio donde

celebren sus sesiones las horas en que éstas tendrán lugar y los pueblos a que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados el día siguiente.

Art. 181. El Gobernador civil, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, señalará a cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de abril y el 10 de junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán en dicho día en la capital de la Caja de Recluta:

1.º Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

2.º Los separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

3.º Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

4.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiesen alegado.

5.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

6.º Los separados temporalmente por enfermedad o defecto físico y útiles exclusivamente para servicios auxiliares, que deban sufrir alguna de las dos revisiones reglamentarias en el segundo y cuarto año siguientes al de su clasificación, y los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos en los años primero o tercero, si se ha apreciado por los facultativos de dichas Corporaciones que han desaparecido las causas origen de su clasificación.

Art. 185. Las Juntas de Clasificación y Revisión tienen la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos útiles para todo servicio, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presume carecen de la legalidad necesaria, o que el fallo del Ayuntamiento es debido a errónea interpretación del Cuadro de Inutilidades anexo a la Ley, o de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Art. 186. Para la salida de los mozos en dirección a la residencia de la Caja de Recluta, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Art. 187. El día señalado a cada pueblo se hallarán en la residencia de la Caja de Recluta los mozos cuyos expedientes deban ser revisados, y sus impugnadores si lo desean, yendo a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión y responderá a ésta de la identidad de aquéllos, asistiendo a las sesiones que se celebren, con voz, pero sin voto, según previene el artículo 170. Este comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Junta de Clasificación y Revisión; no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho a que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos que le cause la comisión.

Art. 188. Cada uno de los mozos comprendidos en los casos primero, segundo y tercero, y los separados temporalmente del contingente por inutilidad o defecto físico, del sexto, del artículo 184, serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con dos pesetas cincuenta céntimos diarias, desde el día en que emprendan la marcha hasta aquel en que regresen al pueblo, in-

cluyendo los de precisa detención en la residencia de la Caja y los de regreso, a no ser que su asistencia sea debida a reclamación entablada que no resulte justa, en cuyo caso dichos socorros serán abonados por el reclamante.

Los comprendidos en el cuarto y quinto caso serán socorridos en igual forma, a expensas de los reclamantes, a menos de resultar justa la reclamación, pues entonces los socorros serán con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fe, sufragará los gastos que origine la reclamación en los fondos municipales, aun cuando aquélla no resulte comprobada.

Si por no abonar el Ayuntamiento los socorros prevenidos en este artículo dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación y Revisión, propondrán éstas al Gobernador civil el máximo de multa para aquellos que la Ley municipal autoriza, y señalará nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Los clasificados aptos exclusivamente para servicios auxiliares, comprendidos en el caso sexto del artículo 184, que deban sufrir las revisiones reglamentarias, serán socorridos en igual forma por los Ayuntamientos, con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenecen.

Los Ayuntamientos facilitarán el importe del pasaje para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión de los mozos que acrediten carecer de recursos para sufragarlos.

Art. 189. El Ayuntamiento remitirá a la Junta de Clasificación y Revisión, con diez días de anticipación, por lo menos, al fijado para comparecer ante ella, los mozos del Municipio y entregará al comisionado que ha de acompañarlos una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que la motive. Llevará también las filiaciones de los declarados sortados útiles para todo servicio, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos totales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados temporalmente del contingente y solicitantes de prórrogas de primera clase, divididos en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 190. La Junta de Clasificación y Revisión, si el confrontar las relaciones de los Municipios correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtieran discrepancias entre aquellos y estos documentos, podrá proponer al Capitán General nombre un comisionado militar para que aclare y corrija los errores u omisiones, siendo los gastos de transporte y dietas a cargo del Ayuntamiento donde se notase la falta, si ésta se comprueba, y caso contrario, al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Art. 191. El acto de revisar los acuerdos de los Municipios será público y a él podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados; la Junta de Clasificación y Revisión oírás las reclamaciones y contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos y, teniendo presente las diligencias de los Ayuntamientos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y los fallos que se dicten serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Capitán Gene-

ral de la Región, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciéndoles saber el plazo legal para interponer el recurso y la Autoridad ante quien han de presentarlo, lo que se hará constar en los expedientes personales, firmando el enterado los interesados o personas que los representen; si no supieren firmar lo harán dos testigos en su nombre.

El delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión será el encargado de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos que no estuvieron presentes, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales recogerán una con el recibo de estos, dando cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de este precepto o la demora en dictarlo hará ineficaz a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de multa que autoriza la Ley Municipal, que será propuesta por la Junta al Gobernador civil de la provincia, incurriendo en responsabilidad caso de no hacerlo.

Art. 192. La Junta de Clasificación y Revisión, cuando lo crea necesario, dispondrá se practiquen diligencias a fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término, que no excederá de un mes, para la presentación de justificaciones y documentos; este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en el extranjero, según el punto donde deban realizarse, y si transcurriese este plazo sin presentarse serán declarados prófugos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictará sus fallos dentro de los cinco días concluido el expresado plazo. Si por no ser precisa la presencia del interesado o delegado del Ayuntamiento, no se les pudiera comunicar el fallo recaído en la forma indicada en el artículo anterior, el Secretario de la Junta lo comunicará por correo al Alcalde respectivo para que lo ponga en conocimiento del mozo en la forma prevenida, dando conocimiento a la Junta de haberlo cumplimentado.

Art. 193. Para comprobar la talla de los mozos, la Junta de Clasificación y Revisión pedirá al Gobernador militar de la Plaza nombre dos Sargentos talladores, haciéndose estos nombramientos variando en lo posible las personas por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones.

Los Jefes del Cuerpo a que pertenezcan los Sargentos nombrados cuidarán de que éstos vayan enterados de los preceptos del artículo 121, que dispone la forma de practicar este servicio, pudiendo la Junta de Clasificación separarse del dictamen de los talladores.

Si la Junta notase falta de aptitud en algún Sargento tallador lo pondrá en conocimiento del Jefe de su Cuerpo, para que no se le vuelva a nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirsele por su negligencia.

En caso de discordia entre los talladores, se resolverá definitivamente por el Vocal Médico, que tendrá además derecho a comprobar en todo momento si la medida de la talla tiene la exactitud que exigen las operaciones a que han de someterse, en relación con las de capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo como consecuencia de la talla obtenida en el Ayuntamiento y Junta de Clasificación, podrán los mozos o personas interesadas en el reemplazo solicitar de la Junta de Clasificación y Revisión se practique de nuevo la medida de la talla, la cual se efectuará en tal caso por el Vocal Médico a presencia de la Junta, y su resultado será decisivo.

La medida de la capacidad torácica habrá de realizarse precisamente el Vocal Médico de la Junta.

Si el mozo no guardase la debida posición al comprarse la talla y perímetro torácico, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 123.

Art. 194. Los reconocimientos ante la Junta de Clasificación y Revisión de las enfermedades o defectos físicos se practicarán por el Vocal Médico con arreglo a cuanto proviene en el capítulo XXI, debiendo comprobar, en primer lugar, la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Ayuntamiento; pero si éste no resulta confirmado deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad o defecto físico.

Estos reconocimientos se practicarán en el edificio donde celebre sus revisiones la Junta, en local adecuado, dotado de los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para efectuarlos en debida forma.

La resolución del Vocal Médico, o en su caso, la del Tribunal Médico Militar, será definitiva, y a ella tendrá que atenerse la Junta de Clasificación y Revisión para dictar su fallo.

Art. 195. El Vocal Médico de las Juntas de Clasificación y Revisión no tendrá derecho a percibir honorarios por el reconocimiento de los mozos o de las personas de su familia, necesarios para la resolución de las prórogas de primera clase que aquellos tengan solicitadas.

Art. 196. Cuando un mozo o sus parientes aleguen padecer enfermedades por las que tengan que quedar sujetos a observación, la sufriran, si a juicio del Vocal Médico necesitan hospitalizarse, en el hospital militar de la residencia de la Caja, si lo hubiere, y en caso contrario, en los civiles, donde quedarán sujetos a la inspección facultativa del Vocal Médico. En los casos en que el Cuadro de Inutilidades anexo a la Ley determine que la observación ha de efectuarse en hospitales militares, si no lo hubiese en la residencia de la Caja, se llevará a cabo en el que designe el Capitán General de la Región; los que no necesiten hospitalizarse quedarán alojados en el local designado al efecto, donde serán sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

En el caso de que el crecido número de mozos sujetos a observación dificulte la misión del Vocal Médico de la Junta de Clasificación, quedan autorizados los Capitanes Generales para designar otro Médico militar que resida en la población en que radique la Junta, que, sin perjuicio de su cometido oficial, se encargue de la observación de los mozos, y si no existiera en la misma población, propondrán al Ministerio del Ejército la designación del que haya de desempeñar este cometido, si fuera indispensable su nombramiento.

Los socorros facilitados a los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la cabecera de la Caja, serán facilitados por la Junta de Clasificación y Revisión, con cargo a los Ayuntamientos o a los interesados, en la forma que proviene en el artículo 188, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por las Juntas de Clasificación, con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, cuando la observación se acuerde por la Junta, de conformidad con el informe del Vo-

cal Médico, o por los reclamantes, cuando se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico del Vocal Médico, a no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por el presupuesto del Ministerio del Ejército, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que tengan solicitadas prórrogas de primera clase serán abonadas por el presupuesto del Ministerio del Ejército, si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de las estancias de hospital será el reglamentario en el establecimiento en que se causen.

Art. 197. Los acuerdos que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión, fundados en enfermedades o defectos físicos de los mozos, serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar de la Región o distrito, por los mozos, sus padres, tutores o personas que les representen, en la forma siguiente:

Quando la clasificación del mozo sea la de soldado útil para todo servicio, o exclusivamente para servicios auxiliares, sólo podrá reclamar el interesado o sus representantes, y lo mismo si siendo aquél clasificado separado temporalmente del contingente por inutilidad física y se creyera con derecho a ser excluido total.

Quando la clasificación sea excluido total o temporal, podrán reclamar, colectiva o separadamente, los mozos del mismo pueblo y reemplazo.

Quando el mozo fuese de revisión, podrán reclamar nuevo reconocimiento los del reemplazo del año en que aquélla tiene lugar.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito, ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de la misma, y serán resueltas en la primera sesión que se celebre.

Quando el apelante sea el mozo reconocido, es indispensable que acompañe a su escrito una fotografía suya, para que el Tribunal Médico pueda identificar su personalidad; pero cuando apele un interesado distinto al que tenga que sufrir el reconocimiento, y éste no dé facilidades para unir su fotografía, se hará así constar en el expediente, sin que la falta sea motivo para que no surta efecto el recurso entablado, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

Quando el Vocal Médico que reconoció a los mozos ante las Juntas de Clasificación y Revisión forme parte del Tribunal Médico Militar, tendrá voz, pero no voto, en el cuando se resuelva el recurso de alzada promovido.

Los gastos de viaje, hospitalidades y socorros a los mozos y sus familias, que comparezcan ante el Tribunal Médico Militar, serán satisfechos por los reclamantes cuando se confirme el fallo de que apelaron, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia o la de modificarse el fallo del que apelaron como resultado del nuevo reconocimiento, los mencionados gastos serán satisfechos por el presupuesto del Ministerio del Ejército.

Quando el fallo que se dicte sea confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión, no podrá el mozo disfrutar licencias gratuitas durante su estancia en filas, haciéndose constar esta circunstancia en su expediente y filiación de Caja.

Art. 198. Para el reconocimiento de los mozos ante el Tribunal Médico Militar, las Juntas de Clasificación y Revisión solicitarán del Capitán General señale día y

hora en que deben **personarse** ante el referido Tribunal los interesados para ser reconocidos, que deberá coincidir con el primero hábil establecido para los dos reconocimientos mensuales que el mismo practica, al cual se remitirán copias de los informes facultativos que a dichos mozos afecten y las fotografías de los que deban sufrir el reconocimiento. En éste se comprobará y rectificará la medida de la talla y del perímetro torácico, si a ello hubiere lugar, y por el Tribunal se expedirá un certificado en que conste el resultado del reconocimiento, en vista del cual la Junta de Clasificación y Revisión renovará o confirmará su primitivo fallo, si lo hubiese dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 10 de junio, acuerdo que comunicará al interesado por conducto del Alcalde, y al Jefe de la Caja si aquél hubiera ingresado en ella.

Los Tribunales Médicos ante cuya presencia dejen de comparecer los interesados, previamente citados, sin motivo justificado, devolverán los expedientes a las Juntas de procedencia por conducto del Capitán General, a fin de que por dichas Juntas se les clasifique en la forma que previene el artículo 204.

Quando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar obedeciera a impedimento físico que le imposibilita de hacerlo, debidamente acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, el citado Tribunal dará su informe, si entiende que en la certificación facultativa del Médico titular existen datos suficientes para emitirlo, y en otro caso propondrá al Capitán General nombre un Médico militar que reconozca al mozo en el pueblo de su residencia y remita el oportuno certificado, en virtud del cual emitirá su informe, previas las aclaraciones que personalmente o por escrito formule el facultativo que practicó el reconocimiento, si así lo estimase preciso el referido Tribunal.

Los gastos de traslado y dietas del Médico que practique el reconocimiento serán sufragados en la forma que previene el párrafo penúltimo del artículo anterior.

Art. 199. Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 10 de junio, las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos; pasada esta fecha sólo podrán entender en rectificaciones que se refieran a las exclusiones o prórrogas de primera clase, sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren, salvo el caso previsto en el artículo 182.

Terminados los juicios de revisión, volverán los mozos a sus casas, debiendo las Juntas de Clasificación y Revisión comunicar al Jefe de la Caja de Recruta correspondiente los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja, y las resoluciones del Capitán General en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos se varíe la clasificación de algún mozo.

Art. 200. Determinado por la Junta de Clasificación y Revisión los mozos que deban ingresar en Caja, éstos no podrán rechazar su admisión, aun cuando después llegue a probarse su inutilidad. En este caso se instruirá, por la Jurisdicción militar, el oportuno expediente, que servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la inutilidad.

Art. 201. Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 130 serán sometidos a la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas y reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los su-

jetos a ellas pertenecientes a reemplazos anteriores. podrán efectuarse las de los que residen en territorio nacional, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y las de los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Juntas y Consulados enviarán a las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán en cuenta que todos los mozos a que se refiere este artículo han de justificar su personalidad con la garantía de testigos de reconocida honorabilidad, y hacerse representar ante la Junta de su alistamiento en el acto de su clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda.

Art. 202. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Junta de Clasificación y Revisión de la residencia del mozo lo reconocerá con las mismas formalidades que a los demás del reemplazo el día que éstos sean reconocidos, y remitirá a la de su alistamiento los documentos necesarios, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal; en las mismas condiciones comunicará la falta de presentación del mozo.

Las Juntas de Clasificación y Revisión a quienes en definitiva correspondía resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados no hubieran recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentasen ante la Junta de su residencia serán declarados prófugos.

La clasificación se comunicará a los mozos por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 191.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos en los Consulados más próximos a la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados excluidos totales, separados temporalmente del contingente, útiles exclusivamente para servicios auxiliares o que hayan solicitado prórroga de primera clase, se someterán a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, lo harán ante la de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia, para que practique el reconocimiento en la forma prevenida en el artículo anterior.

Cuando acuerden las Juntas de Clasificación y Revisión la observación de mozos alistados en pueblos de otras Juntas, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien, todos los gastos que estos ocasionen por socorros, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por las Juntas de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 196.

Los mozos que no se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento, y deban comparecer ante el Tribunal Médico Militar, lo harán ante el de la Región a que corresponda la Junta de Clasificación en que fueron reconocidos.

Art. 203. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Juntas de Clasificación y Revisión se unirán a los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio del Ejército, en la primera quincena del mes de diciembre, del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 204. Los mozos que debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión, para el fallo de la clasificación o de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los que abandonen la observación médica a que estén sometidos o dejen de comparecer para ser reconocidos, sin motivo justificado, ante el Tribunal Médico Militar. Cuando quien abandone la observación o deje de comparecer ante el Tribunal Médico Militar sea alguna persona de la familia del mozo que pretenda probar su inutilidad para los efectos de la concesión de prórroga de primera clase, se entenderá renuncian a ella, y no le será concedida.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión, y serán reconocidos en su domicilio o en el sitio donde se encuentren aislados.

Los mozos afectados de tuberculosis que se hallen sometidos a tratamiento en hospitales o sanatorios del Estado o particulares, serán reconocidos en dichos establecimientos y en ellos sufrirán la observación, si así se considera necesario.

Art. 205. Las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea tendrán a su cargo las revisiones de clasificación, prevenidas en este Reglamento, de los mozos en ellas alistados de reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de junio, dando cuenta al Ministerio del Ejército en la primera decena del mes de julio de los mozos que han de ingresar en Caja.

Los Negociados de Reclutamiento de Africa y las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias tendrán iguales atribuciones, deberes y derechos que las Juntas de la Península con relación a los mozos alistados en sus respectivas demarcaciones, debiendo tener terminadas todas las operaciones del juicio de clasificación y revisión el 10 de junio.

Contra los acuerdos de los negociados de reclutamiento de Africa podrá recurrirse en alzada ante el Capitán General de la segunda Región y Canarias y de los acuerdos de las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias, ante los Capitanes Generales respectivos, en el plazo y forma que se previene con carácter general en el capítulo siguiente.

CAPITULO XI

De las reclamaciones contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión

Art. 206. Podrá recurrirse ante el Capitán General de la Región en queja de las resoluciones que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones reglamentarias que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni pueden venti-

larse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse en los casos siguientes:

1.º Cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado inútil total, o temporal o útil para servicios auxiliares, que haya sido reconocido ante el Tribunal Médico Militar.

2.º Cuando un mozo tuviese un motivo para solicitar prórroga de primera clase, y no lo alegase ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación, o habiéndola alegado renuncié a ella antes del fallo definitivo de la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 207. Si después de fallado un expediente aparecen datos de fecha anterior al acuerdo, el conocimiento de los cuales hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Junta de Clasificación y Revisión, en su informe, la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, remitir el expediente al Capitán General de la Región, solicitando reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las referidas Juntas volver sobre ellos.

Art. 208. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro del preciso término de los quince días siguientes a aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo no será admitida ni se le dará curso por la Junta. Mientras no se resuelva el recurso, continuarán los mozos con la clasificación hecha por la Junta, sin suspenderse en ningún caso la ejecución de lo acordado.

Los Capitanes Generales, oyendo a sus Auditores, resolverán los recursos entablados, y sus resoluciones surtirán, desde luego, todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Las resoluciones dictadas por los Capitanes Generales serán inapelables.

Art. 209. Cuando los Capitanes Generales tengan conocimiento o presuman que se han cometido infracciones u omisiones de los preceptos reglamentarios por las Juntas de Clasificación y Revisión, al resolver algún expediente, podrán pedirlo para su examen y revocar el acuerdo, si así procede, surtiendo esta revocación los mismos efectos que si se hubiera entablado por los interesados recurso de alzada, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar.

Art. 210. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión serán presentadas a éstas. El Secretario de las mismas extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá la Junta a instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, uniendo el original incoado por dicha Corporación y copia del acuerdo de la Junta con expresión de la fecha en que se pronunció y en que se hizo saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlo hubiese tenido en cuenta. El expediente así formado será remitido al Capitán General con el correspondiente índice de documentos que se acompañan, autorizado con la firma del Secretario.

La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Junta de Clasificación y Revisión en responsabilidad cuando dejase de hacerlo, responsabilidad que exigirá el Capitán General a cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justifiquen cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Art. 211. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión, dictados en los

expedientes en solicitud de prórroga de primera clase, sobrevenidas después del ingreso en Caja, a que se refiere el artículo 269, se presentarán ante las Juntas y se tramitarán con sujeción a los plazos consignados en el artículo anterior, siendo resueltos por los Capitanes Generales.

A estos recursos se acompañarán, por las Juntas de Clasificación y Revisión, los documentos en que han fundado su acuerdo, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez, así como los certificados de los reconocimientos facultativos verificados por el Médico Vocal de las referidas Juntas, como consecuencia de los motivos en que se funden las peticiones de prórrogas.

Art. 212. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, se admitirán en papel de oficio a todos los que, a juicio de las Juntas o Autoridades que de ello conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 213. De los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados ante el Ministerio del Ejército, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó la resolución a conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador General de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado, sujetándose en todos los demás trámites legales a las reglas contenidas en este capítulo para las Juntas de Clasificación y Revisión.

El Ministerio del Ejército resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 214. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente o necesario para los intereses públicos, nombrará Inspectores de la categoría de General del Ejército, en situación activa o de reserva, a fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Juntas de Clasificación y Revisión. Estos Inspectores irán acompañados del personal facultativo y auxiliar nombrado por el Ministro del Ejército que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido; los referidos Inspectores emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme a este Reglamento, aplican las Juntas de Clasificación y Revisión para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

La acción de estos Inspectores podrá extenderse a la revisión de los cuatro reemplazos anteriores a la fecha en que se nombre, salvo en circunstancias especiales y extraordinarias en que expresamente se disponga otra cosa.

Los gastos de transporte y dietas de los Inspectores y del personal que les acompañe serán con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Art. 215. El Ministro del Ejército resolverá definitivamente y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Inspectores, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

CAPITULO XII

Del ingreso de los mozos en Caja

Art. 216. El 15 de julio los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y Negociado de Reclutamiento de Africa remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta los siguientes documentos:

1.º Una relación, por Municipio, de los soldados útiles para el servicio que han de presentarse a concentración con su reemplazo, en la que se hará constar los

que se encuentren sirviendo en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, como voluntarios y su situación, y otra de los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares; haciendo constar en ellas los religiosos comprendidos en el artículo 327.

2.º Otra, en la misma forma, de los soldados útiles que han prestado dos años o más de servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

3.º Dos relaciones, por Municipio, de los soldados a quienes se haya concedido prórroga de incorporación a filas, incluyendo en una los de primera clase y en la otra los de segunda, con expresión del caso en que está comprendido cada uno.

4.º Otra relación, por Municipio, de los separados del contingente, por ser Oficiales o Alumnos de las Academias militares o navales.

5.º Otra relación que comprenda los mozos declarados soldados con expedientes no resueltos aún definitivamente.

6.º Otra relación de los separados temporalmente del contingente que sean declarados soldados en la última revisión.

7.º Las filiaciones, por orden alfabético, de todos los comprendidos en dichas relaciones, en las que se consignará la profesión u oficio a que habitualmente se dedican.

En las expresadas relaciones y filiaciones se hará constar el nombre y los dos apellidos de los mozos, los nombres de sus padres, pueblo de su naturaleza y alistamiento, reemplazo a que pertenecen y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello y la firma del Presidente y Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión.

Los reclutas en Caja de reemplazos anteriores que por cesar en las prórrogas de incorporación a filas que tenían concedidas deban ser destinados a Cuerpo, figurarán nominalmente en la relación correspondiente del número 1, a continuación de los mozos del reemplazo corriente.

Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 6; en las de aquellos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, Provincia o Municipio a que se refiere el artículo tercero, o bien en industria relacionada con los servicios de utilidad pública, se expresará esta circunstancia, haciendo constar donde prestan sus servicios.

Art. 217. Además de las relaciones de los mozos que ingresan en Caja, prevenidas en el artículo anterior, los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y los Negociados de Reclutamiento de Africa, remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta en la misma fecha:

1.º Otra relación nominal, por Municipio, de los mozos, excluidos totalmente del servicio, separados temporalmente del contingente por inutilidad física y prófugos, con expresión del caso y artículo en que están comprendidos, los excluidos y separados temporalmente del contingente en filas.

2.º Otra relación, en igual forma, de los mozos de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme continúen disfrutando prórroga de primera clase, o se les conceda ampliación de la de segunda clase que se les hubiera otorgado.

3.º Otra relación de los mozos de reemplazos anteriores que por haber sufrido las dos revisiones reglamentarias se confirme definitivamente su clasificación.

Art. 218. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en los artículos anteriores, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio,

para determinar el Arma o Cuerpo a que deban ser destinados según sus aptitudes.

Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de las relaciones nominales por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos correspondientes.

Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si ha lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos; en el concepto de que para todos los efectos se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de octubre de cada año.

Art. 219. En el día 1.º del mes de agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y para que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores civiles lo harán público, con ocho días de anticipación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los Alcaldes, por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Art. 220. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, que deberá ser precisamente vecino del Municipio correspondiente, el cual llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que han de ingresar en Caja por haber sido declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficiales o Alumnos de las Academias militares. No se citará personalmente a los mozos ni percibirán sueldo alguno los que asistan voluntariamente al acto de su ingreso en Caja.

En estas relaciones se harán constar los que sirvan como voluntarios en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores o parientes.

El Jefe de la Caja de Recluta recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 221. Los Jefes de las Cajas de Recluta entregarán, mediante recibo a los comisionados, una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan o no en el territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada.

Las cartillas militares correspondientes a los voluntarios que sirven en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de Recluta, al Cuerpo o Dependencia en que presten sus servicios, para que se una a la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándosele al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario o ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le

corresponda con arreglo a los preceptos del capítulo segundo.

Art. 222. La cartilla militar se ajustará al modelo reglamentario y tendrá para todos los individuos sujetos al servicio militar carácter de documento de identidad a efectos de justificación de su situación en el Ejército.

Para dotar de ellas a las Cajas de Recluta, los Jefes de éstas comunicarán al Servicio Geográfico del Ejército el número de hombres que en el reemplazo del año anterior ingresaron en Caja, a fin de que por el citado Establecimiento se le remitan el indicado número, más un diez por ciento para incidencias.

Si se inutilizase alguna cartilla militar en las oficinas de las Cajas de Recluta, los Jefes de éstas pedirán al Servicio Geográfico del Ejército la reposición de la parte inutilizada (cartera, cartilla o talonario), que le será remitida con cargo a la Caja de Recluta.

Las cartillas que resulten sobrantes serán devueltas a dicho Servicio Geográfico, y si, por el contrario, alguna Caja necesitare mayor número, lo solicitará, previa justificación del reparto hecho de las recibidas, dando cuenta al Ministerio del Ejército del número de cartillas que se hayan inutilizado, las cuales serán devueltas en el estado en que se encuentren.

Art. 223. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 81, a los mozos que han ingresado en Caja, y después de recibir del delegado del Municipio las cartillas, las entregará a su presencia a cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contiene dicho documento. El Alcalde certificará este acto bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas a los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla, y dará cuenta al Jefe de la Caja de haberlo realizado con estas formalidades, devolviendo las cartillas correspondientes a aquellos que se encuentren en ignorado paradero y manifestando al propio tiempo las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, Consulado o Viceconsulado del punto o demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 224. Los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 44, y el acto del ingreso se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas Consulares a los Jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de julio, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, las relaciones y filiaciones prevenidas en los artículos 216 y 217. Por igual conducto remitirán los Jefes de las Cajas a los Presidentes de las Juntas Consulares las cartillas militares correspondientes a dichos individuos, para su entrega a los interesados, con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, debiendo aquellos notificar su entrega a los Jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 225. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero remitirán las cartillas militares a ellos correspondientes al Presidente de la Junta Consular, Autoridades diplomáticas o consulares de la demarcación en que residan, a fin de que estas Autoridades se las entreguen a los interesados con las formalidades que previene el artículo 223,

siempre que eso sea posible, y una vez verificado, acusen recibo a las Autoridades remitentes.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas a los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los Agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado o Viceconsulado o Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 226. El acto de ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, a cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al Presidente de la Junta de Reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 227. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Capitán General o Ministerio del Ejército contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión, y de las Juntas Consulares de Reclutamiento, si su clasificación definitiva fuese la de soldado, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Art. 228. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo a que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal o láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura; en el borde de la misma se debe colocar la cartilla; se deposita en una de las placas un poco de tinta, que se extiende con la ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada, y después se pasa el rodillo por la segunda placa, hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo; el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos tomándolos por la última articulación, con el pulgar e índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa, y después de entintado, sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarle hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda a derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión los dedos que no sirvan ya se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final. Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central, y que el dedo haya sido bien rodado para

que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliego articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no altere.

Obtenida la impresión, se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden a los orificios de las glándulas del sudor. Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad e irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere a la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillos y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluida, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 229. Una vez ingresados en Caja cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que este Reglamento señala a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de quien dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, háyaseles entregado o no la cartilla militar y leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos o Unidades de las guarniciones de Africa. La responsabilidad de los desertores prescribe al cumplir la edad de cincuenta años.

Art. 230. Los desertores presentados o aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, benefician al interesado, hijo, hermano o pupilo del que los presente o denuncie en analogía con lo que dispone el artículo 166, tramitándose este derecho en forma análoga a la prevenida para los prófugos en el citado artículo y en el 167.

CAPITULO XIII

Prórrogas de incorporación a filas, de primera clase

Art. 231. La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual podrá retrasarse, a petición de los interesados, previa justificación de ser sostén único de la familia, por encontrarse comprendido en alguno de los casos que a continuación se indican:

1.º El hijo o hijastro único que mantenga a su padre o padrastra pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

2.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda, pobre o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir antes de un año.

4.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante este tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

5.º El expósito o huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna, des-

de la edad de tres años, siempre que en esta persona concorra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenario.

6.º El hijo único natural reconocido en forma legal, en los mismos casos establecidos para los hijos de legítimo matrimonio, cualquiera que fuese el estado civil del padre o madre causante de la prórroga, siempre que, tratándose del padre, sea sexagenario o impedido y pobre, y de la madre que sea célibe o viuda y pobre o que, estando casada, sea también el marido sexagenario o inútil para el trabajo y pobre, y, en todo caso, que mantenga y haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.

7.º El nieto único, huérfano de padre y madre, que mantenga a su abuelo, pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela, pobre y viuda.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias indicadas en el caso anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuere pobre también, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallase ausente más de diez años, ignorándose su paradero, o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

9.º El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de dieciocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

10. Por tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón de cualquier estado, mayor de dieciocho años, no impedido para trabajar. Estas prórrogas serán concedidas por las Juntas de Clasificación y Revisión, previos los trámites prevenidos en este Reglamento.

Art. 232. Las prórrogas de primera clase eximen del servicio ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de las obligaciones inherentes al servicio militar; se establecen exclusivamente en servicio de las familias de los mozos comprendidos en alguno de los casos que fija el artículo anterior, pero no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renunciar a ellas por considerarlo así conveniente, o dejases de solicitarlas en el tiempo y forma prevenidos por este Reglamento, no se concede acción a persona alguna para obligarles a que ejecuten sus derechos a pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse a otra persona, ni por cualquier otra causa.

Para solicitar y conceder las prórrogas de primera clase se fijan las aclaraciones, pruebas y trámites que previenen los artículos siguientes.

Art. 233. Para solicitar y obtener prórroga de primera clase, como comprendido en alguno de los casos del artículo 231, es condición precisa que el hijo, hijastro, nieto o hermano sea único, considerándose como tal aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de dieciocho años o impedidos para trabajar.
Sordomudos de nacimiento.

Soldados que sirvan en los Cuerpos armados de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire como procedentes, de reemplazo forzoso, mientras se encuentren en la situación militar de servicio en filas, aunque se hallen con licencia temporal o ilimitada.

Penados, que al solicitar la prórroga el hermano, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad, que no corresponde quedar extinguida antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la prórroga o la continuación de ésta.

Viudos con uno o más hijos, o casados con anteriori-

dad al 1.º de enero del año del alistamiento del mozo. que no puedan mantener a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano y abuelo, o profesos de Ordenes religiosas que tengan hecho voto de pobreza con anterioridad a la fecha antes indicada.

Se consideran como no existentes las hembras, sea cual fuere su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al mantenimiento de las personas que motivan la concesión de la prórroga o estando casadas se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo a la persona que origine el derecho.

Los hijos ilegítimos no naturales no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las causas que se aleguen para disfrutar prórroga por otros individuos de aquella.

Art. 234. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, padrastro, madre, madrastra, hermano, hermana, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta el mozo solicitante, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención todo o parte del producto de su trabajo.

Los mozos casados, al solicitar prórroga de primera clase, y los reclutas que la disfruten, si contraen matrimonio entre una y otra revisión, mientras exista la unidad legal, seguirán disfrutándola, si justifican siguen manteniendo a la persona que da derecho a la prórroga, y caso de no efectuarlo, se les aplicarán los preceptos del artículo 249.

Art. 235. Para aplicar el caso sexto del artículo 231 es necesario se acredite el reconocimiento del hijo por cualquiera de las formas que la legislación civil establezca, por el padre y madre o por uno de ellos, y faltando éstos, determinarán el derecho a la prórroga los abuelos de la línea del padre o de la madre que hubieren reconocido al hijo, siempre que se acrediten las circunstancias establecidas en los números séptimo y octavo del artículo 231. También tendrán derecho a disfrutar prórroga el hermano único, en los términos establecidos en el número noveno, y cuando concurren las circunstancias señaladas en el número décimo, aún cuando se trate de hermanos consanguíneos o uterinos, que no hayan sido habidos en legítimo matrimonio, siempre que el parentesco entre ellos aparezca acreditado suficientemente con arreglo a las formas legalmente establecidas.

El requisito del reconocimiento de los hijos y el subsecuente parentesco que determine, a los efectos de concesión de prórroga de primera clase, se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, si el acto o documento de que nazca el reconocimiento es anterior a primero de enero del año del alistamiento, o si se demuestra, dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias para justificar la prórroga, que en todo tiempo ha sido cuidado como tal hijo por el padre, la madre o por los abuelos, en sus respectivos casos, debiéndose reconocer así, por el progenitor o ascendiente que produzca la prórroga, en declaración solemne prestada ante la Autoridad municipal en el expediente de prórroga y ratificada ante la Junta de Clasificación y Revisión.

En las prórrogas de primera clase que soliciten invocando la cualidad de hijo adoptivo al amparo de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso, para que se otorguen, que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al 1.º de marzo del año en que el mozo solicitante ha sido alistado.

Las edades de los abuelos, padre, padrastros y hermanas se tendrán por cumplidas el día en que se solicite

la prórroga o tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; pero en la revisión del último año sólo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de marzo del año en que se verifica la revisión. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas causas que sobrevengan para solicitar prórroga de primera clase, por el estado que tuvieren el día 1.º de marzo del año en que se haga la nueva petición, siendo solicitada, tramitada y fallada en la forma prevenida para los mozos del replazo corriente, con independencia de la prórroga de primera clase, que hubiera disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubiesen cesado.

Los mozos a quienes se conceda prórroga de segunda clase no podrán solicitar la de primera, fundada en la edad sexagenaria de sus padres, padrastros o abuelos, si la cumplieren con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 236. Para que el impedimento del padre, padrastro o abuelo dé derecho a la concesión de prórroga de primera clase al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o de defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre, padrastro o abuelo sexagenario dará derecho a disfrutar prórroga al hijo, hijastro o nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtengan mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 237. Para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que vivan de un jornal o salario eventual.
- 2.º Que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.
- 3.º Que vivan de rentas, cultivos de tierras o cría de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.
- 4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, pesetas 122,40.

En las de segunda clase, 112,80 pesetas.

En las de tercera clase y poblaciones de más de 20.000 habitantes, 90,00 pesetas.

Poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes, 67,80 pesetas.

Poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 56,40 pesetas.

Poblaciones de menos de 5.000 habitantes, 44,40 pesetas.

Se prescindirá de los ingresos que el mozo que solicite la prórroga obtenga por jornales, salario, sueldo, haber o retribución de su trabajo, si estos ingresos han de cesar al ser incorporado a filas.

Art. 238. No se considerarán pobres los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos o más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando a juicio del Ayuntamiento o Junta de Clasificación y Revisión se infiera del número de criados que tienen a su servicio, del alquiler de la casa que habitan o de otros cualesquiera signos exteriores,

que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que, unida a la de su consorte, o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero del lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 239. Cuando un mozo, hijo o hijastro único, en el sentido legal, dirija un modesto taller cuya contribución satisfaga la madre o madrastra, viuda, y ésta no pueda por su edad o sexo continuar la explotación de la industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse el mozo comprendido en el artículo 231.

Art. 240. Se considerará como viuda pobre para los efectos del caso segundo del artículo 231, la madre que, siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme, sin percibir de él alimentos.

Para la concesión de la prórroga a que se refiere el caso quinto, no debe considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encargan de criar y educar expositos.

Art. 241. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 231, sólo se concederá mientras el padre o el padrastro del mozo se halle sufriendo condena, pero si se quedare extinguida antes del 31 de diciembre del año que tiene lugar la petición, o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse para la concesión a las circunstancias que concurren en la fecha que se resuelva el expediente.

Art. 242. Se considerará muerto al hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, tanto en este caso como en los cuarto y octavo del artículo 231, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expondrá al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldado, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que da derecho a solicitar la concesión de prórroga de primera clase.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial, Suboficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que practiquen las Autoridades en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido sin esperar a que transcurran los diez años que previene el párrafo anterior, siempre que haya, además, motivos racionales fundados para suponer su muerte, la que se acreditará mediante certificado del Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero y las causas por las que se supone muerto en la función de guerra en la que se notó su desaparición.

Los certificados expedidos por el Registro Civil, al amparo del Decreto de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias, acreditando la desaparición o presunción de muerte de familiares de los mozos durante el Glorioso Movimiento Nacional, surtirán efecto sin esperar transcurra el plazo de diez años, siempre que se acredite en el expediente de prórroga que la persona desaparecida era afecta al Alzamiento Nacional.

Art. 243. A los fines de los casos séptimo y octavo del artículo 231, se considerará nieto único a un mozo

cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieto, ó si teniéndolos, reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del citado artículo, o se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 233, siempre que los hijos o nietos, bien sean viudos con uno o más hijos, o casados, no estén en condiciones de poder mantener a sus padres o abuelos.

Art. 244. Para la aplicación del caso noveno del artículo 231 se considerará como huérfano al hijo único, en las condiciones que determina el artículo 233, de padre pobre sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se solicita la prórroga de primera clase, o que se sufran las revisiones reglamentarias, o que esté ausente por espacio de más de diez años consecutivos, ignorándose desde entonces su paradero, o desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año después de practicar las diligencias que se expresan en el artículo 242. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurren en el caso no pueda obligárseles legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados o auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 245. Para conceder la prórroga de primera clase, fundada en el caso décimo del artículo 231, se entenderá que, privado el padre del hijo que la solicita, no le queda ningún otro hijo, aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que se expresa en el artículo 233. Para estos efectos se considerará como existentes en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, al hijo que, sirviendo en filas como procedente del reclutamiento forzoso, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la herida o enfermedad epidémica que se hubiera desarrollado en el Ejército de operaciones, o endémica en los países en que éstas se realizaron, determinación que se hará por el Tribunal Médico Militar de la Región, al que se pedirá, por la Junta de Clasificación y Revisión, el oportuno informe, por conducto del Capitán General.

No se considerará que sirven en los Ejércitos o Armada como fundamento para solicitar prórroga de primera clase: los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de segunda clase algún hermano del mozo que solicita prórroga de primera clase no se concederá interin no presente certificado que acredite que el hermano ha renunciado a la prórroga que tenía concedida.

Art. 246. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido incluidos dos hermanos legítimos o naturales, por haber cumplido veintidós años de edad, si ambos son declarados soldados útiles para todo servicio, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, podrá solicitarla cualquiera de los dos hermanos si se ponen de acuerdo, y caso contrario, el de menor edad.

Cuando un mozo sea declarado soldado útil para todo servicio en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, se considerará que ambos forman parte del mismo alistamiento y que el procedente de revisión se encuentra sirviendo en filas forzosamente, pudiendo solicitar el menor prórroga de primera clase.

Si en un mismo alistamiento fuesen incluidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con

anterioridad, estando por lo tanto sujeto a la responsabilidad del párrafo quinto del artículo 48, podrá solicitar prórroga de primera clase el otro, pero si los dos se encuentran en igual caso, no podrá solicitarla ni obtenerla ninguno de ellos.

Art. 247. Los que obtengan la prórroga de primera clase se someterán en los segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión y, una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, pasarán a la situación de reserva hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna de las revisiones reglamentarias que deben sufrir o en las voluntarias cesaran las causas que dieran derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando les corresponda pasar a la situación de reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor les sobreviene otra causa que les de derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deben exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaren las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que por ambas deben sufrir no excederán de las dos reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, y entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúan.

Art. 248. En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas de primera clase por ningún concepto, y podrán declararse caducadas todas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentran en el goce de las mismas, siendo destinados a Cuerpo activo en la forma que previene el artículo 23, y al ordenarse su incorporación se fijará por el Gobierno los socorros que deban facilitarse a las familias de estos individuos.

Decretada la movilización del Ejército, quedarán anuladas todas las prórrogas concedidas.

Art. 249. Las Autoridades civiles y militares que por cualquier conducto conozcan que un mozo desatiende voluntariamente la obligación con su familia, alegada como causa para solicitar prórroga de primera clase, darán cuenta de ello al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que concedió la prórroga. Este unirá los datos que se faciliten al respectivo expediente, remitiéndolos al Ayuntamiento para su confirmación, previa audiencia del interesado, y si resulta cierto, la Junta de Clasificación y Revisión anulará la concesión de prórroga, sin esperar a la clasificación del año siguiente, y el mozo se incorporará al primer reemplazo que sea llamado a filas, y se unirá al suyo cuando haya prestado dos años de servicio en filas, sin poder solicitar de nuevo prórroga de ninguna clase.

Art. 250. No se admitirá ninguna petición de prórroga de primera clase que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o ante el Alcalde si ha sucedido con posterioridad a dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 148.

Cuando las causas que motiven la petición de prórroga sobrevengan desde la víspera del día señalado para

emprender la marcha para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, hasta el ingreso de los mozos en Caja, se alegarán ante la Junta de Clasificación y Revisión, la que dispondrá se instruya el oportuno expediente con la mayor brevedad posible, el cual será tramitado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Junta designe, y remitido a la misma para resolución una vez ultimado.

Se admitirán por las Juntas de Clasificación y Revisión las prórrogas que soliciten, aunque no las hayan solicitado en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para alegarlas, no pudieran hacerlo por no haber llegado a su noticia algún acortamiento indispensable para que les fuera concedida. En este caso, si el mozo no hubiera ingresado en Caja, deberá solicitarse la prórroga de la citada Junta, en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a su noticia el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, ordenará la Junta que se instruya el oportuno expediente, que será tramitado y fallado en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Si el caso ocurre después de haber ingresado en Caja el mozo solicitante, éste presentará su solicitud al Jefe de la Caja de Recluta, o al Cuerpo a que pertenece, para que sea cursada a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, la cual ordenará sea tramitado el expediente en la forma reglamentaria, y una vez resuelto, se comunicará al Capitán General de la Región en que radique la Caja de Recluta o al Cuerpo a que pertenece el solicitante la resolución que haya recaído, para conocimiento del interesado y efectos a que haya lugar, advirtiéndolo, al propio tiempo al mozo, del derecho que le asiste a recurrir en alzada contra el fallo dictado ante el Capitán General de la Región.

Las peticiones de prórroga a que se refiere este artículo son independientes de las sobrevinidas por causas de fuerza mayor, después del ingreso en Caja, consignadas en los artículos 269 a 274.

Art. 251. No se concederá ninguna prórroga de primera clase por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo, en tal caso, practicarse la prueba ante el Síndico, y ser oídos, en general, dos padres de mozos o dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que el expediente se tramite que a ser posible, tengan interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio; uno y otros deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo solicitante, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara a comprobarse mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

También serán oídos todos los testigos que se presenten para confirmar o contradecir las causas alegadas por el solicitante.

Art. 252. Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a prórrogas de primera clase, en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes, los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, Parroquias y demás Oficinas oficiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio la expedición gratuita

y en papel timbrado de 25 céntimos, exigidos por la Ley del Timbre (que será facilitado por los reclamantes), de cuantos documentos y certificaciones sean necesarias, y si se acreditase la pobreza no se les exigirá pagar costas ni derechos; pero si fuese negada la prórroga, por no acreditarse la pobreza, se les condenará al reintegro del papel timbrado de la clase correspondiente y al pago de los derechos, haciéndose constar por diligencias al final de cada expediente la resolución acordada en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo solicitante, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

A fin de facilitar a los mozos la información de estos expedientes, y para que puedan justificar en tiempo oportuno su derecho a disfrutar prórrogas de primera clase, por encontrarse comprendidos en algunos de los casos del artículo 231, los Secretarios de los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación están obligados a informarles por escrito, gratuitamente, acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 253. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de prórroga de primera clase, se instruirá el oportuno expediente, en el que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que solicita prórroga, y los otros dos, nombrados por el Ayuntamiento, que, estando en condiciones de poder testificar sobre los hechos que se someten a su juicio, sean mozos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, o padres de éstos, y, a falta de ellos, se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo 251. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados lo hará el Teniente alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y las de vida necesarias para justificar la edad y estado civil y existencia del que alega la prórroga y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial o subsidio disfrutan los mozos y cada una de las personas de la familia; cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto, y del Registro Catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio.

En este estado el expediente, se ofrecerá a los tres mozos que por orden alfabético le sigan en la lista, para que si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos o sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos o justificaciones estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación o estuvieren conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente, si se creyera perjudicado. Cuando se trate de los mozos que tengan los últimos lugares por orden alfabético en el alistamiento, los tres siguientes se contarán del que ocupe el mismo lugar a los que ocupen el primero, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos o sus padres que estén comprendidos en el párrafo quinto del artículo 48. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas di-

ligencias, se reducirá el número de ellos, o padres de éstos, que deban comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiere extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 237 y 238; informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista la Corporación municipal resolverá.

Art. 254. Para justificar que una persona mantiene a otra, se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo, además, probarse que el mozo que solicita prórroga de primera clase mantiene, con el producto de su trabajo, a la persona que produce la prórroga, y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueden subsistir ni él ni su familia.

Art. 255. Para justificar el impedimento físico a que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 231, se someterá el interesado a reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, o, en su defecto, el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida a su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico lo declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto a un nuevo reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión. En el caso de que el dictamen del Médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la prórroga; este fallo será definitivo, sin perjuicio de los recursos que contra él puedan entablarse.

Art. 256. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Clasificación y Revisión, al apreciar el impedimento físico para el trabajo a que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta y, además, la relativa respecto a la profesión, oficio u ocupación a que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 257. Para justificar la prórroga de primera clase, fundada en tener otro u otros hermanos sirviendo en activo, como soldados procedentes del reemplazo forzoso en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, el solicitante manifestará a la Junta de Clasificación y Revisión el Cuerpo o Dependencia a que pertenecen y población donde residen, a fin de que aquella interese de los Jefes de los mismos la remisión de certificado de permanencia en filas del hermano o hermanos. En dichos documentos se hará constar si se encuentra sirviendo como soldado en activo, procedente de reclutamiento forzoso, en el día con relación al cual debe fallarse la prórroga solicitada, o si ha fallecido por cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 245, acreditándose, además, por medio de certificaciones de los Juzgados municipales o libros parroquiales de las poblaciones donde sus padres hubiesen residido, que no tiene el mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de dieciocho años.

Los Jefes de los Cuerpos y Dependencias deben indagar si alguno de los individuos de tropa a sus órdenes tiene algún hermano incluido en el alistamiento anual, para remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, antes del 1.º de marzo, sin esperar su petición, los certificados de existencia en filas de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 258. La solicitud de prórroga originada por tener hermano casado antes del 1.º de enero del año del alistamiento del mozo se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener a la

persona que produzca la prórroga sin desatender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, no siendo de aplicar al efecto, de un modo estricto, lo dispuesto en el artículo 257, que deberá entenderse sólo referido a los mozos que soliciten prórrogas y a los parientes a favor de los cuales las establece la Ley.

Art. 259. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 242, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento o Sección ordenará que todos los mozos o sus representantes que invoquen la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de alguna persona de su familia como fundamento de su prórroga, pasen al estrado, y una vez en él sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiere quien tuviera que manifestar algo en contra para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar a instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar a instruir expediente de ausencia, citará a dos testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, y (en vista de los informes de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico) resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador civil para que inserte el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, interesando de dicha Autoridad comunique la fecha en que se publicó el edicto, para constancia en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Juntas de Clasificación y Revisión, previo informe de los Ayuntamientos o Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de julio, procediéndose a resolver la prórroga con arreglo a la Ley según las circunstancias que en ella concurren.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, a fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de prórroga.

Si los diez años de ausencia se cumplen después de 1.º de marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en los años sucesivos.

Art. 260. Las prórrogas a que se refieren los casos séptimo y octavo del artículo 231, se aplicarán cuando el abuelo se halle encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo o desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 261. En las prórrogas de primera clase en que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique, además, que el mozo que pretende obtenerla es también pobre.

Art. 262. En todos los expedientes de prórroga en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano o nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados mu-

nicipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos, sin expresarse sean únicos.

Art. 263. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 264. Terminados los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, se admitirán las impugnaciones que formulen los mozos y personas interesadas en el reemplazo; se dará conocimiento de ellas a todos los mozos alistados; por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, entregando a los reclamantes, sin exigirles ningún derecho, certificación de haber sido expuesta la reclamación y el objeto a que la misma se refiere. En vista de todo ello, el Ayuntamiento, antes del tercer domingo del mes de marzo, informará si el mozo solicitante tiene derecho a que se le conceda la prórroga que tiene solicitada.

Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron la concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 81, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento, para la revisión de sus expedientes mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse presentar por personas comisionadas al efecto, y si en algunas de las revisiones no presentan, dentro de los plazos legales, los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Para estas revisiones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos que no estén sujetos a alteración, como partida de matrimonio, nacimiento, defunciones, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar, con certificación del Registro Civil, que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario acreditar también la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la concesión de prórroga.

Los expedientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase y de los sujetos a revisión serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión, con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma.

Art. 265. Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente, y los de continuación de prórroga de los cuatro reemplazos anteriores que están sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitare unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Una vez completo el expediente, el Secretario hará constar en él su parecer, exponiendo, de una manera clara y concisa, si el mozo tiene derecho o no a que se le conceda la prórroga solicitada, y caso afirmativo, el caso en que se halle comprendido, y después lo pasará a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, la cual fallará estos expedientes en sesión pública, a la

que tendrán derecho a concurrir los mozos solicitantes, acompañados de las personas que elijan, para que expongan en su nombre las razones en que fundamentan su petición y cuantas personas interesadas en el reemplazo deseen exponer algo en pro o en contra.

La Junta, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre el juicio de clasificación de soldado, dictará en el acto la resolución que proceda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso de alzada que puedan promover los interesados ante el Capitán General de la Región, teniendo las Juntas de Clasificación la obligación de advertirles de este derecho, y la Autoridad, plazo y forma de entablar recurso con arreglo a las prescripciones del capítulo XI.

Art. 266. Los padres, padrastros, abuelos o hermanos del mozo cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Junta de Clasificación el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la prórroga, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

En el caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se le negará al mozo la prórroga solicitada.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedezca a impedimento físico que notoriamente le imposibilite trasladarse a la residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, cuyo hecho fuera acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil, la Junta de Clasificación y Revisión podrá nombrar un Vocal Médico que le reconozca en el pueblo de su residencia, o delegar el reconocimiento en dos Médicos de la localidad en que resida el paciente o de la más inmediata.

Cuando la persona sujeta a reconocimiento esté cometida a tratamiento antituberculoso en sanatorio del Estado o particular, o recluido en manicomio o casa de salud, deberá delegarse el reconocimiento en los Médicos de dichos establecimientos.

Los gastos que este reconocimiento origine por transporte, dietas o derechos, según el caso, de los Médicos que practiquen el reconocimiento, serán abonados por el Ayuntamiento, que pasará cargo de ellos a la parte interesada si no fuere notoriamente sobre.

Art. 267. Si en el acto de reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por el Vocal Médico de la Junta de Clasificación la inutilidad física para el trabajo de las personas de la familia del mozo que origina la petición de prórroga, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por el presupuesto del Ministerio del Ejército en el caso de confirmarse la inutilidad para el trabajo, y por los interesados en el caso contrario, a no ser que fueran insolventes, en cuyo caso se abonará siempre por el referido presupuesto.

Tanto las Juntas de Clasificación y Revisión como los Ayuntamientos y los Médicos encargados ante ellos

del reconocimiento de las personas que motivan la concesión de prórroga de primera clase, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el Cuadro de Inutilidades no impiden, sin embargo, se dediquen a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos facultativos, con detenimiento, los datos que obren en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de inutilidades.

Cuando la inutilidad para el trabajo de dichas personas sea de tal naturaleza que les imposibilite de una manera absoluta y permanente, a juicio del Vocal Médico y de la Junta de Clasificación y Revisión, bastará que se presenten para ser reconocidos ante ella el primer año que soliciten prórroga de primera clase, y una vez comprobado el impedimento físico permanente, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en las dos revisiones de los años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al respectivo expediente.

Art. 268. En los recursos de alzada a que se refiere el artículo 265, cuando los interesados aporten en su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles a juicio de la Junta de Clasificación y Revisión, o cuando se trate de enfermedades o defectos físicos difíciles de comprobar, o que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico a informe del Tribunal Médico Militar de la Región.

Art. 269. Cuantas causas para solicitar prórroga de primera clase ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja y durante los dos años que permanezcan en la situación de servicio en filas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, padrastros o hermanos que las originen, o inutilidad de los mismos sobrevinida involuntariamente, o por cumplir la edad sexagenaria, o de aquellas otras que, aun existiendo en el acto de la clasificación de los mozos ante el Ayuntamiento, probasen que no habían podido alegarlas por no haber llegado a su conocimiento algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada, podrán alegarlas los interesados o sus familias por conducto de los Jefes militares de aquellos, para que, previa la justificación necesaria, sean resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión.

Para la concesión de este derecho se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Cuando la solicitud se funde en el cumplimiento de la edad sexagenaria no será atendida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya efectuado antes o después de cumplirse dicha edad.

2.ª Las fundadas en la inutilidad o muerte de los padres, padrastros, abuelos o hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del mozo solicitante hubiere contraído matrimonio después de que aquellos hechos ocurrieron.

3.ª Las fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria sólo podrán ser solicitadas cuando se cumplan los sesenta años después de haber transcurrido el año natural en que el mozo solicitante fué alistado, pues cuando se cumplen en el transcurso del año se considerarán como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados en los Municipios y deben ser alegados en dicho acto.

4.ª Las fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo serán atendidas cuando los diez años de ausencia se cumplan después de haber ingresado en Caja. Si tal plazo estuviera cumplido antes de la clasificación de soldados en el Ayuntamiento, y no pudiera

alegarse entonces por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a disfrutarlas, pero que fallecieran o se inutilizaran para el trabajo después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la concesión de prórroga de primera clase, y por el mismo Juez que tramite el expediente para su concesión se instruirá el de ausencia de las personas que originan su derecho.

Los prófugos presentados voluntariamente, comprendidos en el artículo 159, y los incursores en la penalidad del párrafo quinto del artículo 48, pueden solicitar y obtener prórroga de primera clase fundada en causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, siempre que las causas que las originen no sean de las que se cumplen a plazo fijo.

Art. 270. Los reclutas en Caja que soliciten prórroga de primera clase antes de ser destinados a Cuerpo activo, promoverán sus instancias al Capitán General de la Región por conducto del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan su petición y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva. Los que se encuentren destinados en Cuerpo activo lo solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán General de quien dependan.

Los Capitanes Generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de la Junta de Clasificación y Revisión, cuando de las manifestaciones de los interesados se deduzcan, de un modo claro y preciso, que los motivos que se alegan no son de los comprendidos en el artículo anterior.

Si las causas alegadas tuvieran el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán General la formación del oportuno expediente, que será tramitado por un Juez instructor perteneciente a la Caja o Cuerpo a que el solicitante pertenezca.

Los documentos que han de unirse a estos expedientes serán los mismos que los que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la prórroga solicitada es de las sobrevenidas después del ingreso en Caja, y por consiguiente, que no pudo ser alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados ni con posterioridad, con arreglo al artículo 250.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la prórroga, tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 252.

Cuando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del solicitante, los Jueces instructores se dirigirán al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, interesando que por el Vocal Médico de la misma se practique el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, el cual expedirá el correspondiente certificado, que será remitido al Juez para constancia en el expediente.

En estos dictámenes se hará constar, caso de apreciarse impedimento para el trabajo, la fecha de que data, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de que sea posterior al ingreso en Caja del solicitante.

Si de este reconocimiento resultara útil para el trabajo la persona que origina el derecho a solicitar prórroga, remitirán el expediente, con su informe, a la Junta de Clasificación, sin más trámites, pero si se comprobara la inutilidad, se continuará su tramitación aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 271. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará, con razonado parecer, al Jefe de la Caja de Recluta o del Cuerpo, quien lo cursará seguidamente al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión a

que pertenezca el pueblo en que el solicitante fué alistado.

Los Secretarios de las Juntas de Clasificación examinarán si estos expedientes están ajustados a los preceptos legales en la forma prevenida en el artículo 264, y una vez completada su instrucción, lo someterán con su informe, que insertarán a continuación de la última diligencia, a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, haciendo constar en el expediente el acuerdo que sobre el mismo recaiga.

Si de acuerdo con lo propuesto por el Juez instructor, la Junta concediera al mozo la prórroga solicitada, lo comunicará al Capitán General de la Región a que pertenezca la Caja o Cuerpo del solicitante, expresando el reemplazo a que pertenece y el caso del artículo 231 en que está comprendida la prórroga concedida, a fin de que por esta Autoridad se cumplimente el acuerdo, comunicándolo al Jefe de la Caja, y si se encontrase destinado a Cuerpo dispondrá cause baja en filas y alta en la Caja de procedencia, marchando a la población donde desee fijar su residencia, quedando en ambos casos a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión para que sufra las revisiones reglamentarias hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio.

Si no existiera acuerdo entre el fallo de la Junta de Clasificación y el parecer del Juez instructor, aquella remitirá el expediente al Capitán General de la Región de que dependa, quien podrá disponer la ampliación del mismo si así lo considera necesario, y previo dictamen de su Auditor dictará la resolución que estime procedente, que será inapelable.

Estos expedientes serán archivados en la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 272. Las prórrogas de primera clase que sobrevenan a los soldados destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, después de su destino a Cuerpo, serán tramitadas por las Autoridades de las jurisdicciones del Aire o de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en este Reglamento y resueltos por las Juntas de Clasificación y Revisión en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 273. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas después del ingreso en Caja, el que se anticipe o retrase la fecha en que los solicitantes puedan marchar a sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su tramitación se hará con urgencia, sin que su duración deba exceder de cuarenta y cinco días.

Si circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas impidieran terminar estos expedientes en el plazo señalado, cuando de lo actuado resulten fundamentos bastantes para apreciar existe derecho para conceder la prórroga solicitada, harán los Jueces instructores, bajo su responsabilidad, propuesta razonada a los Capitanes Generales para que al solicitante se conceda licencia ilimitada hasta la resolución definitiva del expediente, que habrá de ser terminado con toda urgencia. Si por la Junta de Clasificación y Revisión le fuera negada la prórroga, se ordenará la inmediata incorporación a filas, no siéndoles de abono para cumplir los dos años de servicio en filas el tiempo que hayan permanecido separados de ella con licencia ilimitada.

Los Capitanes Generales, en vista de las razones en que se fundamentan las propuestas, concederán o negarán las peticiones formuladas y ordenarán a los Jueces les den conocimiento, cada quince días, de la marcha y tramitación de los expedientes, excitando el celo de las Autoridades para que los datos o documentos que aquellos reclamen les sean remitidos con urgencia, dando co-

nocimiento al Ministerio del Ejército si, hecha y reiterada una petición, no hubiera obtenido resultado. Cuando el expediente pase a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, ésta procederá con toda urgencia a cumplimentar los trámites prevenidos en el artículo 271.

Si, no obstante lo anteriormente prevenido, algún expediente no fuera terminado en el plazo de seis meses, cualquiera que sea el motivo, los Jueces instructores darán cuenta detallada de las causas a los Capitanes Generales, los que providenciarán como corresponda.

Art. 274. Los reclutas o soldados a quienes se conceda prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero, y sólo revisarán en el cuarto cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.

Si al revisar la prórroga concedida cesasen las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de su procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes Generales el destino a Cuerpo.

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causas sobrevenidas después del ingreso en Caja y confirmen definitivamente dicha clasificación, después de sufridas las revisiones reglamentarias, serán baja en la Caja de Recluta y alta en la situación de reserva en el Cuerpo de procedencia o en el que designe el Capitán General de la Región, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida, con sujeción a las normas que establece el Reglamento de Movilización, siguiendo las vicisitudes del reemplazo en que fueron alistados.

Art. 275. Las causas para solicitar prórrogas de primera clase, que sobrevengan a los soldados destinados en Cuerpos que se encuentren en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres o personas de su familia ante los Capitanes Generales de las Regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán de incoar el oportuno expediente, que será resuelto en la forma prevenida en artículos anteriores, comunicándose los acuerdos que recaigan al General Jefe del Ejército en que se encuentre sirviendo el soldado, para su baja en el Cuerpo y alta en la Caja de Recluta de procedencia, si así procediese, por no haber sido llamados a filas los demás mozos que disfruten prórroga de primera clase.

CAPITULO XIV

Prórrogas de incorporación a filas, de segunda clase

Art. 276. Los mozos del reemplazo anual, aspirantes a Oficiales de complemento, que estén recibiendo instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria, se les concederá retrasar la fecha de incorporación a las Unidades especiales de instrucción militar, cuando sean propuestos para ello por los Jefes de Distrito Universitario, con sujeción a las normas que se consignan en el artículo 11 de las Instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de complemento del Ejército, de 14 de marzo de 1942 (C.D. O.ª núm. 74).

Art. 277. Recibidas por el Jefe de la Caja de Recluta las relaciones de los reclutas aspirantes a Oficiales de complemento propuestos para retrasar por un año la fecha de incorporación a filas, serán remitidas a la Junta

de Clasificación y Revisión a fin de que, previa comprobación de tener legalizada su situación militar, se conceda el retraso de incorporación a filas propuesto, acuerdo que será comunicado en el mes de junio por el Jefe de la Caja de Recluta al Jefe de Milicia del Distrito Universitario que formule la propuesta, que lo pondrá en conocimiento de los interesados.

Art. 278. Los mozos del reemplazo anual que cursen estudios en territorio nacional o en el extranjero, los que justifiquen hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas, para obtener destino del Estado, Provincia o Municipio o Empresa de carácter oficial, los religiosos profesos que se estén preparando para los ministerios propios de su instituto y los profesionales artistas u obreros pensionados para ampliar sus estudios en el extranjero, podrán retrasar la incorporación a filas por un año, contado desde 1.º de agosto a igual fecha del año siguiente, plazo que podrá ser prorrogado por periodos de un año, durante cinco consecutivos, solicitados anualmente por los interesados.

Art. 279. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen disfrutar prórroga de incorporación a filas de segunda clase por un año, lo solicitarán durante los meses de mayo y junio, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta o Sección de Clasificación y Revisión o Negociado de Reclutamiento a que pertenezca el Municipio en que fueron alistados, firmadas por los interesados o por sus padres o tutores si fueran menores de edad. Si al formular la petición de prórroga no hubieran sido clasificados por la Junta o tuvieran pendiente recurso de alzada, lo harán constar en sus instancias para que antes de resolver la petición se tenga en cuenta la clasificación que se les adjudique y sean eliminadas las peticiones de los clasificados excluidos totalmente del servicio militar, y separados temporalmente del contingente.

A las instancias solicitando prórrogas de segunda clase de un año por razón de estudios ya comenzados, se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y los cursos académicos que le faltan para terminar la carrera, expedida por el Director del establecimiento oficial o academia en que curse sus estudios, o por su profesor particular si fuera privada.

b) Certificación de las asignaturas aprobadas y cursos académicos en que lo fueron.

c) Certificación del Jefe del establecimiento de enseñanza o profesor particular referente a su aplicación y comportamiento escolar.

d) Certificado de buena conducta.

Los que cursen estudios para actuar en oposiciones ya convocadas, expresarán en sus instancias la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que fueron anunciadas y acompañarán a ellas los documentos precisos para acreditar han sido admitidos al concurso o tienen aptitud profesional para actuar en él.

Art. 280. El Secretario de la Junta, Sección o Negociado de Clasificación y Revisión examinará si las instancias recibidas reúnen los requisitos reglamentarios, y propondrá al Presidente interese la remisión urgente de los datos o certificados que sean necesarios para completarlos; informará marginalmente las instancias recibidas, haciendo constar si lo conceptúa o no con derecho a disfrutar la prórroga de segunda clase que solicita.

Art. 281. Los Gobernadores civiles, a petición de los Presidentes de las Juntas, Secciones o Negociados de Clasificación y Revisión, anunciarán en el «Boletín Oficial» de las provincias con quince días de anticipación

la fecha en que han de celebrarse las sesiones para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase, que harán públicas los Alcaldes por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a fin de que puedan concurrir al acto los mozos interesados o personas que los representen.

Estas sesiones, que serán públicas, se celebrarán en la primera quincena del mes de julio, y darán principio con la lectura, que hará el Secretario, de las prórrogas de segunda clase solicitadas y de lo informado por él. Oídas y vistas las alegaciones verbales o que por escrito presenten los mozos o sus representantes, resolverán si debe o no ser concedida la prórroga solicitada, resolución que se comunicará a los interesados por conducto del Alcalde o Consulado del punto de su residencia, dando estas Autoridades conocimiento al Presidente de la Junta de la fecha en que fué notificado el acuerdo.

De las prórrogas de segunda clase que se concedan, darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta mediante las relaciones prevenidas en el número 3. del artículo 217.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y Negociados de Reclutamiento de Africa podrá recurrirse ante el Capitán General de la Región correspondiente, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que le fué notificado el acuerdo, debiendo ser presentados los recursos, precisamente, ante los expresados organismos, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuara dentro del plazo indicado.

Las Juntas informarán los recursos, acompañando, bajo el correspondiente índice, cuantos documentos existen en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos los datos que se juzguen necesarios para que la citada Autoridad pueda dictar resolución oyendo a su Auditor.

Los acuerdos que dicten los Capitanes Generales serán inapelables y surtirán, desde luego, sus efectos.

Art. 283. Los mozos residentes en el extranjero, en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento, solicitarán las prórrogas de segunda clase por un año, como comprendidos en el artículo 278, en el plazo que media desde 1.º de enero al 31 de mayo del año de su alistamiento, por medio de instancias dirigidas al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 279.

Las Juntas Consulares resolverán estas peticiones en la primera quincena del mes de junio, notificando los acuerdos que dicten a los interesados y a los Jefes de las Cajas de Recluta, por conducto del Ministerio del Ejército.

Contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio del Ejército, por conducto del Presidente de la Junta Consular, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó a su conocimiento la resolución de la Junta, tramitándose estos recursos en forma análoga a la prevenida en el artículo anterior.

Los fallos dictados por el Ministerio del Ejército surtirán, desde luego, sus efectos y serán inapelables.

Art. 284. Los mozos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea solicitarán las prórrogas de segunda clase de un año, como comprendidos en el artículo 278, de la Junta de Reclutamiento de la Colonia, en los meses de abril y mayo; serán resueltas en el mes de junio, remitiéndose al Ministerio del Ejército en el mes de julio una resolución nominal de los mozos a quienes se ha concedido prórroga, y otra de las am-

placiones de prórroga, con indicación del reemplazo a que pertenecen los interesados.

Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador General de la Colonia, en primer término, en el plazo de un mes, contado a partir del día en que llegó a su conocimiento la resolución de la Junta, con igual recurso de alzada ante el Ministerio del Ejército, dentro del mismo plazo antes señalado.

Art. 285. Los reclutas que disfruten prórroga de segunda clase por un año, como comprendidos en el artículo 278, podrán solicitar anualmente, durante los meses de mayo y junio, de la Junta de Clasificación correspondiente, la ampliación de prórroga por un año, acompañando a sus instancias los certificados señalados para solicitar prórroga, a fin de acreditar las causas por las que se concedió la primera.

Las Juntas, Secciones o Negociados de Clasificación y Revisión concederán las ampliaciones de prórroga de segunda clase que resulten justificadas en las mismas sesiones que se celebren para la concesión de las primeras prórrogas y remitirán a la Caja de Recluta una relación nominal de los reclutas que cesen en las prórrogas y otra de las ampliaciones de prórroga concedidas, con expresión del reemplazo a que pertenecen y Municipio en que fueron alistados.

Art. 286. No podrán obtener prórrogas de segunda clase los prófugos, los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 48 y en el 250, y los que hayan extinguido condena por delito; ni ampliación de la prórroga, los que hubiesen sido desaprobados en todas las asignaturas del curso oficial anterior, los que hayan observado mala conducta escolar y los que fueren condenados por delitos durante el tiempo de las que antes hubieran obtenido.

Art. 287. En caso de guerra, o en circunstancias extraordinarias, no se concederá prórroga por ningún concepto, y podrán anularse las concedidas, llamando a filas a los individuos que se encuentran en el goce de las mismas. Al cesar dichas causas, los beneficios de las prórrogas serán aplicables a los individuos incorporados a filas que las estuviesen disfrutando con anterioridad o que las hubiesen solicitado oportunamente, siéndoles de abono el tiempo servido para cumplir el de la situación de servicio en filas.

Art. 288. Los reclutas que disfruten prórrogas de segunda clase no podrán solicitar la de primera a partir de la fecha en que su reemplazo haya pasado a situación de reserva.

A los que les sobrevenga una causa de fuerza mayor antes de la fecha indicada, deberán alegarla ante el Jefe de la Caja de Recluta, si el hecho que la motiva ocurre desde el 1.º de agosto al 31 de diciembre, ante el Municipio de su alistamiento, desde esta fecha al 31 de marzo, y ante la Junta de Clasificación y Revisión, desde el 31 de marzo al 1.º de agosto, a fin de que sean tramitadas y resueltas en la forma reglamentaria para los mozos del reemplazo anual.

Art. 289. Los reclutas sujetos a revisión por estar clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física, que sean declarados soldados útiles para todo servicio, o exclusivamente para servicios auxiliares, y los que cesen en el beneficio de la prórroga de primera clase que tenían concedida, tendrán derecho a solicitar prórroga de segunda clase, que podrá concedérseles por un año o más, hasta completar seis entre el tiempo de revisión de la anterior y de las nuevas.

Art. 290. Los individuos que hayan disfrutado prórroga de segunda clase se incorporarán al cesar en ellas al primer reemplazo que sea llamado a filas, uniéndose al suyo cuando hayan cumplido los dos años de servicio ac-

livo, siéndoles de abono el exceso de tiempo que hayan permanecido en Caja en situación de reserva.

Art. 291. Los reclutas que hayan obtenido prórroga de segunda clase o ampliación de la misma, podrán reintegrarse cuando así convenga a sus intereses, solicitando mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que la concedió.

Dichos Presidentes concederán la renuncia solicitada y darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenecen, para que haga las oportunas anotaciones en su documentación original. Si no hubiese sido destinado a Cuerpo activo el último reemplazo ingresado en Caja, será llamado a concentración en Caja para su destino a Cuerpo activo con dicho reemplazo, pero si fuera concedida la renuncia con fecha posterior al destino a Cuerpo de los reclutas del expresado reemplazo no será destinado a Cuerpo activo hasta que se verifique el de los reclutas del año siguiente.

CAPITULO XV

Concentración y distribución del contingente

Art. 292. Los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión de la Península, Baleares y Canarias, de los Negociados de Reclutamiento de Africa, de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea remitirán al Ministerio del Ejército en la segunda quincena de agosto un estado numerado por Cajas, ajustado al formulario número 7, que comprenda a todos los mozos alistados en la demarcación de las Cajas, con expresión de la clasificación y situación que les corresponden y de los reemplazos anteriores procedentes de revisión y de prórroga que deban incorporarse a filas con el reemplazo del año corriente.

Art. 293. Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al Ministerio del Ejército en primero de octubre un estado numerado, ajustado al formulario número 8, que comprenda a los reclutas del reemplazo corriente y los procedentes de reemplazos anteriores, que por haber cesado en las causas que motivaron su clasificación o en las prórrogas que tenían concedidas, deben ser destinados a Cuerpo.

Art. 294. El Jefe de la Caja de Recluta remitirá en la primera quincena de octubre a los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados, relación de los reclutas residentes en las respectivas demarcaciones consulares pertenecientes al reemplazo anual o incorporados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión o de prórrogas, que por estar clasificados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares y no tener concedidos los beneficios de exención del servicio en filas establecidos por las Leyes de 26 de octubre de 1927 y 24 de octubre de 1936 y Reglamentos para su aplicación de 28 de octubre de 1927 y de 3 de enero de 1936, deben presentarse en la Caja de Recluta el 1.º de enero del año siguiente para ser destinados a Cuerpo.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación recibidas, dando conocimiento a los Jefes de la Caja de Recluta de haberlo comunicado, facilitarán su repatriación y la fecha en que emprenderán el viaje de regreso.

Art. 295. La concentración en Caja para destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo anual y agregados que no hayan recibido instrucción premilitar elemental, se realizará en la primera quincena del mes de enero, pudiendo el Ministro del Ejército adelantar o retrasar la fecha de concentración en Caja, si así lo aconsejan las

conveniencias y necesidades del servicio y de la instrucción militar.

Los clasificados «soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo en la fecha que disponga el Ministro del Ejército, los cuales permanecerán en sus casas sin goce de haber hasta que se ordene su incorporación a filas para que presten servicio militar compatible con sus aptitudes físicas.

La concentración en Caja para destino a Cuerpo de los reclutas que hayan recibido instrucción premilitar elemental, tendrá lugar en la fecha que designe el Ministerio del Ejército.

La incorporación a las Unidades especiales de instrucción a que hayan sido destinados los reclutas aspirantes a Oficiales de complemento, se verificará el día 5 de julio, sin previa presentación en la Caja de Recluta, remitiéndose con anticipación a aquellas Unidades las filaciones de Caja con las notas de baja y alta correspondientes, según se dispone en las Instrucciones para el Reclutamiento y formación de la Oficialidad de complemento de 14 de marzo de 1942 («D. O.» núm. 74).

Art. 296. El Ministerio del Ejército publicará las Ordenes de concentración en Caja, para destino a Cuerpo, expresando los días que habrán de presentarse en ellas los reclutas útiles para todo servicio que carezcan de instrucción premilitar elemental; la de los que la hayan recibido, y la de los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, así como el número de reclutas de cada una de las referidas circunstancias que se han de destinar a los Cuerpos y Unidades de los Ejércitos de Tierra, Aire e Infantería de Marina de la Península, Baleares, Canarias y Africa, regiones que lo facilitan y las normas que han de tenerse en cuenta para efectuar el destino a Cuerpo de los reclutas.

Art. 297. Publicada la disposición a que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán a los reclutas que constituyen el contingente, por conducto de los Alcaldes, la orden de concentración, expresando en ella el día que deban presentarse en la Caja para ser destinados a Cuerpo.

Art. 298. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que pertenezcan.

Los Capitanes Generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria, que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona de Reclutamiento y Movilización que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a las Cajas.

Art. 299. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y de los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas hasta aquel en que verifiquen su incorporación al Cuerpo a que sean destinados, serán socorridos con tres pesetas diarias. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de Recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General Militar librára oportunamente, y en concepto de anti-

cipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para este servicio se consigne en el presupuesto del Ministerio del Ejército.

A partir del día que sean incorporados a Cuerpo los reclutas, tendrán derecho al haber, pan y demás devenidos reglamentarios en aquél a que pertenezcan.

Art. 300. Las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados gestionarán los medios de facilitar pasaje a los reclutas que justifiquen carecer de recursos para su regreso a la Península, y les entregarán un socorro prudencial, en relación con la duración del viaje, dando cuenta al Ministerio del Ejército del número de los que deben repatriarse, e importe del precio del transporte, a fin de que la Intendencia General Militar consigne los créditos necesarios, tomados de los fondos que a tal objeto se destinan.

Los indicados reclutas, al llegar al territorio nacional o de soberanía, tendrán derecho a pasaje por cuenta del Estado y a los socorros que se expresan en el artículo anterior.

Art. 301. Cuando algún recluta no pueda acudir a la concentración por impedirlo su estado de salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán General de la Región certificado facultativo que así lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto a la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes Generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar y cerciorarse por la Guardia Civil o por otros medios del curso de la enfermedad, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitán General ordenará se formule propuesta de inutilidad, a la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular y del reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio e imposibilitado de comparecer ante el Tribunal Médico Militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al citado Tribunal, para que, en su vista y oído el informe verbal o por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre la inutilidad o utilidad para el servicio.

Art. 302. Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórogas de primera clase por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja con arreglo al artículo 270, serán destinados al Cuerpo que les corresponda según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación, y, terminada su instrucción, se le dará el curso que previene el artículo 271. Si la próroga fuera denegada, continuará en el Cuerpo a que pertenece, pero si fuera concedida causará baja inmediatamente en él y alta en la Caja de Recluta de procedencia, quedando sujeto a las revisiones reglamentarias hasta que su remplazo pase al quinto año de servicio.

Art. 303. Los reclutas presuntos desertores que falten a concentración, serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región a que pertenezca la Caja y a los cuales destine ésta reclutas. Los Jefes de los Cuerpos a que éstos sean destinados, dispondrán se instruya a cada uno un expediente, cuya tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Jefe de cada Cuerpo nombrará Juez instructor y Secretario, remitiéndole con la orden de proceder

un impreso del modelo de expediente ajustado al formulario número 9 y copia de la filiación.

2.ª El Juez, encabezando el procedimiento con la orden de proceder y la filiación, recibirá juramento al Secretario y hará que por éste se llenen, además de la cubierta de las actuaciones, el oficio para la Alcaldía y el encabezamiento de la hoja informativa, la que se remitirá de oficio a la Alcaldía correspondiente y se hará constar todo por diligencia. A la vez se remitirá oficio al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia, para la urgente busca y captura del encartado.

3.ª Si transcurrido el tiempo necesario la Alcaldía no contestara, se reiterará la petición, llenando las diligencias al efecto. Cuando remita la hoja, ya informada, se unirá al expediente.

4.ª Si de lo actuado por la Alcaldía resultase conocido el paradero del encartado y éste se presentara, se le recibirá declaración, sin juramento, acerca de si recibió la orden de incorporación y de los motivos que tuviese para retrasarla, procurando comprobar la certeza de lo que alegue, si fuere necesario y fácil hacerlo. Después le dará lectura de los cargos que le resulten, para que los conteste y se defienda, y, por último, el Juez hará su resumen exponiendo su parecer, y elevará lo actuado en consulta.

5.ª Si resultara ausente el encartado o no se presentase, dispondrá la publicación de requisitorias, extendiendo la original y deduciendo de ella copias para la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de la naturaleza del encartado y en la de su alistamiento, en su caso, llenándose las diligencias correspondientes.

6.ª Cuando lleguen los oficios de contestación con los números de los boletines y del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil se unirán a los autos.

7.ª Una vez transcurrido el tiempo fijado para la presentación del encartado sin que éste lo hubiese efectuado, se extenderá la diligencia declarándole en rebeldía, hará el instructor un breve resumen y elevará a consulta el expediente.

Los reclutas que por faltar a concentración sean castigados como desertores, serán destinados a un Cuerpo de guarnición permanente en Africa, donde cumplirán el tiempo de servicio activo, más el recargo que se les imponga.

Los desertores de concentración a quienes no se les haya podido entregar por los Ayuntamientos la cartilla militar por ignorarse su paradero, no tendrán abono alguno de tiempo para cumplir el de permanencia en las situaciones militares mientras no se presenten o sean capturados, y los que hubieran recibido dicha cartilla y después se ausentasen sufrirán la deducción de tiempo transcurrido desde el día de su ausencia, si ésta se comprueba en el expediente, o desde que faltaron a la obligación de presentarse, ya sea para destino a Cuerpo o para cualquier otra finalidad para que fueran llamados hasta el día de su presentación o captura; esta deducción no se efectuará cuando fueran absueltos o irresponsables, pero sí cuando sean indultados.

Si los mozos, por encontrarse residiendo en el extranjero, no se presentaran en la cabecera de la Caja en la fecha de la concentración o dentro del plazo que, previo estudio del régimen de comunicaciones, se estime suficiente para haberse incorporado, se les instruirá expediente en la misma forma.

Art. 304. Todos los reclutas del contingente presentados a concentración en las Cajas serán tallados y reconocidos antes de su destino a Cuerpo, por sí procediere la declaración de inutilidad de alguno de ellos, a cuyo fin los Capitanes Generales de las Regiones dispondrán

que durante los días que se efectúe la concentración queden afectos a las Cajas de Recluta un Médico militar y los Sargentos talladores que se consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Art. 305. Los reclutas que en el acto de su presentación resulten con talla no superior a uno cincuenta metros y estén, por lo tanto, comprendidos en el número primero del grupo I y II del Cuadro de Inutilidades, no serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas.

Los Jefes de las Cajas lo pondrán en conocimiento del Capitán General de su Región y remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión un certificado de la medida de la talla y resultado del reconocimiento facultativo, para que por éstas se compruebe, con toda urgencia, la verdadera talla y se proceda a su definitiva clasificación, incorporándose al Cuerpo si resultan útiles para todo servicio o marchando a sus casas en caso contrario, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias hasta que su reemplazo se encuentre en el quinto año de servicio.

Los que aleguen o denoten padecer enfermedad o defecto físico no señalado en el párrafo anterior serán destinados a un Cuerpo de la Región, y sin incorporarse a él marcharán directamente a los hospitales militares que designen los Capitanes Generales, ingresando en ellos los que necesiten observación o padezcan enfermedades infecciosas, quedando en transúntes y a disposición del Director del Hospital Militar los restantes, a fin de que sean reconocidos y tallados en el primer reconocimiento reglamentario.

Por lo que atañe a las hernias, cualquiera que sea su origen, localización y naturaleza, deberán ser operadas obligatoriamente en los hospitales militares, incorporándose los reclutas, una vez operados, al servicio tan pronto como se encuentren en condiciones físicas de prestarlo, y únicamente serán declarados inútiles aquellos reclutas que les comprenda el caso 51, grupo 1.º del vigente Cuadro de Inutilidades.

La Inspección de Sanidad Militar de la Región enviará a los Capitanes Generales una relación de los reclutas declarados inútiles, los cuales serán licenciados y marcharán a sus casas en expectación de que, por las Juntas de Clasificación y Revisión, se les varíe su clasificación; dicha Inspección remitirá, además, duplicada copia de las propuestas de inutilidad, individuales, en la que se haga constar los datos de la media filiación y el acuerdo del Tribunal Médico Militar, una para su remisión a la Junta de Clasificación y Revisión y otra para su curso al Juez que ha de tramitar el expediente prevenido en el artículo 307, en el caso de que el Tribunal Médico Militar informe que aparecen motivos suficientes para exigir responsabilidad, por ser la enfermedad o defecto físico que motiva la inutilidad de los que por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por éste o por los Médicos que practicaron el reconocimiento, lo cual se hará constar en las referidas propuestas.

Los Médicos encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver, lo antes posible, su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 306. Cuando los Jefes de las Cajas de Recluta tengan conocimiento oficial de que a alguno de los individuos en Caja les haya sobrevenido alguna exclusión de las comprendidas en el caso segundo del artículo 101 o en los segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 103, no lo destinarán a Cuerpo activo, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región, la cual dispondrá que los interesados causen baja

en la Caja de Recluta y que las filiaciones se remitan a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente a los efectos de su nueva clasificación; pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados a Cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 307. Cuando en el acto de la concentración, o al presentarse en el Cuerpo de destino, sean declarados inútiles reclutas por la talla y existe una diferencia mayor de 15 mm. entre la que figura en las filiaciones y la que tenga en realidad, o cuando por cualquier causa estime el Tribunal Médico Militar aparecen motivos para exigir responsabilidad por cada uno de los reclutas declarados útiles indebidamente, se instruirá un expediente al cual no se dará carácter judicial sino en el caso que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes a la Caja de Recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja, o al Cuerpo, si fué formulada después de su incorporación a filas, observándose las reglas siguientes:

1.ª A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado; los gastos que ocasionó al Ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo a que fué destinado, así como los gastos de viaje; en el expediente declararán los Médicos y talladores, que expondrán sus descargos; informarán el Ayuntamiento y la Junta de Clasificación y Revisión y se comprobará si el mozo alegó o no la causa de inutilidad.

Todos los informes serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario tengan a la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.ª Los gastos que se ocasionen al Ramo de Guerra por los reclutas que a su incorporación a la Caja o al Cuerpo resulten inútiles para el servicio, serán satisfechos:

a) Por el Médico que los reconoció, si se comprueba que la enfermedad existía en la fecha de reconocimiento y que fué alegada por el mozo, o que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Academia de Medicina, si se trata de Médicos civiles, y por la Junta Facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar, si de Médicos militares.

b) Por los mozos o sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de enfermedad que no pueda ser apreciada facultativamente, sin previa manifestación del interesado si se acredita que el recluta no la alegó conociendo su existencia. Si los mozos o sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

3.ª Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales o Secretario del Ayuntamiento, sea por acción o por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo al personal de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo al principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulte inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo, y aun criminal, que pudiera resultar.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales, entre todos, incluído el reinte-

y su familia, si a éstos también alcanzase la responsabilidad.

4.ª Cuando se previene en las dos reglas anteriores es extensivo a los casos en que la inutilidad sea por falta de talla o de perímetro torácico, si bien a los mozos no se les podrá exigir el reintegro ni tampoco a sus familias, sino en el caso de que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura e perímetro torácico; por lo que respecta al Médico y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte.

Art. 308. Ultimados los expedientes, las Autoridades judiciales, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, cuando a su juicio no exista fundamento para exigir responsabilidad a persona u organismo determinado.

Si de lo actuado resultasen responsabilidades de carácter civil, administrativo o criminal contra los interesados o contra las personas que interviniesen en las operaciones del reclutamiento en los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, volverán al Juez para que continúe la tramitación del expediente, como en justicia proceda.

Una vez resuelto el expediente y acreditado en el mismo haberse hecho efectivas las sanciones impuestas y reintegrado al presupuesto del Ministerio del Ejército los gastos indebidamente causados, serán archivados en la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda.

Art. 309. Los expedientes que se tramiten para solicitar prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor después de su destino a Cuerpo, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los instruidos contra los que falten a concentración, correspondientes a los reclutas destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas están destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción del Aire o de Marina, quienes aplicarán los preceptos consignados en este Reglamento.

Art. 310. La distribución del contingente de reclutas se hará según las circunstancias y conveniencias orgánicas, procurando en lo posible localizar en cada Región el mayor número de reclutas, procedentes de Cajas de ella; a los Cuerpos y Unidades que por la índole especial de su servicio necesitan reclutas de aptitudes especiales, los recibirán de varias Cajas, para que sean destinados reclutas que por su profesión u oficio sean aptos para servir en ellos.

Los contingentes para Infantería de Marina serán facilitados por las Cajas de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Motril, Almería, Valencia, Alcoira, Alicante, Castellón, Murcia, Barcelona, Tarrasa, Tarragona, Gerona, San Sebastián, Bilbao, Santander, Oviedo, Pravia, La Coruña, Santiago, Pontevedra, Palma y Mahón.

Art. 311. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las conveniencias y necesidades del servicio lo permiten, a Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen a ellos centros de instrucción o haya casa de la Orden religiosa a que pertenezcan.

Art. 312. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea quedarán a las órdenes del Gobernador General de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia Colonial, donde recibirán instrucción militar; terminada ésta serán destinados a los destacamentos de la Guardia Colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas, sin pago de haber, pe-

ro siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame, en caso de guerra o de alteración de orden público.

Los reclutas no alistados en el Golfo de Guinea que en la fecha en que se ordene la concentración en Caja para destino a Cuerpo residan con sus familiares en dicho territorio, pueden solicitar del Gobernador General ser destinados a la Guardia Colonial en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, y caso de ser atendidos lo pondrá dicha Autoridad en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta correspondiente, para que sea tenido en cuenta al hacerse el destino a Cuerpo y le remita la filiación con la nota de baja en la Caja y de alta en el citado Cuerpo, como soldado procedente de reclutamiento forzoso.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 313. Cuando algún individuo alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península antes de su destino a la Guardia Colonial o de cumplir los dos años de servicio en filas, lo comunicará el Gobernador General directamente al Capitán General de la Región donde pase a residir, remitiéndole su filiación original, a fin de que por esta Autoridad se le destine a Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península después de cumplir los dos años de servicio en filas, lo comunicará igualmente a la Autoridad militar regional a que pertenezca el pueblo donde vaya a residir, dándosele por esta última Autoridad el destino que por su situación militar le corresponda. En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará, además, al Ministerio de Asuntos Exteriores para su debido conocimiento.

Art. 314. Los reclutas alistados en los territorios de Melilla, Ceuta e Ifni serán destinados, si lo solicitan, a Cuerpo de guarnición en los referidos territorios, y cuando sean llamados a concentración por las Cajas de Recluta podrán verificar su presentación personal en el Negociado de Reclutamiento correspondiente, a los fines del artículo 298.

Art. 315. Publicada la orden de concentración los Capitanes Generales de las Regiones dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las Unidades que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la Región.

Art. 316. Los reclutas ingresados en Caja, que por su profesión u oficio, o por la instrucción premilitar recibida se consideran aptos para desempeñar los servicios que tienen a su cargo los Regimientos de Carros de Combate, Unidades y Servicios de Automovilismo y de Transmisiones, y tropas del Servicio Geográfico, podrán solicitar durante el mes de agosto ser destinados a ellos como procedentes del reclutamiento forzoso, mediante instauración dirigida al Jefe del Cuerpo en que descan prestar servicio, a la que unirán los certificados y documentos que consideren oportunos para acreditar sus conocimientos y aptitudes, o solicitarán acreditarlos mediante examen.

Las instancias serán presentadas en la Caja de Recluta, para que se haga constar en ellas la talla, profesión u oficio que figuren en las filiaciones de los solicitantes, reemplazo a que pertenecen y población en que fueron alistados y serán remitidas con urgencia por los Jefes de las Cajas a los respectivos Cuerpos.

Los Jefes de los Cuerpos y Unidades seleccionarán las instancias recibidas, y los reclutas que resulten con ap-

titud para servir en ellos podrán ser invitados a presentarse en la plana mayor o en las Unidades destacadas de la misma, próximas a la población de su residencia, para ser examinados, sin que esto les dé derecho a percibir socorros ni auxilios de transporte. Confirmadas las aptitudes de los solicitantes y publicada la orden de incorporación a filas, los Jefes de los Cuerpos remitirán a los Capitanes Generales relación de los declarados aptos, para que las Cajas destinen preferentemente a los propuestos, completados en caso preciso por los que sin figurar en ellas reúnan las condiciones fijadas en los artículos 318 y 320 del Reglamento.

Si el número de reclutas aptos excediera al de hombres que las Cajas de la Región deben facilitar al Cuerpo, serán destinados por ésta, los que figuren con mejor concepción, toda vez que la declaración de aptitud, si bien da preferencia para el destino, no es éste forzada consecuencia de aquélla, ya que el número de los destinados ha de supeditarse a las plantillas de los Cuerpos y conveniencias del servicio.

Art. 317. A la Agrupación de Batallones de Ferrocarriles serán destinados preferentemente los reclutas empleados en las Compañías ferroviarias que estén afectos a los servicios de tracción, movimiento, estaciones, vías y obras, material y talleres, a cuyo fin el Jefe de dicha Unidad intresará de las Compañías relación nominal de sus empleados a quienes corresponda ingresar en Caja, disponibles para ser destinados a Cuerpo, por orden preferente de oficio y categoría, dentro del servicio de cada empresa, expresando el remplazo a que pertenecen y el pueblo y provincia en que fueron alistados.

Publicada la orden de incorporación a filas, el Jefe de la Agrupación de Batallones de Ferrocarriles remitirá a los Capitanes Generales relación de los propuestos para su preferente destino por las Cajas, bien entendido que el figurar en dichas relaciones no impone como consecuencia obligada su destino a las Tropas de Ferrocarriles, que se limitará al número que aconsejen las necesidades del servicio militar.

Art. 318. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto a la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por ésta a clasificarlos por sus aptitudes, a fin de que sean destinados a los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones, procurándose que los destinados a Artillería de Montaña y Pontoneros no tengan talla inferior a 1,630 metros.

Art. 319. Para que las Cajas tengan conocimiento de las necesidades de los Cuerpos en reclutas de oficios determinados, y las satisfagan, dentro de lo posible, los Jefes de Cuerpos y Unidades participarán directamente los que les son necesarios, a los Capitanes Generales de las Regiones, y éstos lo comunicarán a las Cajas que han de facilitarlos.

Art. 320. El destino de los reclutas a los Cuerpos y Unidades se ajustará a las siguientes normas de carácter general.

Al Arma de Infantería: Individuos que posean títulos universitarios, académicos de las Escuelas especiales y carreras y empleos del Estado; estudiantes de las diversas Facultades y profesiones; armeros, herreros, mecánicos, pirotécnicos, herradores, carreteros, arrieros, esquiladores, guarnicioneros, basteros, albañiles, pintores y electricistas, siempre que reúnan la suficiente robustez y vigor físico para soportar el equipo y reúnan condiciones para la marcha.

A las Unidades de Montaña: Reclutas de la zona en que tengan su residencia, completados con los procedentes de otras regiones montañosas que tengan aptitud y robustez para su actuación en ellas.

Al Arma de Caballería: Veterinarios, Ingenieros agrónomos, Ayudantes y Auxiliares de esta especialidad. Peritos agrícolas y estudiantes de las mismas carreras y profesiones, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, vaqueros, pastores, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Al Arma de Artillería: Ingenieros técnicos industriales, Licenciados en Ciencias Exactas, Físicas, Químicas y Naturales, Peritos mecánicos, electricistas, agrícolas, químicos y metalúrgicos; estudiantes de las referidas carreras y profesiones; ensayadores, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas; artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, forjadores y labradores.

A los Parques y Maestranzas de Artillería, además de las profesiones y oficios que figuran en el párrafo anterior: aserradores, maquinistas, caldereros, ebanistas, mecánicos, fundidores, modelistas, hojalateros, guarnecedores y electricistas.

Al Regimiento de Pontoneros: Auxiliares facultativos y Sobrestantes de Obras Públicas, Aparejadores, marineros, barberos, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

A las Unidades y Servicios de Transmisiones: Ingenieros de Telecomunicación, Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, radiotelegrafistas con título, telegrafistas, telefonistas, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, mecánicos de telegrafía, telefonía y radio; celadores, empalmadores de línea y sus ayudantes, armeros, basteros y guarnicioneros.

A la Agrupación de Batallones de Ferrocarriles: Ingenieros y alumnos de las Escuelas de Caminos, Industriales; Peritos mecánicos, Auxiliares facultativos de Obras Públicas, empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones, vías y obras; herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos y Unidades de Zapadores: Arquitectos, Ingenieros de Caminos, Montes y Minas; maestros obreros, Ayudantes de Obras Públicas, Aparejadores y alumnos de las respectivas Escuelas, Agrimensores, maestros de obras, capataces de minas, albañiles, canteros, mineros, barreneros, entibadores, soldadores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, aladreros, carreteros, hojalateros y pintores.

A los Regimientos y Unidades de Automovilismo: Conductores, ebanistas, torneros, mecánicos, ajustadores de máquinas, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, chapistas, guarnecedores, electricistas y pintores.

A los Talleres y Parques de Ingenieros: Carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros de metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A las Tropas del Servicio Geográfico del Ejército: Geómetras, Agrimensores, Topógrafos y Ayudantes de topógrafos, cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, grabadores y graneadores.

A las Tropas de Intendencia: Oficiales de Administración al servicio de la Hacienda Pública, Oficiales de Aduanas, Agentes de negocios, empleados en grandes Empresas financieras, Oficiales del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Contadores de fondos provinciales y del Tribunal de Cuentas, Peritos mercantiles, Contadores de comercio, panaderos, molineros, carteros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herra-

dores, forjadores, guarnicioneros, herreros, carpinteros y mecánicos.

A las Tropas de Sanidad Militar: Médicos, Odontólogos, auxiliares de estas Facultades, Practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas a la asistencia de enfermos, reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales, carreros, cocheros, herreros, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A las Unidades de Veterinaria: Veterinarios y estudiantes de esta carrera, herradores, arrieros, vaqueros, pastores, labradores, esquiladores y mozos de cuadra.

A las Unidades de Farmacia: Farmacéuticos y estudiantes de esta carrera, regentes y mancebos de Farmacia.

A los Establecimientos de Cría y Doma, Sementales y Yegrazas: Yegüeros, poteros, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, alacéres, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los reclutas de oficios que tengan aplicación en las Unidades de varias Armas y Cuerpos, con arreglo a las normas de distribución antes indicadas, se distribuirán entre las que hayan de recibirlos de la Caja, atendiendo en lo posible a las necesidades manifestadas por sus Jefes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319.

Art. 321. Los reclutas que cumplan la condena que les fué impuesta después de los treinta años de edad y los que la cumplan antes de la edad de treinta años, que hayan observado mala conducta, serán destinados en Batallones disciplinarios. Los prófugos presentados después de la concentración de reclutas y los aprehendidos en dicho acto o después, serán destinados a Cuerpo de guarnición en Africa por el tiempo que determina el artículo 163.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una en la orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.

Art. 322. Los reclutas residentes en el extranjero acogidos a los beneficios de exención del servicio en filas en tiempo de paz, establecidos por las Leyes de 28 de octubre de 1927 y 24 de octubre de 1935, permanecerán en la situación militar de reclutas en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio. Cumplidos los cinco años de servicio, contados desde la fecha de su ingreso en Caja, serán baja en ellas y alta en la Zona de Reclutamiento y Movilización de la provincia en que fueron alistados, quedando dispensados de su incorporación a filas mientras no se decreta la movilización del reemplazo de su alistamiento, cuyas vicisitudes seguirán.

Si regresaran definitivamente a territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que les corresponda pasar a la situación de reserva, en cuyo momento se incorporarán definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 323. Los reclutas que al correspondierles ingresar en filas estén ordenados «in sacris» y los profesos que no sean presbíteros de las Ordenes religiosas que se relacionan en el anexo primero del apéndice de este Reglamento, y tienen derechos adquiridos por disposiciones anteriores, que también se detallan en el mismo, prestarán servicio en tiempo de paz en las oficinas de los Vicariatos castrenses, en los hospitales y Dependencias militares, y en los Cuerpos armados, como auxiliares

de los Directores de las Escuelas de Instrucción elemental.

Para justificar este derecho presentarán a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes los oportunos certificados en que así lo acrediten, y serán destinados a Cuerpo por las Cajas de Recluta, ateniéndose a las prescripciones que con arreglo a las necesidades del servicio dicten los Capitanes Generales respectivos.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas de Recluta, relativos a aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados a los Capitanes Generales, que resolverán en definitiva sobre el derecho que les asista, dándoseles, en consecuencia, el destino que proceda.

En razón de su estado, tendrán las consideraciones y preferencias de los soldados de primera, y podrá autorizarse para dormir fuera de los cuarteles, mientras los Cuerpos no salgan a campaña o maniobras, procurando, en cuanto sea posible, que sean destinados a Cuerpo que resida en poblaciones donde la Congregación a que pertenezcan tengan residencia o convento.

Los reclutas profesos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer Grupo de Sanidad Militar, con el fin de que presten el servicio de enfermeros en las Clínicas militares de dementes, instaladas en los edificios que para este objeto tenga cedidos por contrata el Ramo de Guerra a la Comunidad, tanto en la Península como en Africa, cesando este derecho en el momento en que rescindan los actuales contratos.

Art. 324. Los reclutas que con fecha posterior a la de su destino a Cuerpo sean ordenados «in sacris», lo pondrán en conocimiento de los Capitanes Generales de las Regiones en que sirvan para que éstos dispongan su destino con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones quedan autorizadas para efectuar estos cambios de destino dentro de su Región, dando, al efecto, las órdenes de alta y baja correspondientes.

Art. 325. Los reclutas en Caja disponibles para destino a Cuerpo que sean presbíteros, podrán solicitar se les conceda retrasar la incorporación a filas hasta que lo verifique el reemplazo del año en que cumplan los treinta de edad. Las peticiones serán resueltas por los Jefes de las Cajas de Reclutas a que pertenezcan los interesados, quienes deberán formular en ellas su petición en el mes de agosto, acompañando certificado en que acrediten la condición de presbíteros. Si renuncian a este beneficio, serán incorporados a filas con el primer reemplazo que se llame.

En la primera quincena del mes de octubre, los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al Ministerio del Ejército relación nominal de los reclutas presbíteros que deben ser destinados a Cuerpo en la próxima concentración. El Ministerio fijará en la primera quincena del mes de diciembre el Cuerpo activo a que deben ser destinados para los efectos de revista y suministro, y la Tenencia de Vicaría, plaza, hospital o Cuerpo a que deben quedar agregados para prestar el servicio propio de su Sagrado Ministerio, a las inmediatas órdenes de otro Capellán castrense.

Art. 326. A las filiaciones de los reclutas ordenados «in sacris», profesos, de Congregaciones religiosas y presbíteros a que se refieren los artículos anteriores, se unirán los certificados presentados por los interesados a los Jefes de las Cajas, para acreditar su condición, a los fines prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 327. Los individuos pertenecientes a las Congregaciones religiosas que se relacionan en el anexo segundo del apéndice de este Reglamento, que tengan abiertas

misiones españolas en los países que para cada una se determinan y reúnan, a la condición de que los Superiores de las misiones españolas, la de tener, a más de su evangélico fin, el de propagar la enseñanza de nuestro idioma y atender al desarrollo de los intereses nacionales, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de África, Tierra Santa, América y Extremo Oriente, y demás que el Gobierno determine, por tener adquiridos estos derechos al amparo de las disposiciones anteriores que para cada una de ellas se detallan en el citado anexo.

Art. 328. Los individuos de las Congregaciones de misioneros a que se refiere el artículo anterior no serán destinados a Cuerpo, siéndolo en su lugar a una de las misiones, que será designada por los superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno no tenga interés especial en el fomento de una determinada.

Estos reclutas se incorporarán a las misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los dos años del servicio activo estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de noviembre, por sí mismos o por conducto del Jefe de la misión respectiva, un certificado en que se acrediten continuando prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la misión a que han sido destinados por sus superiores y país adonde van a residir, circunstancias que se anotarán en la cartilla militar, a fin de que no encuentren dificultades en los puertos de embarque al dirigirse a las misiones a que son destinados. En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los superiores de las mismas lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, indicando país y población donde residan.

Las filiaciones radicarán en las Cajas durante los dos años de permanencia en las misiones a que hayan sido destinados, y cuando los cumplan serán destinados a las Zonas de Reclutamiento y Movilización, a las que pertenecerán mientras no se ordene la movilización de su reemplazo.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse a las misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones a que pertenezcan, no teniendo derecho a cobrar socorro por su presentación en Caja.

Art. 329. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas Misiones, abiertas en el extranjero, a que se incorporen los reclutas profesos, harán que éstos se inscriban en los Registros consulares correspondientes; darán cuenta anualmente a los Ministerios de Asuntos Exteriores y el del Ejército de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en África, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la misión en lo que pueda interesar al bien de la nación; y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a la misma, que en beneficio de nuestros compatriotas o de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se estableciesen; atenderán en los límites que sus medios les permitan las indicaciones que dichos representantes les dirigieren sobre el particular, y cuando se vieran imposibilitados de referir a ellas, formularán las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las aprecie. Este se reserva el derecho de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios concedidos a las Congregaciones que experimenten alguna va-

riación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán a los Ministerios de Asuntos Exteriores y Ejército las causas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 330. Al ingresar en Caja los individuos de las Congregaciones religiosas a quienes pueden aplicarse indistintamente los preceptos de los artículos 323 y 327, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse su destino puedan tenerse en cuenta sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse a petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 331. El tiempo que los profesos de las Congregaciones de misioneros, comprendidos en el artículo 327, presten los servicios de su Instituto se considerará como servido en el Ejército, siempre que pertenezcan a la Orden hasta cumplir los cuarenta y cinco años de edad, pero si la abandonan antes de llegar a ella, el Superior de la Congregación a que pertenecían lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Caja correspondiente para que sea destinado al Cuerpo activo que designe el Capitán General, donde recibirá instrucción militar permaneciendo en filas de dos a seis meses, según su preparación y aptitudes, aun cuando hubiesen estado en las misiones a que fueron destinados los dos años de servicio activo.

Una vez adquirida la instrucción militar serán licenciados, pasando a la situación en que se encuentre su reemplazo.

Art. 332. En compensación a los beneficios que se conceden a las Congregaciones religiosas, éstas quedan obligadas a sostener en sus Establecimientos de enseñanza un número de plazas gratuitas igual al promedio de profesos de la Congregación que anualmente ingresen en Caja, deducido por cómputo del último quinquenio, las cuales se asignarán por el Ministerio del Ejército, previo concurso, a huérfanos de Suboficiales y Oficiales de las categorías inferiores, dando preferencia a aquellos cuyos padres hayan muerto en función de guerra.

Art. 333. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito, para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido, debe acudir a la Guardia Civil, si no hallare otra Autoridad militar.

Art. 334. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telegrafo a los Gobernadores militares de las poblaciones adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúen el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.

Art. 335. Los Capitanes Generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesitan y les hagan continuar el viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesitan los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes Generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares y los contingentes numerosos de los trenes ordinarios, sean vigilados por partidas conductoras proporcionadas a la cuantía del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 336. Los Jefes de las Cajas darán cuenta al Capitán General de su Región del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, arreglado al formulario número 10, y enviarán directamente a los Jefes de las Unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades, si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la Unidad, y acompañarán un estado, ajustado al formulario número 11, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos al Ministerio y al Estado Mayor del Ejército.

Art. 337. Recibidos por los Capitanes Generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y los remitirán al Ministerio y Estado Mayor del Ejército, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.

CAPITULO XVI

Voluntarios

Art. 338. Los que deseen ingresar como soldados voluntarios sin premio en los Cuerpos y Unidades activas del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, habrán de reunir las condiciones siguientes:

Ser español, soltero o viudo sin hijos.

Contar de dieciocho a treinta años de edad.

Mostrar aptitud física para el manejo de las armas.

No pertenecer a la situación de recluta en Caja ni a la de servicio en filas.

Comprometerse a servir tres años presentes en filas.

Los que deseen ingresar con destino a las bandas de trompetas, cornetas y tambores, deberán reunir las condiciones antes indicadas; pero podrán admitirse desde los catorce años edad, siendo de cuatro años la duración de sus compromisos.

Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército, como voluntarios, hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 339. Los Cuerpos y Unidades permanentes del Ejército de Africa podrán admitir soldados voluntarios sin premio desde los dieciocho a los cuarenta años de edad, y desde los catorce con destino a las Bandas de cornetas, trompetas y tambores, en las mismas condiciones y por igual tiempo que los Cuerpos de la Península.

Art. 340. Independientemente de los voluntarios a que se refieren los artículos anteriores, disposiciones especiales regularán los períodos de enganche y reengan-

che, los derechos y deberes de los que voluntariamente se alistean para servir con premio en los Cuerpos del Ejército que estén autorizados para admitirlos, de los indígenas que se alistean para servir en las Unidades de esta clase y de los españoles y extranjeros que ingresen en las tropas de La Legión.

El tiempo de servicio de estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que prevengan dichas disposiciones.

Art. 341. El ingreso como voluntario se solicitará mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser afiliados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, y legalizada si el Registro radica fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y a falta de éste, de la madre, o del tutor o pariente más cercano, si fuesen huérfanos y menores de edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente; certificado de buena conducta y certificación de existencia, expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar consentimiento paterno.

Art. 342. Cuando los voluntarios procedan de establecimiento benéfico en que hubiesen sido criados o educados, sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del hospicio o establecimiento benéfico en que viviesen, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 343. Los mozos que soliciten ingresar como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, sustituirán la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste fueron incluidos en el alistamiento, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en la penalidad del párrafo quinto del artículo 48.

Si pertenecieran a la situación de reserva, sustituirá a dicho certificado la cartilla militar que obre en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual no ingresados en Caja darán cuenta de su ingreso, en la primera quincena del mes de julio, a los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios que se admitan pertenecen a la reserva, lo comunicarán al Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización a que el voluntario pertenezca, interesando remita la filiación original para continuar su historia en el Cuerpo.

Art. 344. Los mozos comprendidos en el alistamiento, que sean clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física, no podrán ser admitidos como voluntarios, intervin no se varíe su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión y sean declarados soldados útiles para todo servicio, pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

Los que disfruten prórroga de primera clase podrán ser admitidos como voluntarios después del ingreso en Caja, siempre que las personas que dieron origen a su concesión renuncien a ella, variándose su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión en la primera revisión que se efectúe, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos que admitan estos voluntarios darán conocimiento

a los Presidentes de aquéllas y a los Ayuntamientos en que fueron alistados.

Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares no podrán ser admitidos como voluntarios mientras no sean declarados útiles para todo servicio por las Juntas de Clasificación y Revisión, y aun cuando hayan ingresado en Caja podrán ser admitidos como voluntarios a partir de la fecha en que se varíe su clasificación hasta el día 30 de junio del año en que ésta tiene lugar.

Art. 345. Podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que lo soliciten, desde la edad de dieciséis años, por tiempo ilimitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Aire y Marina, y sus asimilados pertenecientes a las Escalas activas, complementaria y complemento, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno, cualquiera que sea la situación de sus padres en el momento que solicite su admisión. Si fueran baja, a voluntad propia, antes de cumplir los dos años de servicio, por cambio de destino de sus padres, podrán ingresar por segunda vez en cualquier otro Cuerpo, a excepción del en que sirvan; pero si lo desean hacer por tercera vez, habrán de necesitar la aprobación de los Capitanes Generales, previos los informes que juzguen convenientes, negando la admisión cuando no estuviere justificada la baja por segunda vez.

No podrán ser admitidos por segunda vez como voluntarios los que tengan notas desfavorables o hubiesen observado mala conducta.

Los que den por terminado su compromiso antes de cumplir dos años de servicio en filas quedan obligados a reintegrar al Estado el importe de la primera puesta de vestuario como condición indispensable para dar por terminado su compromiso, y los que lleven en filas más de dos años y menos de tres, reintegrarán solamente el importe de las prendas que hayan recibido, para reponer las cumplidas en la primera puesta, que, a su vez, no hayan cumplido el tiempo de duración que tengan marcado.

Art. 346. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino a las bandas de los Cuerpos y Unidades del Ejército presentarán la documentación prevenida en el artículo 341; pero si se presentasen al Jefe del Cuerpo manifestando carecen de recursos para proveerse de dicha documentación, sólo se les exigirá la partida de nacimiento, otorgándosele el consentimiento por los padres, o tutores ante el Comandante mayor del Cuerpo en que deseen servir, reclamándose, de oficio, por los Jefes de los mismos, los certificados de existencia y buena conducta.

Estos voluntarios serán admitidos en todo tiempo siempre que existan vacantes, y contraerán el compromiso de servir en filas cuatro años; pero al cumplir los dieciocho años de edad, deberán ratificarlo por el tiempo que les reste para cumplir el periodo indicado, causando baja en filas los que no lo renueven, entregándoseles certificado de servicios, en el cual se hará constar que no podrán ingresar de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno, quedando obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada si han servido menos de dos años en filas.

Art. 347. Las tallas mínimas que han de tener los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: de catorce a quince años, 1.43 metros; de quince a dieciséis, 1.44; de dieciséis a diecisiete, 1.46, y de diecisiete, 1.46, y de diecisiete a dieciocho, 1.50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando a juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según sea la importancia de la despropor-

ción existente, aplicándose a todos los demás defectos físicos y enfermedades del Cuadro de Inutilidades anexo a este Reglamento.

Art. 348. Podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de la reserva de la Armada y Ejército del Aire, y en éstos, los de aquéllos pertenecientes a la situación de reserva. Los comprendidos en este caso quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como voluntarios, a los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Los Jefes de Cuerpo que admitan voluntarios pertenecientes a las reservas de la Armada, Infantería de Marina o del Ejército del Aire, lo participarán, por conducto reglamentario, al Ministerio del Ejército, para que éste lo ponga en conocimiento de los de Marina o Aire.

No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los inscriptos en las listas para reclutamiento de la Armada, como pertenecientes a las industrias de pesca y navegación, interin no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción, los alistados por la jurisdicción de Marina y los que pertenezcan a ella o al Ejército del Aire en servicio activo.

Art. 349. Los Jefes de Cuerpo, antes de admitir voluntarios, deberán preguntarles si están comprendidos en el último párrafo del artículo anterior, o han servido como voluntarios en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los tres años, no podrán ser admitidos de nuevo.

Quando después de filiados se comprobara que ocultaron la verdad, se les impondrá el correctivo que fija el artículo 357, y causarán baja en filas, con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, y perderán todos los derechos adquiridos, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los voluntarios, para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 350. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la Ley de Reclutamiento, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 351. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios que por su edad le corresponda ser incluidos en el alistamiento, cumplimentarán lo prevenido en el artículo 51. Si al terminar su compromiso, el reemplazo a que pertenecen no ha ingresado en filas, se les expedirá un certificado que acredite los servicios prestados, y si por su edad no hubieran sido incluidos en el alistamiento, se hará constar en el referido certificado que el interesado queda advertido personalmente de la obligación que tiene de hacerse inscribir en el alistamiento del año en que cumpla los veintiún años de edad, y asistir personalmente a todas las operaciones del reclutamiento exigidas por la Ley para determinar su situación militar.

Si al terminar su compromiso, el reemplazo de su alistamiento se encontrara en la situación de servicio activo o de reserva, pasará a la situación militar que le corresponda, quedando agregado para movilización al primer reemplazo que fuera incorporado a filas después de su admisión como voluntario, anotándose en su cartilla militar los servicios prestados.

Si hubiesen permanecido veinticuatro años en una o varias situaciones militares, se les expedirá y entregará la licencia absoluta si no tuvieran opción a retiro.

Art. 352. La autorización que se concede a los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, se limitará a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin

que pueda rebasarse su número, a cuyo fin los Jefes de los Cuerpos examinarán las aptitudes y condiciones de los solicitantes para admitir los que resulten más convenientes para las necesidades del servicio, dentro del siguiente orden de gradación de preferencia:

- a) Los que reúnan condiciones más apropiadas para el cometido especial del Cuerpo.
- b) Los voluntarios por tiempo ilimitado comprendidos en el artículo 345.
- c) Los que no reúnan condiciones especiales de aptitud profesional.
- d) Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que no hayan ingresado en Caja.

Art. 353. Los voluntarios sin premio se incorporarán al Cuerpo en que hayan sido admitidos en las revistas de febrero, julio y noviembre, y las instancias solicitando la admisión deberán ser presentadas con un mes de anticipación por lo menos, a las indicadas fechas. Los que sean admitidos como voluntarios en cualquier forma y edad no podrán solicitar cambio de Cuerpo mientras sean soldados y cabos, siguiendo las vicisitudes de aquel en que fueron alistados; marcharán con él a campaña y formarán parte de la Unidad o Unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar motivo.

Quando por nivelación de fuerzas o para cubrir bajas en otras Unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios podrán serlo a otro organismo, quedando en todo equiparados a los soldados procedentes del reemplazo.

Art. 354. Los que sean admitidos como voluntarios sin premio por tres años, no podrán, hasta cumplirlos, rescindir por causa alguna el compromiso contraído, pero quedarán exentos de ser destinados a Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa como procedentes de reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.

Art. 355. Los procedentes de reclutamiento forzoso podrán solicitar y obtener, antes de ser licenciados, continuar en el Cuerpo a que pertenecen hasta cumplir tres años de servicio, contados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los tres años de servicio, podrán solicitar y obtener los Cabos y soldados procedentes del voluntariado y del reclutamiento forzoso la continuación en filas por periodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan.

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido la continuación en filas no podrán desempeñar destinos de Plaza o Cuerpo que los separe del servicio de armas de las Unidades a que pertenezcan, debiendo recibir instrucción adecuada para su empleo en los diferentes cometidos especialistas de los Cuerpos, estimulando su asistencia a las Escuelas regiminales para su ascenso a Cabo y ulterior ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

El número de continuados en filas con más de tres años de servicio con derecho a percibir plus de reenganche será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y servicios.

Los continuados en filas procedentes del voluntariado o de reclutamiento forzoso con cuatro años de servicio como minimum, sin nota desfavorable, tendrán derecho preferente para ingresar en Guardia Civil, Policía Armada, Policía Municipal, Guardias Forestales y demás organismos armados dependientes del Estado,

Provincia o Municipio, sin perjuicio de la preferencia concedida a los de otras procedencias por las disposiciones vigentes sobre colocación de ex combatientes.

Log que obtengan el ingreso causarán baja en las Unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a dichos organismos, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en los nuevos destinos.

Art. 356. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denote ser perjudicial su continuación en el Ejército, serán expulsados por los Capitanes Generales de las Regiones, en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos en que presten sus servicios. A los expulsados se les entregará un certificado de servicios si no hubieran sido incluidos en el alistamiento o su reemplazo no hubiese ingresado en Caja, y caso contrario, la cartilla militar, en la que se hará constar los servicios prestados; el tiempo servido les será de abono para cumplir las diferentes situaciones militares de la Ley, y no podrán solicitar ser admitidos como voluntarios en ningún otro Cuerpo del Ejército; no tendrán derecho a socorros de marcha, ni a pasaje por cuenta del Estado para marchar a las poblaciones donde fijen su residencia, y quedarán obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada, a no ser que resulten insolventes.

Art. 357. Los Capitanes Generales darán conocimiento al Ministerio del Ejército de las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», para que los Jefes de los Cuerpos y Unidades tengan conocimiento de ello y relacionen a cuantos se encuentren en este caso, y no sean admitidos si soliciten de nuevo su ingreso. Si a pesar de ello se diera el caso de que algún Cuerpo admitiera un voluntario que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra el engaño se le impondrá el correctivo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y una vez cumplido será expulsado de nuevo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese dado lugar la ocultación.

Art. 358. Los permisos temporales que a petición propia disfruten los voluntarios no les será de abono para cumplir su compromiso, y al ser licenciados tendrán derecho a marchar por cuenta del Estado a la población donde fijen su residencia, y a los mismos socorros, como auxilio de marcha, que los procedentes de reclutamiento forzoso.

CAPITULO XVII

Instrucción premilitar y licencias

Art. 359. Los reclutas que constituyen el contingente anual de cada reemplazo serán clasificados en los tres grupos siguientes:

- 1.º Sin instrucción premilitar.
- 2.º Con instrucción premilitar elemental.
- 3.º Los que cursen estudios en Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros oficiales de Enseñanza superior, que reciban instrucción premilitar superior.

Los comprendidos en el primer grupo permanecerán normalmente dos años en filas, pero una vez cumplidos dieciocho meses de servicio podrán disfrutar las licencias temporales o ilimitadas que las conveniencias y necesidades del servicio permitan conceder.

Los comprendidos en el segundo caso permanecerán normalmente dieciocho meses en filas, que podrán ser reducidos a doce cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el caso tercero recibirán, du-

rante su permanencia en filas, instrucción militar apropiada para ingresar en la Oficialidad de complemento, permaneciendo normalmente doce meses en filas, distribuidos en los períodos que determinan las Instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de Complemento del Ejército de 14 de marzo de 1942 («Diario Oficial» número 74).

Art. 360. La instrucción premilitar elemental y superior de los jóvenes de dieciocho a veintiún años será dada por la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Universitaria, respectivamente, con sujeción a las normas que para su implantación, funcionamiento, régimen y dependencia se consignen en Reglamentos especiales.

Art. 361. Las licencias temporales o ilimitadas que se concedan a los individuos procedentes del reclutamiento forzoso podrán alcanzar a todo el Ejército o sólo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o Unidades de él, y las disfrutarán los que tengan más tiempo de servicio en filas, y a igual de éste, por riguroso orden de edad, de mayor a menor, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado otra licencia anterior, y en último lugar, los que voluntariamente renunciaron a disfrutar licencias temporales.

El tiempo de duración de las licencias se considerará como servido en filas para cumplir los dos años de servicio activo.

Art. 362. En las mismas condiciones se podrá conceder licencia de premio por un mes, como estímulo, a los individuos que por su buena conducta, aplicación e instrucción se hagan acreedores de ello, así como a los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general, o se hayan distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión, circunstancias que justifican, previa la presentación de los documentos correspondientes.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber; pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de Jefes, podrá ser con el disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente no podrá exceder de dos por Compañía, Escuadrón o Batería.

En el caso de que en una Compañía, Escuadrón o Batería no se concedieran dos de estas licencias, podrán aumentarse el número en otras Unidades, siempre que el total en el Cuerpo no exceda del doble de éstas.

Ningún individuo podrá disfrutar más de una licencia de premio. Solamente la licencia con haber, reservada por la Ley para los méritos excepcionales, podrá otorgarse al que haya tenido otra sin tal beneficio, siempre que entre las dos transcurran, por lo menos, tres meses.

Quedarán excluidos de estas licencias los individuos que desempeñen destinos de ordenanza, asistente u otro que les separe de filas. Los que hayan servido estos destinos serán también excluidos, si entre los que han permanecido siempre en filas hubiera alguno en condiciones de obtenerlas.

Art. 363. Los individuos que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados, por causas debidamente justificadas, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo efectúe el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación para el disfrute de licencias temporales o ilimitadas.

Art. 364. A los que marchen con licencia temporal o ilimitada se les facilitará pasaje por cuenta del Estado, y se les abonará tantos socorros como días hayan de invertirse en llegar a su residencia, computándose los reco-

rridos por jornadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

La cuantía del socorro será igual al haber diario que tengan asignado en presupuesto, según el Arma a que pertenezcan, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidad de efectuar el viaje.

Los que antes de su ingreso en filas residan en el extranjero, y vinieron a la concentración con viaje y socorros por cuenta del Estado, tienen derecho a regresar a sus hogares con iguales beneficios, previa justificación que subsiste en ellos y sus familias la cualidad de pobreza.

Art. 365. Los Capitanes Generales podrán conceder licencia temporal o ilimitada, con residencia en el extranjero, a los individuos que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional, o que ellos ejercen en país extraño profesión o industria con anterioridad a su ingreso en filas, siempre que la duración de la licencia sea compatible con la de los viajes de ida y regreso, haciéndoles saber que éstos son de su cuenta.

Art. 366. Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos, Centros y Dependencias que no se nutren directamente de reclutamiento por pase de un reemplazo a la reserva, se cubrirán en la forma reglamentaria por otros procedentes del voluntariado o del último reemplazo incorporado a filas, que hayan terminado su instrucción y reúnan las condiciones necesarias.

Art. 367. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre amarilla, endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador General queda autorizado para conceder licencias temporales o ilimitadas a los que se hallen en el segundo año, siempre que su estado de salud así lo exija.

Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador General dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores de la población adonde los interesados pasan a residir, a fin de que se disponga el regreso a la Colonia una vez terminada la licencia.

Art. 368. Para procurar, en lo posible, que no salga de filas ningún soldado analfabeto se organizarán, en todas las Unidades, Escuelas o clases de primeras letras, para que en ellas reciban instrucción primaria elemental los reclutas que al incorporarse a filas no la posean.

Los Jefes de Cuerpo adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de estas Escuelas, procurando en lo posible que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a 30, agrupándolos en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen que deben sufrir al incorporarse a filas. Estará encargado de la dirección de estas Escuelas, en cada Grupo, un Capitán o el Capellán, auxiliados por las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de Instrucción primaria, sean ordenados «in sacris» o religiosos profesores de Congregaciones docentes o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza.

Si no los hubiere con tales condiciones podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será, por lo menos, de una hora, y funcionarán todo el año. La obligación de asistir a estas clases cesará individualmente tan pronto como hayan acreditado poseen suficiente instrucción.

Art. 369. Con el fin de que las clases o soldados que

se nombren profesores auxiliares de las Escuelas de Instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán de las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y mientras funcionen dichas Escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizarseles para que coman y duerman fuera del cuartel, si así lo desean, mientras que el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o manifiestas.

Quando las necesidades inevitables del servicio impidan funcionen las Escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel; pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados «in sacris» o religiosos profesos, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 370. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y domicilio de los individuos licenciados o con permiso, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 371. Serán excluidos del goce de licencias temporales los analfabetos, los de mala conducta, los de instrucción militar deficiente, los sujetos a procedimiento judicial, los prófugos y desertores que sufran recargo en el servicio, así como los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 48.

CAPITULO XVIII

Reclutamiento e instrucción de los Oficiales y clases de complemento

Art. 372. La oficialidad y clases de complemento tienen por misión contribuir a satisfacer las necesidades de las Unidades y servicios del Ejército en tiempo de paz, y en caso de movilización total o parcial por causa de guerra, grave alteración de orden público o circunstancias anormales de orden interior o exterior.

El personal de complemento podrá alcanzar las categorías de Comandante, Capitán, Teniente, Alférez, Brigada, Sargento, Cabo primero y Cabo, denominándoseles por estos grados o por los similares de los Cuerpos a que pertenezcan, seguidos siempre del calificativo de «complemento».

Art. 373. La oficialidad de complemento se reclutará en la siguiente forma:

1.º Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército separados del servicio militar activo que no hayan cumplido la edad de retiro forzoso, siempre que su baja no haya sido causada por Tribunal de Honor o como consecuencia de expediente judicial.

2.º Con los reclutas del reemplazo anual que cursen estudios en las Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros de Enseñanza oficial superior, pertenezcan a la Milicia Universitaria y posean la instrucción premilitar superior.

3.º Con los presentes en filas procedentes del voluntariado y del reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

El personal de Suboficiales y clases de complemento se reclutará:

1.º Con los aspirantes a Oficiales de complemento licenciados que hayan superado el examen de aptitud para el ascenso a Alférez de complemento y no obtengan este empleo.

2.º Con los aspirantes a Oficiales de complemento

que sean licenciados sin sufrir examen de aptitud para Alférez o hayan sido desaprobados en el examen antes señalado.

3.º Los soldados, Cabo segundo, Cabo primero y Sargentos procedentes del reclutamiento forzoso o del voluntariado que al ser licenciados reuniesen condiciones de aptitud para el ascenso y fuesen propuestos para el empleo inmediato de la Escala de complemento por sus Jefes de Cuerpo en atención a su elevado espíritu militar, buena conducta y aplicación.

Art. 374. El reclutamiento, formación, instrucción pre-militar y militar que han de recibir los aspirantes a Oficial de complemento, así como las condiciones que han de reunir para obtener ascensos dentro de la Escala de complemento, sus obligaciones y derechos se regularán por las Instrucciones aprobadas por Decreto de 14 de marzo de 1942 («D. O.» núm. 74).

CAPITULO XIX

Conexiones con la Ley de Emigración

Art. 375. No podrán emigrar:

Los reclutas en Caja; los soldados en situación de servicio en filas, aun cuando se encuentren separados de ellas; los incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no hayan ingresado en Caja; los separados temporalmente del contingente por inutilidad física y los que hayan obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostén de familia, mientras no hayan confirmado estas clasificaciones en las dos revisiones reglamentarias.

Art. 376. Para poder emigrar los jóvenes antes de ser incluidos en el alistamiento, habrán de constituir previamente un depósito, cuya cuantía será tanto mayor cuanto más se aproxime la edad del emigrante a la correspondiente al año de su alistamiento, en la forma siguiente:

Para los que emigren en el año natural en que cumplan los dieciséis años de edad, el depósito consistirá en 150 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los diecisiete, en 180 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los dieciocho, en 210 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los diecinueve, en 240 pesetas.

Para los que lo hagan en el año que cumplan los veinte, en 300 pesetas.

Estas cantidades será ingresadas en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales de provincias, a disposición de la Intendencia General Militar, con el carácter de «necesario sin interés», a cambio de la carta de pago correspondiente, la cual quedará en poder del interesado como documento justificativo del ingreso y presentada en las oficinas de la Inspección de Emigración del puerto, para que, comprobada su legitimidad y tomada nota de ella en el expediente del emigrante, se le conceda la oportuna autorización de embarque.

Art. 377. Los emigrantes que en el año que les corresponda ser incluidos en alistamiento estuviesen en condiciones de acogerse a los beneficios de exención del servicio en filas en tiempo de paz establecidos por las Leyes de 26 de octubre de 1927 y 24 de octubre de 1935, podrán aplicar el importe del depósito fijado en el artículo anterior al pago de la cuota y anualidades que le corresponde satisfacer, según su certificado de nacionalidad, uniéndolo a la instancia solicitando dichos beneficios el resguardo original. Los Cónsules remitirán los resguardos al Ministerio de Asuntos Exteriores en la forma y fecha que éste señale, para que por la Intendencia General Militar se interese de la Caja General de De-

pósitos o de la Delegación de Hacienda, según los casos. la devolución del depósito, que se llevará a efecto con aplicación simultánea de su importe al capítulo del presupuesto de ingresos que corresponda. Las cartas de pago originales justificativas del ingreso serán remitidas por la Intendencia General Militar al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su curso al Cónsul correspondiente, a fin de que pueda determinar la diferencia que debe abonar el interesado en relación con las cuotas que le correspondan satisfacer, entregándose por el Cónsul recibo o copia de la carta de pago justificativa del ingreso, quedando la original unida al expediente.

Art. 378. Los depósitos a que se refiere el artículo 376 serán devueltos:

1.º Por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el reemplazo de su alistamiento, o al que se una por haber sido clasificado soldado útil para todo servicio y haber cesado en las prórrogas de incorporación a filas que se le hubieran concedido.

2.º Por haber sido clasificado definitivamente, separado temporalmente del contingente por inutilidad física o con prórroga de primera clase o apto exclusivamente para servicios auxiliares, después de haber sufrido las dos revisiones reglamentarias.

3.º Por haber regresado a España antes que le correspondiera ser destinado a Cuerpo; y

4.º Por haber efectuado por su cuenta el viaje de regreso al verificarse la concentración para destino a Cuerpo.

Art. 379. Los que soliciten la devolución de los depósitos lo interesarán del Ministro del Ejército, mediante instancia a la que acompañarán, los no incluidos en el alistamiento, certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil correspondiente, y para los incluidos en el alistamiento, certificado del Ayuntamiento o Junta Consular, en que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia del resguardo del ingreso, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta, el cual informará marginalmente haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde en relación con la Ley de Reclutamiento, y si le considera con derecho a la devolución por estar comprendido en alguno de los casos fijados en el artículo anterior.

Justificado el derecho a la devolución del depósito, la Intendencia General librará para cada un orden expresa de devolución, dirigida al Jefe de la Caja Central de Depósitos o al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, si se trata de los verificados en las Sucursales, detallando los números de entrada y de registro de depósito a que la orden se refiere, su importe y el nombre y apellidos del titular del resguardo, para que, recibida que sea la orden, pueda verificarse la devolución tan pronto sea entregado el resguardo original para su cancelación y unión al mandamiento de pago.

Art. 380. Quedará a favor del Tesoro el importe del depósito efectuado por los emigrantes que sean repatriados con cargo al Ministerio del Ejército, para incorporarse a filas como procedentes del reclutamiento forzoso, según previene el artículo 289, así como los que sean declarados prófugos o desertores. Una vez que haya sido acordada dicha inculcación e ingreso de su importe al concepto del presupuesto correspondiente, la Intendencia General Militar librará orden con los detalles y requisitos prevenidos en el artículo anterior, trasladando aquel acuerdo y acompañando el resguardo correspondiente para su cancelación e ingreso, de oficio, de su importe con aquella aplicación. Si el resguardo no obrase en poder de la Intendencia

y no pudiese obtenerlo, lo hará constar así en su orden, para que en su vista la Caja de Depósitos pueda declarar anulado y cancelado dicho documento, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, explotando la certificación equivalente, al solo efecto de justificar con ella el mandamiento de pago, que ha de corresponderse con el ingreso en el Tesoro, cuya carta de pago, justificativa de dicho ingreso, será remitida a la Intendencia General.

Art. 381. La facultad de emigrar de los individuos comprendidos entre los quince y los cuarenta y cinco años de edad podrá ser suspendida por Decreto acordado en Consejo de Ministros, según previene el artículo 4.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924.

Art. 382. Los Capitanes Generales de las Regiones que comprendan provincias marítimas donde exista Junta Local de Emigración, podrán nombrar un Oficial que sea Vocal de dicha Junta, según previene el artículo 30 del Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, que a ser posible resida en la misma población, el cual, con el carácter de delegado suyo, tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos al servicio militar reúnen las condiciones fijadas por el Reglamento de Movilización y llevar las estadísticas que previenen los artículos siguientes. En las Juntas Locales de Emigración en que no exista Vocal militar, la función a ellos encomendada será cumplimentada por los Inspectores de Emigración.

Art. 383. Con objeto de que los representantes militares en las Juntas Locales de Emigración preparen y faciliten las operaciones de alistamiento, concentración a filas de los reemplazos anuales, revista anual del personal emigrado y concentración de reservistas en caso de movilización, llevarán un registro de todos los emigrantes sujetos al servicio militar y menores no incluidos en el alistamiento que hayan salido del territorio nacional, y otro de los emigrados en dichas condiciones que regresen a España.

El primero se ajustará al formulario número 12, figurando en él la fecha del embarque, nombre, edad, naturaleza, profesión y oficio, última residencia y domicilio del emigrante o de sus padres o tutores, si no han sido incluidos en alistamiento; puerto de destino y población del extranjero donde piensan fijar su residencia; situación militar en que se encuentran, con expresión del Cuerpo o Unidad a que pertenezcan, y para los no incluidos en el alistamiento, si son acompañados o no por sus padres o tutores.

En el segundo, ajustados al formulario número 13, figurará la fecha en que desembarcan, nombre, edad, naturaleza, profesión u oficio; puerto de procedencia, última residencia y domicilio del emigrante o de sus padres o tutores, si no han sido incluidos en alistamiento, tanto en España como en el país de procedencia; puerto de que proceden, situación militar en el día de desembarco, pueblo donde piensan fijar su residencia y Caja de Recluta, Cuerpo o Unidad a que estén afectos.

También remitirán al Cónsul de España en el puerto de destino, por intermedio de los consignatarios y por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos ajustada al primer formulario antes indicado.

Art. 384. Remitirán asimismo en la primera quincena de cada trimestre los siguientes documentos:

A los Jefes de Cuerpo activo y Zonas de Reclutamiento y Movilización, relación de los individuos en situación de reserva pertenecientes a los mismos que hayan embarcado durante el trimestre, con indicación del país

adonde han emigrado, puerto de desembarco y población en que se proponen fijar su residencia.

Otra relación a los Alcaldes de los pueblos donde tenían su residencia los menores de edad no incluidos en el alistamiento, que embarcaron en el trimestre anterior con sus padres o tutores o a los de aquéllos donde residan los referidos padres o tutores, si no embarcaron con ellos, con las mismas indicaciones señaladas en el párrafo anterior.

Y, finalmente, otra relación a los Alcaldes de los pueblos donde residan o tuvieron la última residencia los padres, tutores o los mismos emigrantes, a falta de ellos, que hayan regresado al territorio nacional antes de cumplir la edad para ser incluidos en el alistamiento, con indicación de la población donde fijan su residencia.

Art. 385. Los representantes militares cuidarán de que a los reclutas emigrantes que desembarquen para verificar la presentación en la Caja de Recluta, para su destino a Cuerpo, se les facilite pasaje por cuenta del presupuesto del Ministerio del Ejército, agrupando a los que tengan igual destino, y de que sean socorridos con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenezcan.

Art. 386. Los Consúles de España en el extranjero en los puertos de desembarco, remitirán a los Consúles de los puntos de destino relación de los emigrantes desembarcados que fijan su residencia en la demarcación consular, con arreglo al primero de los formularios indicados en el artículo 383.

Art. 387. Sirviendo de base las relaciones indicadas en el artículo anterior, se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, y otra de los mayores de dicha edad, sujetos al servicio militar, que fijan su residencia en la demarcación consular, con las señas de su domicilio, a fin de hacerles cumplir sus deberes militares cuando alcancen la edad para ser incluidos en el alistamiento anual o en caso de movilización.

Art. 388. Los diferentes Consulados de España en el extranjero facilitarán pasaje, en las mejores condiciones, a los emigrados que se presenten en los mismos solicitando regreso a la metrópoli para cumplimiento de sus deberes militares, a cuyo fin la Dirección General de Emigración estudiará, con las Compañías navieras españolas, el convenio económico que entre éstas y el Gobierno ha de concertarse, para que mediante el pago de una subvención a las mismas se comprometan a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España con motivo de la concentración de los reemplazos anuales o por causa de movilización.

Art. 389. Interin no se concierte el convenio indicado en el artículo anterior, cuando haya de verificarse el viaje para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, en las cabeceras de las Cajas correspondientes dispondrán los Consúles, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado a), regla 4.ª del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración de 1924, que los que sean reconocidamente pobres sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligadas a repatriar a mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un emigrante es llamado a filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento, dando conocimiento al Ministerio del Ejército del número de los que deban repatriarse en tal forma e importe del precio del transporte, a fin de que por la Intendencia General Militar se consignen los créditos necesarios.

CAPITULO XX

Penalidad

Art. 390. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos antes del acto de su ingreso en Caja, con el fin de eludir el cumplimiento de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, corresponde, con exclusión de todo fuero, a la jurisdicción ordinaria.

También será de la competencia de esta jurisdicción entender de los delitos o faltas cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en las operaciones del reemplazo.

Art. 391. La jurisdicción de Guerra será la única competente para conocer de los delitos y faltas cometidos por militares en activo servicio con ocasión de las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, aunque sean éstas realizadas antes del ingreso en Caja de los reclutas, sea cualquiera la fecha en que los hechos se realizaron.

Quando en una causa seguida por estos delitos aparezcan responsables aforados al Ejército y paisanos, conocerá de la misma, la jurisdicción que corresponda con arreglo a los preceptos generales sobre competencia de la Ley de Enjuiciamiento criminal y Código de Justicia Militar.

Art. 392. Los hechos punibles constitutivos de faltas cuya corrección corresponda a las Juntas de Clasificación y Revisión, serán sancionados por éstas, ejecutándose la sanción por la Autoridad gubernativa competente en la forma que proceda, estableciéndose en su caso, la prisión subsidiaria con arreglo a la Ley procesal.

Art. 393. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al acto del ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a las Autoridades militares regionales.

Art. 394. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres o tutores, las cuales serán impuestas por la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Art. 395. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, en el caso de resultar, al ser alistados, inútiles para el servicio, sufrirán el arresto de un mes y un día a tres meses, y una multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria a que haya lugar.

Art. 396. Las personas que suscriban lista de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su inexactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultasen fraudulentas, incurrirán los culpables en las penas correspondientes, según el Código Penal ordinario.

Art. 397. Los funcionarios públicos que intervengan en operaciones del alistamiento serán responsables de las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo su imputación a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda caso de insolvencia.

Art. 398. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta

1.500 pesetas, por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

Art. 399. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo se castigaran con la pena de prisión correccional, conforme al Código Penal ordinario.

Art. 400. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 401. El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuese declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, serán castigados según previene el Código Penal ordinario.

Art. 402. En el caso indicado en el artículo anterior, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado, y se le obligará a servir en un Cuerpo de Disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

Art. 403. Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a la indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, impondrá la sentencia, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado por la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 404. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo la indebida exclusión del servicio o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de servicio.

Art. 405. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo, y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen las causas de su falta serán, si son declarados soldados útiles para todo servicio, destinados precisamente a Cuerpos de las guarniciones españolas en Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo durante este tiempo disfrutar licencia temporal alguna.

Art. 406. El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes ni se aplique a los mudos, ciegos y paráliticos, ni a aquellos que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla. Esta sanción no se aplicará hasta que, practicadas las revisiones reglamentarias, se confirme o no la inutilidad del prófugo.

Art. 407. Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda si fueran insolventes.

Art. 408. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio incurrirán en la pena que marca el Código de Justicia

Militar, y los Párrocos y Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determina dicho Código en relación con el Penal común.

Art. 409. Los individuos que dejen de pasar revista anual o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta; de 50 a 500, por la segunda, y de 100 a 1.000, por las demás, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultasen insolventes, en los Depósitos municipales.

Art. 410. Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, provincia o Municipio, si admiten a su servicio a individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas españolas de navegación que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Art. 411. Quedará en absoluto prohibido la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma, que aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que, a pesar de esta prohibición, constituyan Sociedades o Empresas destinadas a tal objeto pagarán una multa de 5.000 pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

Art. 412. Los que con algún pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento a concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio del servicio público o de tercero, y los que no la notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en la pena de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación temporal especial.

Art. 413. Los que perdieran la cartilla militar y no soliciten se les expida un duplicado de ella, abonarán una multa de 25 pesetas.

Art. 414. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes inherentes a la aplicación de este Reglamento no excederá, en ningún caso, de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles culpables de la demora; y si la responsabilidad alcanzase a las Juntas de Clasificación y Revisión, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos a que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran debidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo antes indicado.

Art. 415. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por cada clase de infracciones que pueda cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo a las leyes penales.

CAPITULO XXI

Instrucciones para la aplicación del Cuadro de Inutilidades, en relación con la aptitud física, para ingreso en el servicio militar

Art. 416. La aptitud física para el ingreso en el Ejército se regulará en lo sucesivo por el Cuadro de Inutilidades anexo a este Reglamento.

Serán clasificados excluidos totalmente del servicio militar en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del referido Cuadro de Inutilidades. Serán clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física los incluidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades, quedando los que obtengan esta clasificación sujetos a revisar en los años segundo y cuarto siguientes el de su alistamiento, si subsisten las causas que determinaron su situación. Si esta clasificación se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario serán declarados soldados.

Serán clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares los incluidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades, que prestarán servicio militar compatible con sus actividades físicas el tiempo que permanezcan en filas. Los comprendidos en esta situación no quedan sujetos a revisión y su clasificación es definitiva.

Art. 417. El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, además de la facultad que le concede el artículo 122 de inspeccionar las operaciones de talla, tiene la obligación de comprobarla cuando sea requerido para ello por el Alcalde-presidente, o por el que haga sus veces; la de medir la circunferencia torácica de los mozos y la de reconocer facultativamente a todos ellos, aleguen o no enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de Inutilidades.

Art. 418. Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 119 y 120, será invitado cada mozo que se crea físicamente inútil para que lo alegue, cualquiera que sea la causa de su inutilidad.

Una vez terminado el reconocimiento del mozo, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen la medida de la talla y el perímetro torácico.

Si el mozo con buenas condiciones de aptitud, desde el punto de vista antropométrico, tuviese o alegare enfermedad o defecto físico de los incluidos en el Cuadro de Inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que exida, describiendo con precisión y sobriedad los síntomas que observe, consignando a continuación su juicio de si resulta inútil con arreglo al número y grupo del Cuadro de Inutilidades en que el defecto o enfermedad se halle comprendido.

Art. 419. Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso sobre la inutilidad de un mozo, por carecer de medios para la exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad o defecto, alegados o no, sean de los que deben ser sometidos a observación médica, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar como probable su existencia, consignando a continuación si en su opinión debe o no ser considerado como presunto inútil.

Art. 420. El certificado a que se refieren los artículos

anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.

Edad, pueblo, partido judicial, provincia y país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento y reemplazo a que pertenece. Si sabe leer y escribir, su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado, o apreciados en el acto de reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico, desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que les corresponda, expresando el número y grupo en que lo considere comprendido.

De estos certificados, uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro acompañará a las copias que, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, han de entregarse a la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja en el acto de la presentación de los mozos.

Art. 421. A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma clara y concisa, suscrita por el Alcalde, con la firma y sello correspondiente, firmando a continuación el mozo su conformidad; si no supiera firmar lo harán, a su ruego, dos mozos del reemplazo.

Art. 422. Queda terminantemente prohibido a los Médicos encargados del reconocimiento de los mozos ante el Ayuntamiento exigir ni admitir ninguna clase de documento o justificación escrita referente a la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos o aprecien los facultativos deberán comprobarlas éstos personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 423. El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, por padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de Inutilidades, serán portadores de los expedientes en que consisten los que se consideren causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán a la Junta de Clasificación y Revisión para que por el Vocal Médico militar sean nuevamente reconocidos, y éstos certifiquen si procede declarar su aptitud o inutilidad para el servicio. El comisionado responderá ante la Junta de la identidad de todos los mozos que presente, y de aquéllos que no pueda hacerlo, el Ayuntamiento exigirá a los interesados presenten duplicada fotografía, que será pegada al acta de reconocimiento y a la copia que se remite a la Junta.

Art. 424. El Vocal Médico militar de la Junta de Clasificación y Revisión preguntará en alta voz a los mozos, cuando vayan a ser reconocidos, a sus padres, tutores o encargados si están presentes, y al comisionado del Ayuntamiento encargado de su identificación las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de su inutilidad para el servicio militar, consignando después, de un modo claro y expreso, en el certificado correspondiente la contestación dada, sin que en ningún caso pueda prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico, y a continuación practicarán un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente a comprobar la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Médico del Ayuntamiento, sino a determinar si existen otras

causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas. Como antecedentes de estos reconocimientos, sólo podrán consultarse el Vocal Médico militar cuanto conste en los expedientes, de los mozos formados por los Ayuntamientos, excepto los enfermos afectos de alienación mental comprendidos en el número 23, letra C, grupo primero, del Cuadro de Exclusiones.

Art. 425. Por cada mozo reconocido expedirá el Vocal Médico militar un certificado ajustado al formulario número 14, en el cual consignará la enfermedad alegada por el mozo o apreciada en el reconocimiento del Ayuntamiento, y si está sujeto a revisión por falta de aptitud física, el motivo que la produjo. A continuación expresará el juicio que le merezca desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen las medidas de la talla y perimetro torácico.

Si del reconocimiento practicado no resultare defecto ni enfermedad comprendido en el Cuadro de Inutilidades, lo hará así constar en el certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su opinión técnica de que el mozo es útil para todo servicio; pero si, por el contrario, comprobara la existencia de alguna enfermedad o defecto que lo excluya del servicio militar activo, consignará los síntomas o signos que técnicamente lo comprueban, el diagnóstico que forme, con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de Inutilidades, y la vulgar si la tuviere, y el número y grupo del Cuadro en que está comprendida, exponiendo a continuación, de un modo concreto, si el mozo debe ser clasificado inútil total o temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares.

Si el defecto o enfermedad alegada o apreciada es de los que exigen observación forzosa, lo hará constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de su existencia, consignando a continuación la necesidad de que el mozo quede sujeto a observación médica. Si el defecto o enfermedad alegados fueran de los que se señalan como de observación discrecional, el Médico podrá dictar dictamen definitivo sin enviarlos a observación, haciendo constar en el certificado que el mozo presentaba síntomas evidentes que hacían/innecesaria aquélla.

Cuando del reconocimiento resulte que el mozo padece defecto o enfermedad no incluido en el Cuadro de Inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituye verdadera inutilidad, consignará en razonado informe su juicio técnico, bajo la responsabilidad que determina el artículo 323 del Código Penal, siendo considerado como funcionario público, imponiéndole la pena en su grado máximo si ha lugar. En estos informes expresará, de una manera clara y precisa, la clasificación en que deben ser incluidos, en vista de la facultad que les concede este artículo.

Si el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con seguridad, lo hará así constar, dejando de emitir su juicio técnico respecto a la utilidad o inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que será practicado tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Art. 426. El certificado a que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por el Vocal Médico, en el que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresará las enfermedades o defectos apreciados o comprobados o la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirva de fundamento a la clasificación que a su juicio corresponda al mozo.

Serán enviados al Hospital Militar todos aquellos casos que por falta de elementos y medios de observación no permitan hacer un diagnóstico preciso.

Art. 427. Cuando se formule reclamación acerca de

la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer algún defecto o enfermedad incluido en el Cuadro de Inutilidades, se practicará nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico Militar de la Región en que sea reconocido el mozo, según previene el artículo 197.

Art. 428. Las Juntas de Clasificación y Revisión facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebran sus sesiones, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlo. Los Inspectores de Sanidad Militar de la Región facilitarán al Vocal Médico militar el material indispensable para el reconocimiento y observación de los mozos.

Los reconocimientos deberán practicarse ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en horas de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Art. 429. Los interesados en el remplazo tienen derecho a presenciar el reconocimiento de los mozos, derecho que podrán ejercer todos si lo permite la capacidad del local en que se practique, o aquellos en que deleguen los demás si careciese de capacidad suficiente.

Art. 430. Cuando un mozo deba quedar sujeto a observación, por padecer enfermedades o defectos físicos que lo requieran, o lo acuerde el Vocal Médico por ser discrecional, expedirá duplicado certificado del resultado del reconocimiento, en el cual hará constar las causas que originen el acuerdo.

Uno de estos certificados se entregará a la Junta de Clasificación y Revisión para que sea unido al expediente personal del mozo, y el otro quedará en poder del Vocal Médico, el que iniciará inmediatamente la comprobación de la enfermedad alegada o apreciada en la forma que previene los artículos siguientes:

Art. 431. El servicio de observación de las enfermedades que la requieran se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el mozo fué reconocido ante la Junta de Clasificación y Revisión, siendo este plazo el máximo que puede emplearse, que se reducirá todo lo posible, según las circunstancias de cada caso, a juicio del Médico encargado de este servicio.

Los mozos que no necesiten hospitalizarse sufrirán la observación, a ser posible, en el mismo local en que se practican los reconocimientos, y si su capacidad y condiciones no lo permiten, en el edificio militar o civil que se habilite para ello. Los que padezcan enfermedades cuya observación requiera sean hospitalizados, la sufrirán en el Hospital Militar, y de no haberlo en la población, en el Civil, habilitándose en estos una sala donde el Vocal Médico militar pueda verificar la observación con independencia del régimen interior del establecimiento en que tenga lugar. Los que padezcan enfermedades comprendidas en el número 33 de la letra C, del grupo primero, o en el 74, letra F del mismo grupo del Cuadro de Inutilidades, sufrirán la observación precisamente en hospitales militares, siendo enviados, en caso de no existir en la localidad, al más próximo o al que tenga mejores medios de comunicación con aquélla.

La observación de los mozos o de sus familiares que, después de terminarse los juicios de clasificación y revisión, estén pendientes de dictamen o se acuerde la observación con posterioridad por la Junta de Clasificación que radique en población donde no existan Médicos militares de plantilla que la realicen, la sufrirán en el Hospital Militar más próximo o que tengan más fácil comunicación, designado por el Capitán General.

La Autoridad militar de la plaza proporcionará alojamiento a los mozos no hospitalizados sujetos a observación que lo reclamen, los cuales tienen la obligación de presentarse en los días y horas que se les señale, en

el local que se habilite para efectuar aquéllos y ser sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

Las hospitalidades y socorros de los mozos sometidos a observación serán satisfechos con cargo a los organismos que determina el artículo 196, según las circunstancias que en el caso concurran.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos y personas de la familia del mozo, en el caso que deban quedar sujetos a observación.

Art. 432. Terminada la observación, el Vocal Médico militar encargado de este servicio expedirá un certificado en el cual hará constar las investigaciones diagnósticas que ha practicado para comprobar la enfermedad que la motivó y su resultado, expresando a continuación, en conciso, razonado y claro informe, su opinión de que el mozo padece o no la enfermedad, indicando en el primer caso el número y grupo del Cuadro de Inutilidades en que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente a comparecer ante la Junta de Clasificación, y caso de que después de la observación no se pueda certificar de una manera precisa si existe o no la enfermedad alegada o apreciada, quedará el mozo pendiente de clasificación, acordándose por la Junta que pase el expediente, con todos sus antecedentes, ante el Tribunal Médico Militar de la Región, ante el cual comparecerá el mozo que la motiva, para que por éste se resuelva si es o no útil para el servicio, en vista de lo cual la Junta lo clasificará de acuerdo con el resuelto por dicho Tribunal Médico.

Art. 433. Los Médicos encargados del reconocimiento de los mozos son responsables de la exactitud y veracidad de los hechos que certifiquen, así como de los juicios y conclusiones que de ellos se deduzcan, y que no estén conformes con los principios de la ciencia, deduciéndose esta responsabilidad previo expediente gubernativo, en el que serán comprobados los hechos que las motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados y dé su dictamen pericial la Academia de Medicina, cuando se trate de Médicos civiles, y la Junta Facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar, cuando se refiera a los militares.

Art. 434. El Vocal Médico militar de cada Junta de Clasificación y Revisión tiene la obligación de redactar y remitir al Ministerio del Ejército, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la Región, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos o enfermedades que las motiven, observándose para su redacción las instrucciones aprobadas por Real Orden de 17 de octubre de 1902 («C. L.» núm. 298).

CAPITULO XXII

Disposiciones finales

Art. 435. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas de la provincia del litoral que han de facilitarlos y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 436. Dispuesto que los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión serán resueltos por el Capitán General de la Región o Distrito, a fin de evitar diversidad de criterio al aplicar los preceptos de este Reglamento, los Capitanes Generales, cuando se les presente un caso que no esté taxativamente comprendido dentro de los preceptos regla-

mentarios, o exista duda sobre la aplicación de algunos de ellos al caso concreto sometido a examen, remitirán el expediente, con todos los antecedentes al Ministerio del Ejército para su resolución, siendo de carácter general las resoluciones que se dicten como aclaración y complemento de este Reglamento.

Art. 437. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al reclutamiento y reemplazo del Ejército publicadas con anterioridad que se opongan a los preceptos consignados en este Reglamento.

Disposición transitoria

A los reclutas pertenecientes al reemplazo de mil novecientos cuarenta y tres que en la actualidad están clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se les aplicarán los preceptos del Cuadro de Inutilidades del presente Reglamento, a cuyo fin queda autorizado el Ministro del Ejército para que sean sometidos a una revisión especial.

Aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.—El Ministro del Ejército, Carlos Asensio Cabanillas.

CUADRO DE INUTILIDADES CON RELACION A LA APTITUD FISICA PARA EL SERVICIO MILITAR

GRUPO PRIMERO

ENFERMEDADES Y DEFECTOS QUE DETERMINAN LA EXCLUSIÓN TOTAL DEL SERVICIO MILITAR

A.—Enfermedades generales

1. Insuficiente desarrollo general orgánico. Pedrán tenerse en cuenta, para apreciarlo, las medidas de la talla y perímetro torácico cuando aquella sea inferior a un metro 50 centímetros y el perímetro torácico a 78 centímetros.

2. Debilidad general orgánica muy graduada, no ligada a enfermedad aguda padecida recientemente o a enfermedad crónica, de la que sea sintomática. Para graduarla, se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las Armas ni para ganarse el sustento por una profesión u oficio utilizable en el Ejército.

3. Atrofismo. Cretinismo. Mixedema.

4. Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación.

5. Raquitismo muy acentuado y osteomalacia.

6. Tuberculosis bien diagnosticada de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abiertas de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculosos. Observación discrecional.

7. Pelagra. Observación discrecional.

8. Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etc.). Observación discrecional.

9. Lepra.

10. Adenia, infademia y leucemia.

11. Bocio exoftálmico. Observación discrecional.

12. Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etc.), que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etc.), crónicos y rebeldes al tratamiento. Observación discrecional.

13. Gota que haya determinado alteraciones orgánicas manifiestas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.

14. Reumatismo crónico que haya ocasionado alteraciones anatómicas en las articulaciones, rigideces etc., crónicas y rebeldes al tratamiento.

15. Sífilis que haya ocasionado lesiones viscerales, de aorta, cerebro, etc., con trastornos funcionales graves. Observación discrecional.

16. Elefantiasis filariana.
17. Enfermedad de Addison.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneos, celular y óseo.

18. Cicatrices que, por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometen gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.
19. Ictiosis difusa y generalizada que ocasione trastornos funcionales.
20. Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o de articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las Armas.
21. Fractura de los huesos, viciosamente consolidados o sin consolidar, que determinen graves trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.
22. Osteosarcoma.
23. Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no, acompañadas de un estado de debilidad general.
24. Periostosis, exostosis o hiperostosis, que produzcan deformidad y lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar.

C.—Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central

25. Tumores malignos del cuero cabelludo, aneurismas verdaderos o cirsoideos, neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.
26. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones cefálicas o peligro manifiesto para las mismas.
27. Fungus de la duramadre.
28. Hernia cerebral.
29. Hidrocefalo o hidrorraquis crónico bien caracterizado por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.
30. Jorobas o torceduras monstruosas de la columna vertebral.
31. Idiotismo evidente, caracterizado por estigmas físico-psíquicos degenerativos.
32. Imbecilidad y debilidad mental caracterizada por un nivel mental inferior a doce años, con trastornos del carácter y de la conducta que le hagan impropio para la vida militar e irresponsable de todos o algunos de sus actos, previa observación.
33. Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniaco-depresiva, locuras degenerativas, crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental, locuras tóxicas, confusión mental, demencia precoz, catatónica, demencias consecutivas a locuras o psiconeurosis graves, etc.), comprobadas por observación en hospitales militares. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares, y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio oficial por cualquiera de estas causas.
34. Parálisis general progresiva y tabes comprobadas mediante el examen del líquido céfalo-raquídeo.
35. Enfermedades crónicas y sistematizadas difusas o en foco de las meninges, cerebro, cerebelo, médula oblongada y médula espinal que origine trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables, siendo potestativo del Médico utilizar o no la observación.
36. Enfermedades epilépticas, no solamente aquellas caracterizadas por crisis convulsivas, sino también las exteriorizadas por síntomas psíquicos, graves trastornos del carácter, crisis dísticas y crepusculares, diagnosticadas previa observación.
37. Enfermedad de Thomsen, comprobada por observación.

38. Enfermedad de Huntington, previa observación.
39. Acromegalia. Observación discrecional.
40. Enfermedad de Reynaud, con observación previa.
41. Enfermedad de Parkinson y síntomas post-encefálicos de forma parkinsoniana, convulsiva, paraloética o bradipsíquica grave con observación discrecional.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

42. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios. Falta parcial de los labios que determine pérdida constante de saliva.
43. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas que determinen trastornos funcionales graves en la masticación, deglución o emisión de la palabra.
44. Falta o pérdida total de la dentadura que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y desnutrición general.
45. Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución, intensas y persistentes.
46. División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando disminuyen notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución, si no son curables por uso de aparato protésico, comprobado por observación.
47. Tumores malignos que asienten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo o sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación.
48. Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por observación.
49. Procesos degenerativos crónicos o crónicos del hígado, bazo o del páncreas, que trastornen la digestión o produzcan síntomas generales, comprobados por observación.
50. Fístulas del esófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares; observación discrecional.
51. Hernia o hernias de las vísceras abdominales, tan voluminosas que sean de imposible contención con aparatos auxiliares, y que se acompañen de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

52. Tuberculosis evolutiva de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, bien comprobada por la observación.
53. Tumores malignos de la nariz, senos nasales, laringe, pulmón o pleura, así como los mediastínicos que por su situación sean causa de trastornos respiratorios.
54. Deformaciones del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.
55. Hernias de las vísceras del aparato respiratorio. Fístulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables, siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.
56. Mudez o sordomudez permanente, comprobada por la observación.
57. Procesos inflamatorios o ulcerativos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico y progresivo, y que produzcan debilitación del estado general del enfermo.
58. Lesiones valvulares no compensadas o las que aun estándolo produzcan déficit apreciable en la capacidad de la circulación. Miocarditis crónica. Hidroperi-

cardíaco crónico. Sífnisis cardíaca. Todas ellas comprobadas por observación.

59. Cianosis o enfermedad azul, dependiente de mal formación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañen de trastornos circulatorios bien comprobados; observación discrecional.

60. Aneurismas de los grandes vasos. Fistulas arteriovenosas; observación discrecional.

61. Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes-Adam). Arritmia perpetua; comprobados por observación.

62. Tumores intratorácicos que modifiquen o perturben la circulación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

63. Falta o pérdida de una mano falta o pérdida de dos dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar o el índice. Pérdida de todos los dedos de la mano izquierda.

64. Luxación completa o irreductible del pulgar.

65. Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de todos los dedos de un pie.

66. Falta o pérdida del dedo gordo y el primer metatarsiano. Falta o pérdida del quinto dedo y del quinto metatarsiano.

67. Atrófia total o parcial de una extremidad, en forma tal, que sea incompatible con las necesidades del servicio militar activo.

68. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades o incompleta que determine una lesión funcional (tan considerable como aquélla. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impericia funcional de las extremidades, que imposibiliten al individuo para el servicio militar activo.

69. Cojera, dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de cinco centímetros de la extremidad afecta.

70. Mal perforante del pie.

71. Artritis o sinovitis tuberculosa, bien diagnosticadas, en cualquier período que se encuentren; observación discrecional.

72. Deformidades congénitas o adquiridas de los miembros de cualquier clase, que sean incompatibles con el servicio militar activo.

73. Secciones o roturas musculares, o inserciones viciosas de los músculos o hernias musculares que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas incompatibles con el servicio militar activo.

74. Atrófia musculares de origen neuropático. Miopatías primitivas progresivas, diagnosticadas previa observación, a ser posible, en Hospitales Militares o en Centros donde se disponga de material de electrodiagnóstico.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

75. Pérdida completa de la visión de ambos ojos; observación discrecional.

76. Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteítis crónica, con deformidades pronunciadas de la misma. Sinusitis con ectasia o fistulas y complicaciones orbitarias; observación discrecional.

77. Cicatrices viciosas de ambos párpados, con deformidad manifiesta y trastornos funcionales. Simblefaron externo o doble. Entropión o entropión doble, antiguos y persistentes. Triquetras que haya producido lesiones corneales definitivas y que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Observación discrecional.

78. Tumores voluminosos o malignos de los párpados. Coloboma doble con visión inferior a un tercio en el ojo mejor. Lagofthalmos doble. Observación discrecional.

79. Tracomia bien caracterizado en evolución.

80. Pterigión bilateral que invada la córnea y reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Tumores voluminosos del limbo conjuntival o carúncula lagrimal, o los malignos, aunque no sean voluminosos.

81. Manchas y opacidades en ambas córneas que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal en el ojo mejor. Estafilomas transparentes u opacos de ambas córneas o de la esclerótica, que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Todo ello comprobado por la observación.

82. Vicios de conformación del iris, sinequias del mismo, anteriores o posteriores, antiguas y definitivas, o las oclusiones pupilares. Todas en ambos ojos y que reduzcan la agudeza visual en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal; comprobado por la observación.

83. Defectos de refracción que, previa corrección, no alcancen una agudeza visual de un tercio en el ojo mejor. Miopías superiores a siete dioptrías. Comprobado por la observación.

84. Afaquias dobles cuando la visión, previa corrección, sea inferior a un tercio en el ojo mejor. Observación.

85. Cataratas dobles y completas, y las incompletas cuando la agudeza visual no alcance a un tercio en el ojo mejor. Observación.

86. Albinismo, cuando la agudeza visual está reducida a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

87. Halitís, coloiditis, retinitis, neuritis óptica, atrofia de papila y todas las lesiones de fondo estacionarias, cuando la visión sea inferior a un tercio en el ojo mejor. Observación.

88. Glaucoma doble. Desprendimiento antiguo y definitivo doble de la retina. Observación.

89. Estrabismos de todas clases, que, una vez corregido el defecto de refracción, cuando exista, no alcance una agudeza visual de un tercio en el ojo mejor. Observación.

90. Nistagmus intenso, cuando la agudeza visual no alcance un tercio en el ojo mejor. Observación.

91. Estrechamientos definitivos concéntricos o en sector del campo visual en ambos ojos que dificulten seriamente la deambulacion. Observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

92. Sordera permanente y completa de ambos oídos o la incompleta que produzca disminución de la agudeza auditiva en el oído mejor por debajo de los límites que se señalan a continuación, cualquiera que sea su causa, siempre que no dependa de enfermedad aguda.

Voz cuchicheada, debe ser oída a 12 centímetros aproximadamente.

Voz alta ordinaria, debe ser oída a 1,25 metros aproximadamente.

Voz de mando, debe ser oída a 2,50 metros aproximadamente.

Comprobado por observación.

I.—Enfermedades del aparato génito-urinario

93. Nefritis difusas crónicas de cualquier clase que sean. Nefroesclerosis, Nefropatías epiteliales y nefrosis crónicas. Todas ellas bien comprobadas por observación.

94. Hidronefrosis crónica. Nefritis supuradas en todos sus estados. Quistes y degeneración de los riñones. Todo ello comprobado por observación.

95. Nefrolitiasis con calculosis renal o uretral. Comprobada siempre por observación.
96. Estrofia de la vejiga.
97. Incontinencia permanente (diurna y nocturna) de orina que dependa de lesión orgánica del aparato urinario, de los centros nerviosos o sea consecutiva a una operación anterior. Comprobada siempre por la observación.
98. Cistitis crónica, con alteraciones del estado general y lesiones ascendentes. Prostatitis crónicas con residuos altos y fenómenos de retención. Observación.
99. Falta o pérdida de ambos testes. Ectopía permanente de ambos testes en las regiones perineal, inguinal o abdominal.
100. Hermafroditismo.
101. Falta o pérdida total del pene.
102. Tuberculosis bien comprobada de las porciones que integran el aparato urinario. Tuberculosis genitales activas en periodo de reblandecimiento o fistulizado. Comprobadas por la observación.
103. Tumores malignos o los que, sin serlo, puedan considerarse como tales por sus asientos y complicaciones implantados en cualquiera de las partes del aparato genito-urinario. Observación discrecional.
104. Estrechez uretral infranqueable o difícilmente franqueable (por debajo del número diez), acompañada o no de periuretritis, con esclerosis del periné, con fistulas abiertas o cerradas.
105. Hipospadias, epispadias y pleurospadias, acompañados de estrechez de meato (inferior al número 7 Charrier).

SEGUNDO GRUPO

ENFERMEDADES Y DEFECTOS QUE MOTIVAN EL APLAZAMIENTO DEL FALLO, QUEDANDO EL MOZO EXCLUIDO TEMPORALMENTE, PENDIENTE DE REVISIÓN

A.—Enfermedades generales

1. Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan intenso como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo estos dos apartados:
- a) Un perímetro torácico inferior a 80 centímetros para las tallas que no alcancen 1,71 metros.
- b) Un perímetro torácico inferior a 84 centímetros para las tallas iguales o superiores a 1,71 metro, sin que sean preceptivos estos dos apartados.
2. Debilidad general orgánica, dependiente de enfermedades recientes o en vías de curación.
3. Glicosurias que no se acompañen de los síntomas generales de la diabetes (glicosuria solitaria). Comprobada por la observación.
4. Diabetes insípida. Comprobada por la observación.
5. Albuminurias que dependan de lesiones renales agudas y subagudas. Albuminurias ortostáticas. Comprobadas por la observación.
6. Reumatismo crónico sin alteraciones anatómicas permanentes. Comprobado por la observación.
7. Obesidad que produzca dificultades evidentes para la marcha y en las que el perímetro abdominal exceda en 15 centímetros del perímetro torácico.
8. Intoxicaciones crónicas que todavía no han originado trastornos irreparables. Comprobadas por la observación.
9. Paludismo crónico con síntomas generales y esplenomegalia. Comprobado por la observación.
10. Actinomicosis. Comprobada por la observación.
11. Elefantiasis de índole no filariana.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

12. Dermatitis extensas y rebeldes al tratamiento de naturaleza endocrina. Comprobadas por la observación.
13. Esclerodermia generalizada.
14. Eczemas extensos y tenaces o recidivantes. Comprobados por la observación.
15. Liquem crónica. Psoriasis extensa y crónica. Comprobada por la observación.
16. Pénfigo y ectima crónicos. Comprobados por la observación.
17. Lupus eritematoso. Tuberculosis verrugosa de la piel, que ocupe gran extensión.
18. Ulceraciones de la piel extensas, crónicas, rebeldes y tenaces, dependientes o no de un estado varicoso. Comprobadas por la observación.
19. Tumores benignos remediables por intervención quirúrgica, y que por su tamaño o situación sean incompatibles con el servicio militar activo.
20. Adenitis tuberculosas cerradas. Comprobadas por la observación.
21. Periostitis, osteitis, osteomielitis crónica que no alcancen los límites exigidos en el párrafo 23 del grupo primero. Comprobadas por la observación.
22. Tiña favosa y tricofítica, extensas y rebeldes al tratamiento. Comprobadas por la observación.

C.—Enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso central

23. Tumores benignos del cráneo, que pueden curarse con intervención quirúrgica y que por su tamaño o posición dificulten el uso de las prendas cubrecabezas.
24. Vértigos frecuentes, dependientes de cualquier causa (cerebral, óptica, etc.) y de comprobada rebeldía. Comprobada por la observación.
25. Histerismo grave, con síntomas y manifestaciones psíquicas. Comprobado por la observación.
- Reacciones histéricas frecuentes y aparatosas, fácilmente despertadas por estímulos externos. Comprobadas por la observación.
26. Neurastenia reactiva grave, necrosis obsesiva, ambas con intensa sintomatología general. Neurastenia constitucional e hipocondría, sin síntomas mentales. Todo ello comprobado claramente mediante la observación.
27. Neuritis y polineuritis crónica, acompañadas de parálisis antroficodegenerativas que produzcan lesiones funcionales importantes. Comprobadas por la observación.
28. Enfermedad de los tics. Observación.

D.—Enfermedad del aparato digestivo

29. Falta o pérdida total de la dentadura. Falta parcial de la dentadura, cuando la falta de piezas dentarias o la no coincidencia de las existentes dificultan gravemente la masticación, acompañada de desnutrición.
30. Fistulas salivares que se abran en la cara o región submaxilar.
31. Tumores benignos de cualquier parte del aparato digestivo, curables por la intervención quirúrgica y que por sus asientos y extensión produzcan trastornos funcionales considerables. Observación discrecional.
32. Estrecheces esofágicas que dificulten notablemente la deglución y que no dependan de tumores malignos. Dilatación pronunciada del esófago y divertículos congénitos. Comprobado todo por la observación.
33. Estrechez considerable y permanente del recto o ano. Comprobadas por la observación.
34. Hemorroides internas voluminosas, acompañadas de hemorragias frecuentes o incesantes. Observación.

35. Fístulas de ano de origen tuberculoso o consecutivas a un estrechamiento o lesión permanente del recto. Observación discrecional.

36. Úlcera gástrica o duodenal. Comprobada por la observación.

37. Gastropatías o enteropatías crónicas rebeldes al tratamiento. Comprobadas por la observación.

38. Apendicitis crónica. Comprobada por la observación.

39. Quistes hidatídicos del hígado y del bazo. Comprobados por la observación.

40. Procidencia habitual y permanente del recto, que origine trastornos intensos. Observación discrecional.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

41. Ocena con flujo purulento. Observación discrecional.

42. Pólipos voluminosos que por el sitio en que se implantan o por su tamaño dificultan considerablemente la respiración o que son origen de intensas hemorragias. Comprobados por la observación.

43. Tuberculosis no activa de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, que habiendo tenido signos de actividad recientemente deba diferirse el fallo para cerciorarse de su estabilización. Todo ello comprobado por la observación.

44. Laringitis, bronquitis, neumonía, pleuresias crónicas que no alcancen la intensidad requerida por el párrafo 37 del grupo primero. Comprobadas por la observación.

45. Taquicardia esencial paroxística. Comprobada por la observación.

46. Varices voluminosas que se acompañen de flebitis, edemas o úlceras inveteradas y rebeldes al tratamiento. Observación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

47. Artritis crónica intensa que dificulte los movimientos de los miembros atacados. Hdrartrosis crónica con iguales condiciones. Comprobada siempre por la observación.

48. Cuerpos móviles intrarticulares que comprometan el libre funcionamiento de un miembro o articulación importante. Observación discrecional.

49. Tumores de los huesos o articulaciones que puedan remediarse por la intervención operatoria.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

50. Tumores del aparato visual, susceptibles de operación. Pterigión bilateral.

51. Dacriocistitis crónica supurada y de frecuentes agudizaciones. Comprobada por la observación.

52. Queratitis crónica, ulcerosas o no. Escleritis periescleritis dobles crónicas. Comprobadas por la observación.

53. Uveitis crónicas dobles, retinitis, neuritis ópticas y toda clase de lesiones de fondo en evolución. Comprobadas por la observación.

54. Lesiones constituidas de cualquiera de las partes que integran el aparato de la visión y cuando no alcancen una agudeza visual superior de un medio en el ojo menor. Observación.

55. Blefaritis y conjuntivitis crónica rebelde al tratamiento.

56. Hemianopsias que dejan libre la mácula. Hemeralopias rebeldes al tratamiento. Estrechamientos concentricos del campo visual que no reúnan las condiciones señaladas en el número 91 del grupo primero. Observación.

57. Parálisis de uno o varios músculos del ojo, con diplopía y grave alteración funcional. Observación.

58. Nistagmus que no reúna las condiciones señaladas en el número 90 del grupo primero, y cuando no alcancen una agudeza visual superior a un medio en el ojo mejor. Observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

59. Otorrea media crónica, uniolateral siempre que existan masas polipoideas, destrucción timpánica extensa o lesiones óstríticas de las paredes de la caja o de sus huesecillos, comprobadas por la observación. Otorrea dependiente de lesión de oído interno con iguales condiciones. Comprobadas por la observación.

60. Inflamación crónica de las células mastoideas. Comprobada por la observación.

61. Afecciones no supuradas de oído interno que produzcan trastornos en el sentido del equilibrio o frecuentes e intensos vértigos. Comprobados por la observación.

I.—Enfermedades del aparato genito-urinario

62. Riñón flotante que no pueda ser corregido por el uso de un simple vendaje y ocasione trastornos generales. Comprobado por la observación.

63. Cálculos vesicales voluminosos, comprobados por la exploración. Observación discrecional.

64. Cistitis y prostaticitis crónicas que no reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 93 del grupo primero. Comprobadas por la observación.

65. Fístulas vesico-rectales, uretro-rectales y perineales.

66. Cálculos o cuerpos extraños incluidos de un modo permanente en la uretra, de donde sólo pueden ser extraídos mediante operación quirúrgica y que trastorren la micción grandemente. Comprobados por la observación.

67. Orquitis crónica antigua que produzca síntomas generales. Comprobada por la observación.

68. Hidroceles o hematoceles crónicos permanentes (excluidos el hidrocele simple del cordón), dependientes de lesión de los testículos y remediables sólo por intervención quirúrgica. Observación discrecional.

J.—Artículo adicional a este grupo

Se aplazarán los fallos definitivos hasta el reemplazo siguiente en todas aquellas enfermedades o lesiones, como fracturas etcétera, que, aun siendo agudas en el momento del reconocimiento, no pueda predecirse si han de dejar como secuelas alguna lesión de las comprendidas en el grupo. En estos casos se especificará en el certificado el fundamento por el que se aplaza el fallo.

GRUPO TERCERO

ENFERMEDADES Y DEFECTOS FÍSICOS COMPATIBLES CON EL SERVICIO AUXILIAR

A.—Enfermedades generales

1. Obesidad que no alcance los límites indicados en el número 7 del grupo segundo.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

2. Ichosis generalizada sin trastornos funcionales.

3. Alopecia completa.

4. Tumores óseos benignos que, pudiendo disminuir la capacidad para la marcha o el libre funcionamiento de algún miembro, no lo hacen en los límites exigidos en el número 47 del grupo segundo.

C.—Enfermedades del sistema nervioso y raquis

5. Desviaciones de la columna vertebral que, sin ocasionar monstruosidad, sean incompatibles con el servicio de primera línea, por los trastornos que produzcan o por ser impedimento para el uso continuado de las prendas de equipo.

6. Parálisis del facial de carácter crónico. Observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

7. División congénita o perforaciones adquiridas del velo del paladar que alteren la emisión de la palabra o dificulten la deglución y que sean remediables por el uso de un aparato protésico o curables por intervención quirúrgica, y comprobado por la observación.

8. Hernia de las vísceras abdominales y eventraciones que puedan ser corregidas con aparatos de contención.

9. Fístula del ano no tuberculosa ni dependiente de estrechez del recto.

10. Hemorroides voluminosas que puedan disminuir la capacidad para la marcha del individuo o que se hallen en estado de ulceración habitual.

E.—Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio

11. Afonía permanente. Comprobada por la observación.

12. Tuberculosis residual totalmente inactiva de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio que por su extensión o localización menoscaba en cuantía ponderable la función respiratoria o circulatoria. Comprobada por la observación.

13. Tartamudez muy graduada y permanente. Comprobada por la observación.

14. Deformaciones del tórax (pecho en forma de quillá, etc.), que puedan ser obstáculos al uso prolongado de las prendas de equipo, pero no origine lesiones funcionales del aparato respiratorio ni circulatorio.

15. Varices voluminosas y extensas no acompañadas de flebitis.

16. Alteraciones cardíacas que, sin depender de enfermedad orgánica, determinen notable trastorno funcional. Comprobadas por observación.

17. Lesiones valvulares perfectamente compensadas y sin déficit ponderable en la función circulatoria. Comprobadas por la observación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

18. Pérdida del pulgar, cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo de la mano izquierda. Pérdida de cuatro dedos que no sean pulgar o índice entre ambas manos.

19. Acortamiento del miembro inferior que oscile entre tres y cinco centímetros.

20. Pie plano valgo bien caracterizado.

21. Pie plano con notables trastornos funcionales que no se corrijan con calzado ortopédico, y bien comprobado por la observación.

22. Luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

23. Atrofia relativa de un miembro que, sin comprometer su funcionamiento en límites discretos, sean incompatibles con los esfuerzos y servicios de campaña.

24. Luxaciones y anquilosis de las principales articulaciones con iguales caracteres que los que se mencionan en el párrafo anterior.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

25. Pérdida de la visión en un ojo. Observación discrecional.

26. Fístula lagrimal de cualquier clase y rebelde al tratamiento. Observación.

27. Defectos de refracción que, previa corrección, no alcancen una visión superior a un medio en el ojo mejor. Observación. Miopías de cinco a siete dioptrías.

28. Estrabismo o entropión que se considere incompatible con el servicio de campaña.

29. Ptosis bilateral, cuando dirigida la mirada horizontalmente no se descubre la pupila. Ptosis unilateral, cuando es tan pronunciado que imposibilita en absoluto la visión del ojo o existe una parálisis ocular que contraindica su operación.

H.—Enfermedades del aparato auditivo

30. Disminución de la agudeza auditiva, por cualquier causa que sea, que oscile entre los siguientes límites (en el oído mejor):

Voz cuchicheada, debe ser oída a más de 0,12 metros y menos de 0,50 metros.

Voz alta, debe ser oída a más de 1,25 metros y menos de 4,00 metros.

Voz de mando, debe ser oída a más de 2,50 metros y menos de 10,00 metros.

Comprobado por observación.

31. Falta de un pabellón y atresia del conducto auditivo de un lado.

I.—Enfermedades del aparato genito-urinario

32. Exclusión de un riñón o falta por extirpación operatoria.

33. Varicocele voluminosa.

34. Hidrocele crónico voluminoso.

35. Atrofia considerable de los testículos; pérdida de ambos testis o atrofia de uno y pérdida del otro.

APENDICE

AL

REGLAMENTO PARA EL RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

ANEXO NUMERO 1

Relación de las Congregaciones religiosas comprendidas en el artículo 323 de este Reglamento, como consecuencia del derecho que les otorgaron disposiciones anteriores.

COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE 27 DE FEBRERO DE 1912, ARTÍCULOS 381 Y 382 DEL REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA MISMA, DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1914 Y APARTADO I) DE LA BASE PRIMERA DE LA LEY DE 29 DE MARZO DE 1924:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la «Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo».
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
- 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso María de Ligorio (Redentoristas).
- 7.º Ordenes religiosas de Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 8.º Congregaciones de San Vicente de Paúl.

- 9.º Compañía de Jesús.
10. Colegios de Franciscanos de Cehégin, Vich, Sancti Spiritus, Zarauz y Lucena.
11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
12. Institutos de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).
13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.
14. Ordenes de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
15. Religiosos de San Francisco de Sales (Salesianos).
16. Congregación de San Pedro Advíncula.
17. Colegios de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabia, Pampiona, Lezaroz y El Pardo.
18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.
19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.
20. Padres Carmelitas de la Antigua y Regular Observancia (Real Orden de 27 de mayo de 1926, R.O. L.º número 189).

ANEXO NUMERO 2

Relación de las Congregaciones religiosas comprendidas en el artículo 327 de este Reglamento, por tener derechos adquiridos al amparo de disposiciones anteriores, que a continuación se detallan.

COMPRENDIDAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY DE 27 DE FEBRERO DE 1912, Y ARTÍCULO 385 DEL REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1914:

- 1.ª Congregaciones de San Vicente de Paúl, con Mi-

siones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Fladelfia, Honduras, Indostán, Costa del Golfo de Bengala, Canjuán, Orisa, Cuttak, Surada y Urí.

- 2.ª Congregaciones de Agustinos Descalzos (Recoletos), con Misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

- 3.ª Congregaciones de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con Misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

- 4.ª Congregaciones de Agustinos Calzados, con ML.

siones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.ª Congregaciones de Carmelitas Descalzos, con Misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.ª Congregación de Frailes Menores (Religiosos Franciscanos), con Misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos, Cuba, La Paz, Sucre, (Bolivia), y Casas-Misiones del Perú, Argentina, Paraguay, Ecuador, Guatimala, San Salvador, Centroamérica y Vicariato Apostólico en China.

7.ª Congregación de Trinitarios Descalzos, con Misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.ª Congregación de Franciscanos Capuchinos, con Misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Paraguay, Filipinas, Marianas y Vicariato Apostólico en China.

9.ª Congregación de Misioneros Oblatos de María Inmaculada, con Misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos Dominicos, con Misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkin, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con Misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile, Méjico, Uruguay, Paraguay, Panamá, Caracas, islas Carolinas, Marianas, Marshall, Bombay (India inglesa) y Brasil.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con Misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia. Ordenes de 15 de julio.

13. Congregación de Benedictinos, con Misiones en Méjico, Chile, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con Misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Comprendidas en las disposiciones que se citan

15. Congregación de Pequeños Hermanos de María (Maristas), con Misiones en Cuba, Méjico, Brasil, Argentina, Chile, Perú, Colombia, Venezuela, El Salvador,

Estados Unidos, China, Oceanía, Unión Sudafricana y Marruecos (segundo párrafo del artículo 238 de la Ley de 29 de febrero de 1912 y Reales Ordenes de 23 de enero de 1921 y 17 de octubre de 1927, «C. L.» números 44 y 426).

16. Congregación del Santísimo Sacramento, establecida en Tolosa (Guipúzcoa), con Casa-Misión en la República Argentina (segundo párrafo del artículo 238 de la Ley de 27 de febrero de 1912 y Real Orden de 13 de junio de 1923, «C. L.» núm. 266).

17. Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en España, con Misiones en la Argentina, Colombia, Chile, Venezuela, Nicaragua, Cuba, Méjico, Ecuador, Brasil, Panamá, Filipinas y Marruecos (segundo párrafo, artículo 238 de la Ley de 27 de febrero de 1912 y Real Orden de 28 de julio de 1920 «C. L.» número 371).

18. Congregación de las Escuelas Pías de España, con Misiones en Guanabacoa, Camagüey, Habana, Cárdenas, Pinar del Río (Cuba), Buenos Aires, Montevideo, Río Cuarto y Córdoba (Argentina), Concepción y Santiago (Chile) y Puebla de los Angeles (Méjico) (segundo párrafo del artículo 238 de la Ley de 27 de febrero de 1912 y Real Orden de 28 de julio de 1921 y 26 de octubre de 1929, «C. L.» núms. 305 y 326).

19. Congregación de la Pía Sociedad Salesiana (Religiosos de San Francisco de Sales), con Misiones en la Argentina, Chile e isla de Cuba (segundo párrafo del artículo 238 de la Ley de 27 de febrero de 1912 y Real Orden de 25 de abril de 1917, «C. L.» núm. 73).

20. Congregación de Carmelitas Descalzos, de la Antigua Observancia de España, con Misiones en los Estados de Pernambuco y Bahía del Brasil (segundo párrafo del artículo 238 de la Ley de 27 de febrero de 1912 y Real Orden de 20 de julio de 1915, «C. L.» núm. 127).

21. Congregación de Clérigos Regulares Teatinos, con Misiones en Colorado (Estados Unidos) (Real Orden de 7 de mayo de 1928, «C. L.» núm. 198).

22. Congregación de Hijos de la Sagrada Familia, con Misiones en Santa Cruz y Dewer, (Estados Unidos) (Real Orden de 3 de diciembre de 1930, «C. L.» número 413).

ANEXO NUMERO 3

FORMULARIOS

Formulario núm. 1.—Art. 49 del Reglamento.

MODELO DE PAPELETA PIDIENDO LA INSCRIPCION EN EL ALISTAMIENTO

F. de T. y T....., hijo de y de, natural de
, provincia de, habitante en la calle
 de, núm., en cumplimiento de lo ordenado en el artículo
 48 del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, pone en conocimiento de
 V..... que, habiendo nacido el día de de 19....., debe ser in-
 cluído en el alistamiento que forme ese Ayuntamiento para el reemplazo del año 19..... Y para
 no incurrir en responsabilidad presenta esta declaración, rogando se le entregue el recibo que en
 dicho artículo se determina.

En a de de 19.....

(El interesado, su padre o tutor)

Señor Alcalde de

MODELO DE CERTIFICACION QUE DEBE ENTREGARSE AL INTERESADO

D., Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que a petición de
 vecino de, se ha verificado en
 y bajo el número, la inscripción en las listas de dicho Ayuntamien-
 to del mozo, hijo de y de.....
 natural de, provincia de
, que nació en de de mil
, de estado y profesión
 residente hoy en, calle de
 núm.

Y para que conste y pueda acreditarlo el interesado donde le convenga,
 expido la presente, que visa y sella el señor Alcalde en
 a de de mil

V.º B.º:

El Alcalde,

Formulario núm. 2.—Art. 128 del Reglamento.

**MODELO DE SOLICITUD PARA SER RECONOCIDO ANTE UN AYUNTAMIENTO, JUNTA CONSULAR
O CONSULADO QUE NO SEA EL DE SU ALISTAMIENTO**

.....
 hijo de y de natural de,
 partido judicial de, provincia de,
 de años de edad, mozo incluido en el alistamiento de
 para el reemplazo del Ejército del presente año, ante ese
 (1) respetuosamente expone: Que ofrece justificar ante
 esa Corporación, en la forma y tiempo que se le pida, su personalidad, y que
 reside habitualmente en esta localidad desde en la que
 se dedica a

.....
 y se le ocasionaría grave perjuicio si se le obligara a efectuar el viaje neces-
 ario para presentarse ante el Ayuntamiento del pueblo en que ha sido alistado,
 en el acto del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados. Por
 ello desea utilizar el derecho que le concede el artículo 128 del vigente Regla-
 mento de Reclutamiento para ser reconocido y tallado en el lugar donde resi-
 de; y en su virtud,

SUPLICA a V..... se digne acordar la citación y admisión del solicitante ante el
 mismo en acto público, en que pueda ser reconocido y tallado, exponiendo
 mis alegaciones, suplicando asimismo que se me entregue un certificado en que
 conste esta petición, según previene el artículo 129 del citado Reglamento.

....., a de de 19.....

Señor

(1) Ayuntamiento o Junta Consular.

Formulario núm. 4—Art. 174 del Reglamento.

Junta de Clasificación y Revisión de

Reemplazo de 19

Estadística de los mozos separados temporalmente del contingente y prórrogas concedidas por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia durante el inicio de revisiones ante la misma verificado en el año actual, según previene el artículo 174 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento

Pueblo en que fueron alistados	Nombre y dos apellidos	ESTAN COMPRENDIDOS				OBSERVACIONES
		Separados temporalmente del contingente Artículo 133	Prórroga		Revisiones sueltas o ampliaciones prórrogas 2.ª clase concedidas aspirantes Oficiales de Complemento	
			Caso	Grupo 2.º número		

Reemplazo a que pertenecen

Formulario núm. 5.—Art. 174 del Reglamento

Reemplazo de 19

Junta de Clasificación y Revisión de

Estadística de presuntos prófugos del reemplazo del año actual, que han sido clasificados como tales por no haber comparecido ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados o ante esta Junta de Clasificación y Revisión al juicio de revisiones.

Ayuntamiento en que fué alistado	Nombres y apellidos de los presuntos prófugos	Se presentó o fué capturado Día Mes Año	Al comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión confirmó o no su clasificación de prófugo	Artículo del Reglamento en que están comprendidos los clasificados definitivamente como prófugos
----------------------------------	---	--	---	--

Reemplazos que pertenecen

Formulario num. 8.—Art. 216 del Reglamento

Caja de Recluta de

Provincia de Partido judicial de
Ayuntamiento de Distrito municipal de

FILIACION

de; hijo de y de natural de
Ayuntamiento de partido judicial de provincia de;
fué incluido en el alistamiento del año mil novecientos en el Ayuntamiento de partido judicial de Nació en de de mil novecientos de profesión u oficio; sabe leer y escribir; su religión, su estado; su estatura, centímetros.

Sus señas: pelo cejas ojos nariz barba boca color frente aire producción; señas particulares

Queda filiado, en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo de veinticuatro años, que empezarán a contársele desde el día que ingrese en Caja, en la situación que determina la vigente ley de Reclutamiento.

El interesado, enero de 19..... El Secretario,

V.º B.º:

El

(Lugar del sello.)

Tuvo entrada en Caja en Se le entregó la cartilla militar número el de de 19..... Rectificada su profesión u oficio, resultó ser Fué clasificado como en el año de su alistamiento y en las revisiones de los años

Se presentó para concentración el de de 19.....

En el acto de la concentración obtuvo la talla de centímetros, y reconocido facultativamente resultó

Fué destinado al de en de de 19..... El Jefe de la Caja de Recluta,

(Lugar del sello.)

Formulario núm. 7.—Artículo 202 del Reglamento.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta

de núm.

Reemplazo de 19.....

ESTADO numérico de los mozos alistados en dicho reemplazo, con la expresión de la clasificación que a cada uno le ha correspondido, y de los procedentes de revisiones y prórrogas de reemplazos anteriores que por haber sido declarados soldados deben incorporarse a filas con el reemplazo corriente.

R e e m p l a z o c o r r i e n t e . . .	Soldados útiles para todo servicio		625	
	Soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares		46	
	Que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo		5	
	Prórrogas de 1. ^a clase. Artículo 231...	Comprendidos en el caso 1. ^o Idem en el 2. ^o Idem en el 3. ^o Idem en el 4. ^o Idem en el 5. ^o Idem en el 6. ^o Idem en el 7. ^o Idem en el 8. ^o Idem en el 9. ^o Idem en el 10. ^o	6	33
			2	
			3	
			5	
			4	
			2	
			1	
			3	
			1	
			Prórrogas de 2. ^a clase. Artículo 278	
	Excluidos totales. Artículo 101	Comprendidos en el caso 1. ^o Idem en el 2. ^o	6	10
			4	
Separados temporalmente de contingente. Artículo 103	Comprendidos en el caso 1. ^o Idem en el 2. ^o Idem en el 3. ^o Idem en el 4. ^o Idem en el 5. ^o Idem en el 6. ^o Idem en el 7. ^o	16	40	
		3		
		5		
		6		
		2		
		3		
		5		
Prórrogas		3		
Pendientes de clasificación		36		
<i>Total de mozos alistados en el actual reemplazo</i>			819	

P r o c e d e n t e s d e r e v i s i ó n y d e p r ó r r o g a s d e 1. ^a y 2. ^a clase que s e i n c o r p o r a n a l r e e m p l a z o c o r r i e n t e	Ú t i l e s p a r a t o d o s e r v i c i o	Separados temporalmente del contingente	1. ^a revisión: Reemplazo 19.....	5			
			2. ^a revisión: Reemplazo 19.....	2			
			Prórrogas de 1. ^a clase ...	1. ^a revisión: Reemplazo 19.....	10		
				2. ^a revisión: Reemplazo 19.....	4		
			Prórrogas de 2. ^a clase ...	Reemplazo 19.....	10		
				Reemplazo 19.....	5		
				Reemplazo 19.....	3		
				Reemplazo 19.....	2		
				Reemplazo 19..... y anteriores	1		
			<i>Total útiles para todo servicio</i>			42	
			Ú t i l e s e x c l u s i v a m e n t e s e r v i c i o s a u x i l i a r e s	Separados temporalmente del contingente	1. ^a revisión: Reemplazo 19.....	3	
					2. ^a revisión: Reemplazo 19.....	1	
					Prórrogas de 1. ^a clase ...	1. ^a revisión: Reemplazo 19.....	5
						2. ^a revisión: Reemplazo 19.....	2
					Prórrogas de 2. ^a clase ...	Reemplazo 19.....	4
Reemplazo 19.....	3						
Reemplazo 19.....	2						
Reemplazo 19..... y anteriores	1						
<i>Total útiles para servicios auxiliares</i>			21				

Útiles para todo servicio	Reemplazo corriente	625	667
	Reemplazos anteriores	42	
Útiles exclusivamente servicios auxiliares	Reemplazo corriente	46	67
	Reemplazos anteriores	21	

Total disponibles para destino a Cuerpo 724

Formulario núm. 8.—Art. 293 del Reglamento.

Caja de Recluta de Núm.

Reemplazo de 19.....

Estado numérico de reclutas en Caja de reemplazo corriente y anteriores que les corresponde ser destinados a Cuerpo en la próxima concentración, con expresión de sus circunstancias.

		Número	Total	
Reemplazo co. rriente	Soldados disponibles para su destino a Cuerpo activo	Útiles para todo servicio	1.024	
		Útiles para servicios auxiliares ...	89	
Total reemplazo corriente			1.113	
Reemplazo de 19..... y anteriores que deben ser destinados a Cuerpo	Separados temporalmente del contingente, útiles en revisión	Reemplazo de 19... y ...	36	
		Idem 19..... y	10	
	Prórroga de 1. ^a clase	Reemplazo de 19... y ...	23	
		Idem 19..... y	15	
	Han cesado en las prórrogas y deben ser destinados a Cuerpo.	Prórroga de 2. ^a clase	Reemplazo 19.....	18
			Idem 19.....	15
Idem 19..... y anteriores		Idem 19.....	10	
		Idem 19... y anteriores	6	
Total de reemplazo de 19..... y anteriores			123	
Total de disponibles para destino a Cuerpo			1.236	
Sin instrucción premlitar			850	
Con instrucción premlitar			386	
TOTAL			1.236	

....., de de 19.....

El Teniente Coronel,

Formulario núm. 9.—Artículo 303 del Reglamento.

MODELO DE EXPEDIENTE QUE SE INSTRUYE A LOS RECLUTAS QUE FALTEN A CONCENTRACION

Capitanía General de

Plaza de

Año de 19.....

Cuerpo de

EXPEDIENTE

Instruido contra el recluta

por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo

Ocurrió el hecho el día de de 19.....

Dió principio el expediente en de de 19.....

Situación del encartado en (1) el de de 19.....

Terminaron las actuaciones por (2) en de de 19.....

Juez instructor,

Secretario,

El

.....

D.

.....

(1) Ausente, prisión preventiva, libertad provisional o en rebeldía.

(2) La fecha de la resolución judicial firme.

(Sello del Cuerpo.)

Con carácter de Juez Instructor y auxiliado por el de este Cuerpo en concepto de Secretario, procederá usted a la formación del oportuno expediente contra el recluta del reemplazo de el cual ha faltado a la concentración dispuesta por orden de y fué destinado a siendo adjunta copia de la filiación de dicho individuo.

..... a de de 19.....

El

Señor 1

Don (empleo)

y Juez instructor de este expediente.

CERTIFICO: Que presente el (empleo, nombre y apellidos)..... designado como Secretario. manifestó no tener incompatibilidad legal para serlo, y enterado de las obligaciones de su cargo, jura cumplirlas fielmente. Y para que así conste, firma conmigo en a de de mil novecientos.....

Diligencia de remitir un oficio y hoja solicitando informes.

En a de de mil novecientos..... se remite con oficio al señor Alcalde de provincia de la hoja informativa del recluta interesando su pronta devolución. Firma la presente el señor Juez; yo, el Secretario, certifico.

Diligencia de reteración.

En a de de mil novecientos el señor Juez instructor dispuso enviar al señor Alcalde de provincia de nueva comunicación y la hoja informativa expresada en la diligencia anterior, por no haberse recibido los remitidos en aquella fecha. Así se hizo y firma la presente el señor Juez, conmigo el Secretario, que certifico.

Diligencia de recibido

En a de de mil novecientos el señor Juez instructor dispuso se hiciese constar que se ha recibido diligenciada la comunicación con la hoja informativa que expresa la diligencia precedente, y ordenó se uniese todo a las actuaciones, lo cual se verifica a continuación, y de lo que certifico.

(Sello o timbre.)

A los efectos del expediente que instruyo al recluta por falta de incorporación, remito a V. la adjunta hoja informativa, rogándole que, una vez cumplimentados los particulares que en la misma se consignan, se sirva devolverla a este Juzgado con la brevedad que requiere la pronta administración de justicia.

Dios guarde a V. muchos años.

..... a de de 19...

El

Señor Alcalde de

INFORMACION.—Acerca del paradero del recluta, natural de provincia de, y alistado por el pueblo de, provincia de, para el reemplazo de 19..... y de si fué avisado para que se incorporase a filas.

INFORMES ADQUIRIDOS POR LOS PADRES, PARIENTES O VECINOS

Habiendo comparecido ante la Alcaldía los vecinos de esta localidad de años; (1), padre del recluta encartado, y de años, (1) madre del mismo recluta, de las manifestaciones que hicieron respecto a los hechos objeto de la presente información, resulta: Que el recluta se ausentó de esta localidad en hallándose actualmente en; que la orden para que se in-

(1) Si no existieran el padre o la madre, se dirá aquí: «por no existir el padre o la madre», declarando dos parientes o, en su defecto, dos vecinos de la localidad.

corpore a filas fué comunicada por a y éste
 Que los motivos que el recluta tuvo para ausentarse son ;
 que se ausentó permiso de, y en cuanto a si fué au-
 xiliado o encubierto para ello, saben

Así resulta de los informes por ellos suministrados, de los cuales yo, el Secretario, certifico
 a de de mil novecientos

El Secretario,

V.º B.º:
 El Alcalde,

INFORME DE LA ALCALDIA

D^{on}
 Alcalde de

CERTIFICO: Que según antecedentes e informes adquiridos, el recluta
 se ausentó de esta localidad en
 y que la orden para su incorporación a filas fué comunicada por
 a
 de de 19.....

El

Diligencia de remi- En a de de mil novecientos
 tir un oficio. se remite oficio al Sr. Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de
 interesando la busca y captura del encartado. Así se realizó y de ello certifico.

Diligencia de pu- En a de mil novecientos
 blicar requisitoria. en vista de que se ignora el paradero del encartado
 se llama por requisitoria, remitiendo copias al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de
 para su publicación, interesando la fecha de la misma.
 Conste y certifico.

REQUISITORIA

....., hijo de
y de, natural de, pro-
vincia de, de años de edad, y cuyas señas persona-
les son: estatura. un metro milímetros
domiciliado últimamente en sujeto a expediente
por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de
para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en,
ante el Juez instructor D. de
con destino en el de guarnición en;
bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

..... de de 19.....

El Juez instructor,

Diligencia de unión

En a de de mil novecientos
se une a continuación el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (o el de la Provincia de
.....) recibido en el día de hoy. Queda cumplimentado y certifico.

Diligencia de unión

En a de de mil novecientos,
el Sr. Juez instructor dispuso se uniese a continuación un BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
(o un «Boletín Oficial» de la Provincia de) recibido en el día de hoy,
en el cual consta la publicación de la requisitoria. Queda cumplimentado y certifico.

Declaración en re-
beldía.

En a de de mil novecientos,
el Sr. Juez instructor, teniendo en cuenta que desde la fecha de la última publicación de la
requisitoria han transcurrido los treinta días señalados como plazo, sin que dentro de ellos se
haya presentado ni sido habido el recluta encartado,
lo declara rebelde en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 664 del
Código de Justicia Militar, y dispone se haga constar así por diligencia.

Y para que así conste, lo firma el Sr. Juez conmigo el Secretario, que certifico.

RESUMEN DEL JUEZ INSTRUCTOR

.....
.....

Diligencia de en-
trega.

Formulario núm. 10.—Art. 336 del Reglamento.

Caja de Recluta de

Estado numérico de la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por O. C. de de de 19.....

Utiles para todo servicio	600	}	650
(Reemplazo corriente	50		
Utiles para servicios auxiliares	60	}	74
(Reemplazo corriente	14		
Con mas de dos años de servicio en filas como voluntarios			16
<i>Total disponibles para destinar a Cuerpo</i>			<u>740</u>

DISTRIBUCION A CUERPOS

ARMAS	CUERPOS	Número asignado a esta Caja para cada Cuerpo	Destinados a Cuerpo en los siguientes conceptos					Total destinado a Cuerpo	Total de los destinados para cada Arma
			Utiles para todo servicio	Utiles para servicios auxiliares	Presuntos inútiles	Con justificado a motivación	Sin justificado a motivación		
Infantería	{ Al regimiento de								
	{ Al batallón de								
Caballería	{ Al regimiento de								
	{ A la								
Artillería	{ Al regimiento								
	{ Al ídem								
Ingenieros	{ Al regimiento								
	{ Al ídem								

Intendencia	Al								
Sanidad Militar	Al								
	Al								
Farmacia	Al								
	Al								
Ejército Aire	Al								
	Al								
Infantería Marina	Al								
	Al								
TOTALES									

R E S U M E N

Destinados a Cuerpo	Útiles para todo servicio	622
	Útiles para servicios auxiliares	74
	Sirven en filas como voluntarios	28
	Con dos años de servicio en filas	16
	<i>Total igual al de disponibles</i>	740
Reclutas del reemplazo corriente que continúan en Caja sin ser destinados a Cuerpo	Religiosos comprendidos en el artículo 329 del Reglamento	6
	Residentes extranjeros acogidos exención servicio en filas	4
Con prórroga	Primera clase	96
	Segunda clase	36
<i>Total reclutas en Cajas reemplazo corriente</i>		142

..... de de 19.....
 El Teniente Coronel,

Formulario núm. 12.—Art. 383 del Reglamento.

RELACION de los emigrantes sujetos al servicio militar y menores que no han sido incluidos en el alistamiento, que embarcaron en el puerto de , provincia de , con orden de embarque facilitado por la Junta local de emigración del mismo.

Fecha del embarque	Nombres y apellidos	Edad	Naturaleza		Profesión u oficio	(1) ULTIMA RESIDENCIA			Puerto de destino		Población del extranjero con la que piensa bajar su residencia		Situación militar en que se encuentran	Cuerpo o Unidad a que pertenecen	¿Van acompañados de sus padres o tutores los menores?		
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia	Nación	Puerto	Nación	Población	Nación					
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										
			Pueblo	Provincia		Pueblo	Provincia										

(1) Se pondrá la del emigrante, o la de sus padres o tutores, si son menores.

Formulario núm. 14.—Art. 425 del Reglamento.

Don F. de T. y T. (empleo), médico militar vocal de la Junta de Clasificación y Revisión de

CERTIFICO haber reconocido al mozo del alistamiento del pueblo de de F. de T. y T. de años de edad, de oficio natural de partido judicial de provincia de que sabe leer, escribir y tiene un metro milímetros de talla; hijo de y de el cual alegó

Interrogado, dijo

Reconocido, resultó tener la talla de centímetros y un perímetro torácico de centímetros y padecer

por todo lo cual lo considero comprendido en el número del grupo del cuadro de inutilidades vigente, por padecer la enfermedad (o tener defecto)

y propongo a la Junta de Clasificación y Revisión sea clasificado

..... de de 19.....

El (empleo) médico vocal,

IMPRESA DEL
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, 31
M A D R I D